



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, jueves 19 de marzo de 2026	Sesión 27 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Del diputado Óscar Iván Brito Zapata, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

3

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Arturo Ávila Anaya, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Arturo Ávila Anaya, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Del diputado Arturo Ávila Anaya, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **80**

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Del diputado Arturo Ávila Anaya, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **118**

LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD

Del diputado Arturo Ávila Anaya, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Infraestructura de la Calidad. **148**

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Del diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados. **171**

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

De la diputada Mónica Angélica Álvarez Nemer, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **196**

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

De la diputada Gissel Santander Soto, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **217**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 79 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **231**

67
Trátese a la Comisión de Justicia para dictamen. Mayo 19 de 2026.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Oscar Iván Brito Zapata |
DIPUTADO FEDERAL |

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL RECLUTAMIENTO FORZADO.

El que suscribe, diputado Oscar Iván Brito Zapata, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 6 numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la presente *iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la fracción IV. Bis del apartado A del artículo 11 Bis, se adiciona el artículo 201 Ter, Capítulo I del Código Penal Federal y se adiciona el artículo 18 Bis de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en materia de Reclutamiento Forzado*, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Existen violencias que no siempre dejan huellas visibles, pero que marcan de forma irreversible el rumbo de una vida. Entre ellas, el reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes por parte de estructuras delictivas. Esta práctica, constituye una de las formas más profundas de degradación social, no solo por la afectación directa que genera en quienes lo padecen, sino por el mensaje que envía como sociedad cuando el problema se normaliza o se enfrenta sin las herramientas jurídicas suficientes.

Cuando una persona menor de edad es incorporada forzosamente a esferas criminales, el daño no comienza ni termina en la comisión de un delito, pues sus implicaciones van desde la afectación al desarrollo emocional, su salud mental, su capacidad de autodeterminación y su derecho a construir un proyecto de vida en

condiciones de dignidad y seguridad. En estos escenarios, la niñez y la adolescencia no actúan desde la libertad plena, sino desde condiciones de vulnerabilidad que deben ser comprendidas y atendidas por el Estado con un enfoque de protección reforzada y dispuesta a sancionar a quienes perpetúan estas malas prácticas.

México ha avanzado de manera significativa en el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes (NNA) como sujetos plenos de derechos. Sin embargo, estos avances conviven con una realidad que exige mecanismos punitivos que combatan la persistencia de prácticas de captación, coacción, manipulación y utilización de personas menores de 18 años por parte de agrupaciones delictivas, en un contexto donde la violencia organizada continúa representando uno de los mayores desafíos para la seguridad y la cohesión social del país.

El reclutamiento de niñas, niños y adolescentes no es un fenómeno aislado ni accidental. Es una práctica sistemática que ha sido heredada por las desigualdades históricas de la normalización de la violencia y de la capacidad de las estructuras criminales para penetrar en los entornos más frágiles. En muchos casos, estas prácticas se presentan bajo formas abiertas de violencia; en otros, se manifiestan de manera silenciosa, mediante engaños, promesas, ofertas económicas o supuestos mecanismos de protección, que terminan por despojar a la niñez de su libertad y de su derecho a una vida libre de violencia.

Frente a esta realidad, resulta indispensable partir de una premisa fundamental: las niñas, niños y adolescentes involucrados en estos contextos **deben ser reconocidos prioritariamente como víctimas de una violación grave a sus derechos humanos**, y no como responsables de un problema que los antecede y que evidentemente los rebasa. Ante la realidad que actualmente se enfrenta en el país, no puede ni debe descansar en la estigmatización ni en la criminalización de la infancia, sino en la construcción de un marco jurídico que identifique con claridad

a los verdaderos responsables y permita sancionar de manera efectiva a quienes se benefician de estas prácticas.

A pesar de los esfuerzos institucionales, de las políticas de prevención y de los avances normativos en materia de derechos de la niñez, el orden jurídico penal federal aún presenta una ausencia significativa: no existe una tipificación expresa y autónoma del delito de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes. Esta omisión no es menor. Pues la falta de reconocimiento específico de este fenómeno limita la capacidad del Estado para investigarlo con precisión, sancionarlo y dimensionarlo de manera objetiva, además de generar vacíos que favorecen la impunidad y dificultan la articulación de respuestas integrales, que en resumen, esto se traduce en la falta de atención hacia el combate de los grupos criminales que ven en el reclutamiento forzado una opción para continuar reproduciendo esta práctica que daña seriamente el tejido social.

La presente iniciativa parte del convencimiento de que nombrar el problema es el primer paso para enfrentarlo. Reconocer el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes como un delito autónomo dentro del Código Penal Federal no solo responde a una exigencia jurídica derivada de los compromisos internacionales asumidos por México, sino a una necesidad ética y social que no puede seguir postergándose.

Este vacío normativo adquiere una dimensión aún más grave cuando se analiza a la luz de los compromisos internacionales que el Estado mexicano ha asumido en materia de protección a la niñez. Estos instrumentos constituyen obligaciones jurídicas concretas que exigen ser traducidas en medidas legislativas eficaces, particularmente cuando se trata de prácticas que afectan de manera directa la integridad, la libertad y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño¹ establece un marco claro de responsabilidad estatal frente a escenarios de violencia que involucran a la infancia. En su artículo 38, dispone que:

“1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.”

Este precepto instruye al Estado la obligación de adoptar medidas reforzadas de protección cuando la niñez se encuentra expuesta a contextos de violencia organizada que comprometen su seguridad y su vida, aun cuando dichos contextos no se encuadren formalmente como conflictos armados tradicionales.

De manera complementaria, el artículo 39 de la misma Convención establece que:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados [...]”

Este mandato es fundamental, pues reconoce que las afectaciones sufridas por NNA en contextos de violencia no concluyen con el cese de la conducta, sino que requieren acompañamiento institucional para la restitución integral de sus derechos.

Estos principios se ven reforzados por el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño² relativo a la participación de niños en conflictos armados. En su artículo 4, dicho instrumento establece de manera categórica que:

¹ Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en: [Convención sobre los Derechos del Niño | OHCHR](#) Fecha de consulta: 12 enero 2026.

² Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments->

1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben, en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a personas menores de 18 años.

Asimismo, se agrega en el mismo artículo que:

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento, y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar estas prácticas.

Este punto, resulta especialmente relevante para la presente iniciativa, ya que no deja margen a interpretaciones ambiguas: la obligación internacional no se limita a prevenir, sino que **exige criminalizar el reclutamiento de personas menores de edad**.

En la misma línea, el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México en el año 2000, reconoce como una de las peores formas de trabajo infantil *"el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados"*³, así como su utilización en actividades ilícitas. Este instrumento no sólo identifica estas prácticas como inadmisibles, sino que también establece, en su artículo 7, que:

"1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales [...]"

[mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-involvement-children](#) Fecha de consulta: 12 enero 2026.

³ Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su eliminación. Disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/44023/Convenio_182_sobre_la_Prohibici_n_de_la_s_Peores_Formas_de_Trabajo_Infantil.pdf Fecha de consulta: 14 enero 2026.

La importancia de este precepto radica en que reconoce de manera expresa la necesidad de una respuesta penal cuando se trata de prácticas que afectan de forma estructural a la niñez. Si bien las políticas preventivas y programas de atención representan un avance; es indispensable que el derecho penal asuma su función de última ratio para inhibir conductas que, por su naturaleza, generan un daño social profundo, que continúan perpetuando ciclos de violencia.

A este marco normativo se suma un pronunciamiento reciente que refuerza la urgencia de actuar. En octubre de 2024, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas emitió sus Observaciones finales sobre los informes, periódicos, sexto y séptimo combinados de México de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, expresando una preocupación clara por la situación de violencia que enfrentan niñas, niños y adolescentes en el país. En dicho documento, el Comité hace un llamado de atención para atender esta urgente necesidad de fortalecer las medidas legislativas y normativas que garanticen una protección efectiva de la infancia frente a prácticas que vulneran gravemente sus derechos, entre ellas el reclutamiento por parte de actores criminales.

Este reciente llamado de la comunidad internacional refuerza la urgencia de atender este vacío normativo. El 8 de octubre de 2024, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas emitió el documento identificado como CRC/C/MEX/CO/6-7. En dicho documento, el Comité⁵ expresó su preocupación por la situación de violencia que afecta a niñas, niños y adolescentes en el país y por la ausencia de medidas normativas suficientes para garantizar su protección efectiva frente a prácticas graves que vulneran sus derechos.

⁴ Convención sobre los Derechos del Niño. *Observaciones finales sobre los informes periódicos sexto y séptimo combinados de México*. Disponible en: <https://docs.un.org/es/CRC/C/MEX/CO/6-7>

Fecha de consulta: 14 enero 202

⁵ Ídem

Si bien, estas observaciones no constituyen una resolución vinculante en el sentido estricto del derecho internacional, sí forman parte del mecanismo de seguimiento del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado mexicano al ratificar la Convención y su Protocolo Facultativo. En ese contexto, el **Comité recomendó de manera clara al Estado mexicano fortalecer su marco normativo y adoptar medidas legislativas** específicas para prevenir, investigar y sancionar prácticas que afectan gravemente a la niñez, **entre ellas, aquellas vinculadas con el reclutamiento por parte de actores criminales.**

La relevancia de este pronunciamiento no radica únicamente en su origen internacional, sino en su temporalidad y contenido. Se trata de un señalamiento reciente que, al revisar su contenido, confirma que, pese a los avances institucionales, el problema persiste y continúa generando preocupación a nivel global. La reiteración de esta recomendación pone de manifiesto que las acciones emprendidas hasta ahora, aunque valiosas, no han sido suficientes para erradicar ni contener de manera integral este fenómeno, particularmente desde el ámbito penal.

Este contexto obliga a reconocer que el reclutamiento de NNA no puede seguir siendo abordado de manera fragmentada. No basta con reconocer su existencia ni con impulsar políticas públicas aisladas si el marco jurídico penal no ofrece una respuesta clara y proporcional frente a quienes cometen esta conducta. **La ausencia de una tipificación expresa no solo limita la persecución penal, sino que también vulnera de manera directa el interés superior de la niñez.**

Dicho lo anterior, resulta indispensable tomar en consideración que, desde el ámbito constitucional, el Estado mexicano cuenta con un mandato expreso e ineludible en materia de protección a la niñez. En el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que *"en todas las decisiones y actuaciones*

del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos". Este principio constituye una

obligación transversal que debe orientar la actuación de todas las autoridades y la construcción del marco normativo, particularmente cuando se trata de prevenir y erradicar formas graves de violencia que afectan de manera directa a niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, el reclutamiento de personas menores de edad por parte de estructuras delictivas representa una vulneración directa al interés superior de la niñez, al comprometer su desarrollo integral, su derecho a vivir en entornos seguros y su posibilidad de construir un proyecto de vida libre de violencia. La ausencia de una tipificación penal específica de esta conducta limita la capacidad del Estado para cumplir plenamente con el mandato constitucional contenido en el artículo 4º, pues impide una respuesta jurídica clara frente a quienes se aprovechan de la vulnerabilidad de la niñez. Por ello, legislar en esta materia constituye una acción necesaria para materializar el principio constitucional del interés superior de la niñez y reforzar la obligación del Estado de garantizar su protección integral.

En el ámbito nacional, México ha construido una arquitectura institucional relevante para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. A partir de la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se creó el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), cuyo objetivo es coordinar a las distintas autoridades para garantizar la protección, prevención y restitución integral de los derechos de la niñez.⁶

⁶ Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) ¿Qué es el SIPINNA? Disponible en: [Dossier_Sipinna_2024_VF_240702_.pdf](#) Fecha de consulta: 14 enero 2026.

Este sistema ha permitido consolidar un enfoque de derechos y ha contribuido a visibilizar a la niñez como sujeto pleno de derechos, alejándola de una visión

asistencialista. Asimismo, ha fortalecido la coordinación interinstitucional y ha impulsado estrategias de prevención y atención temprana en distintos ámbitos, desde el educativo hasta el comunitario. Sin embargo, es necesario reconocer con objetividad que los alcances del SIPINNA, por su propia naturaleza jurídica, no incluyen la imposición de sanciones ni la adopción de medidas coercitivas frente a quienes cometen delitos en contra de la niñez.

Esta limitación no descalifica su función, pero sí evidencia la necesidad de complementar su labor con un marco penal robusto. La protección integral de la niñez requiere que las acciones de prevención y restitución de derechos se articulen con mecanismos efectivos de sanción penal, de modo que la respuesta del Estado sea coherente, integral y proporcional a la gravedad del daño causado.

Además, aunque el SIPINNA tiene presencia en las treinta y dos entidades federativas, la forma en que se ha abordado el problema del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes ha sido desigual. Las capacidades institucionales, los recursos disponibles y las estrategias de implementación varían significativamente entre entidades y municipios, lo que se traduce en respuestas diferenciadas frente a un fenómeno que debería ser atendido bajo estándares homogéneos. **Esta disparidad refuerza la necesidad de establecer un piso normativo común desde el ámbito federal.**

En este punto resulta indispensable subrayar que la ausencia de una tipificación penal específica tiene consecuencias directas en la forma en que se investiga y se juzga este fenómeno. Al no existir un delito autónomo de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, los casos suelen encuadrarse en figuras penales distintas, como corrupción de menores, trata de personas u otros delitos relacionados. Si bien estas figuras pueden resultar aplicables en determinados supuestos, no capturan

plenamente la complejidad ni la especificidad del reclutamiento, ni permiten dimensionar con precisión su impacto social.

Esta situación genera, además, un riesgo adicional: que NNA reclutados sean percibidos únicamente desde la óptica de la comisión de otros delitos, sin que se analicen las condiciones de coacción, manipulación o vulnerabilidad que precedieron a su involucramiento. De esta manera, la ausencia de un tipo penal específico contribuye a la estigmatización y dificulta la adopción de medidas diferenciadas de protección y reintegración, conforme a los estándares internacionales en materia de derechos de la niñez.

El reconocimiento jurídico expreso del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes permitiría no solo orientar adecuadamente la persecución penal hacia los verdaderos responsables, sino también visibilizar la magnitud del problema. Aquello que no se nombra en la ley difícilmente puede medirse, registrarse y atenderse de manera sistemática. Y en este sentido, la falta de datos oficiales específicos sobre este fenómeno es, en gran medida, consecuencia de su invisibilidad normativa.

En este sentido, diversas organizaciones de la sociedad civil han recurrido a análisis de información disponible para aproximarse a la dimensión del problema, utilizando registros del Sistema de Justicia para Adolescentes y otros indicadores relacionados con delitos vinculados a la delincuencia organizada. Estos esfuerzos han permitido identificar tendencias y periodos en los que se han observado variaciones en la privación de la libertad de personas adolescentes por delitos asociados a estas dinámicas. Sin embargo, la dependencia de aproximaciones indirectas confirma la necesidad de contar con un marco legal que permita generar datos oficiales precisos y confiables.

La tipificación del reclutamiento de NNA en el Código Penal Federal contribuiría a subsanar esta carencia, al permitir la apertura de carpetas de investigación específicas, la construcción de estadísticas oficiales y el diseño de políticas públicas

basadas en evidencia. Al mismo tiempo, fortalecería la capacidad del Estado para coordinar acciones entre los distintos órdenes de gobierno y entre las instituciones de prevención, protección y procuración de justicia.

En este contexto, la presente iniciativa no pretende desconocer los avances logrados en materia de derechos de la niñez, ni las estrategias de prevención impulsadas por el Estado mexicano. Por el contrario, reconoce que dichos avances han sido fundamentales para reducir riesgos y generar entornos más seguros para niñas, niños y adolescentes.

La tipificación del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes como un delito autónomo constituye, así, una herramienta necesaria para fortalecer el sistema de protección integral, asegurar la coherencia del marco jurídico nacional y cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por México. Al reconocer esta conducta en el Código Penal Federal, se envía un mensaje contundente: la niñez no puede ni debe ser utilizada como instrumento de la criminalidad, y quienes incurran en estas prácticas enfrentarán consecuencias jurídicas acordes con la gravedad del daño causado.

➤ **¿Por qué continúa persistiendo este problema si existen instrumentos y líneas de acción para combatir el reclutamiento?**

La persistencia del reclutamiento de NNA, aun en un contexto en el que existen instrumentos internacionales, marcos normativos nacionales y políticas públicas orientadas a la prevención, nos obliga a realizar una reflexión más profunda sobre los límites estructurales de las respuestas actuales. Este fenómeno no puede explicarse como la simple ausencia de leyes o de programas, sino como el resultado de una combinación de factores que interactúan de manera compleja y que, en muchos casos, superan la capacidad de reacción del Estado.

En primer lugar, el reclutamiento se inserta en entornos marcados por desigualdades históricas, violencia comunitaria y ausencia de oportunidades reales para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Estas condiciones generan escenarios de alta vulnerabilidad en los que las estructuras criminales encuentran terreno fértil para captar, coaccionar o manipular a personas menores de edad, aprovechándose de necesidades materiales, afectivas y de protección.

En segundo término, las dinámicas delictivas han demostrado una alta capacidad de adaptación. El reclutamiento no siempre se manifiesta mediante formas visibles de violencia; en muchos casos ocurre de manera silenciosa, a través de engaños, promesas de apoyo económico, supuestas oportunidades laborales, regalos o la oferta de pertenencia y reconocimiento.⁷ Estas modalidades dificultan la detección temprana del fenómeno y exigen respuestas más sofisticadas que vayan más allá de los enfoques tradicionales de seguridad pública.

Si bien el Estado mexicano ha desarrollado mecanismos relevantes de coordinación y prevención (como el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes), estos esfuerzos no siempre logran articularse de manera uniforme con las instancias encargadas de la investigación y sanción de conductas delictivas. La ausencia de un tipo penal específico contribuye a esta desconexión, pues impide que las distintas instituciones trabajen bajo una definición común del problema y con objetivos jurídicos claramente delimitados.

Asimismo, la falta de tipificación expresa del reclutamiento de NNA genera un efecto adicional: la invisibilidad estadística. Aquello que no se reconoce de manera formal en el marco penal difícilmente puede ser registrado, medido y evaluado con precisión. En consecuencia, el diseño de políticas públicas se apoya con frecuencia

⁷ Observatorio Nacional para la Prevención del Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes (ONPRENNA) *"Hacia una tipología de las modalidades sobre reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada"* Disponible en: [TiposdeReclutamiento_1.pdf](#) Fecha de consulta: 12 enero 2026.

en aproximaciones indirectas o diagnósticos parciales, lo que limita la posibilidad de dimensionar con exactitud la magnitud del fenómeno y de evaluar la eficacia de las acciones emprendidas.

Finalmente, es necesario señalar que la inexistencia de un delito autónomo de reclutamiento también ha tenido impactos en la forma en que se aborda a las propias víctimas. En ausencia de un reconocimiento jurídico claro, niñas, niños y adolescentes involucrados en estas dinámicas pueden ser vistos exclusivamente desde la óptica de la infracción penal, sin que se analicen adecuadamente las condiciones de coacción, manipulación o vulnerabilidad que precedieron a su participación. Esto no solo contraviene el enfoque de derechos de la niñez, sino que dificulta la aplicación de medidas diferenciadas de protección y reintegración.

Bajo todas estas circunstancias, la permanencia del problema no puede atribuirse a la falta de esfuerzos institucionales, sino a la necesidad de fortalecer y articular dichos esfuerzos mediante herramientas jurídicas más precisas. La tipificación penal del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes se presenta, así como una condición indispensable para cerrar brechas, dar coherencia a la actuación estatal y avanzar hacia respuestas más integrales y efectivas frente a una de las violaciones más graves a los derechos de la niñez.

➤ **¿Cómo ha afectado el reclutamiento de personas adolescentes al tejido social y a la seguridad en México?**

El reclutamiento de personas adolescentes por parte de agrupaciones delictivas ha generado afectaciones que trascienden el ámbito individual y alcanzan dimensiones sociales, comunitarias y estructurales. No se trata únicamente de la vulneración de derechos de quienes son captados, sino de un fenómeno que **impacta de manera directa en la seguridad pública, en la cohesión social y en la posibilidad misma de construir entornos seguros para las generaciones presentes y futuras.**

En el plano individual, el reclutamiento interrumpe de manera abrupta procesos fundamentales para el desarrollo integral de las personas adolescentes. Derechos como la educación, la salud, la convivencia familiar, el acceso a espacios seguros y la posibilidad de un proyecto de vida autónomo se ven comprometidos cuando la violencia, la coacción o el engaño sustituyen a las oportunidades legítimas de desarrollo. Estas afectaciones no son transitorias: en muchos casos dejan secuelas profundas en la salud mental, en la capacidad de vinculación social y en la percepción de sí mismos, dificultando procesos posteriores de reintegración y restitución de derechos.

En el ámbito familiar y comunitario, el impacto es igualmente profundo. El reclutamiento genera fracturas en los núcleos familiares, normaliza la presencia de la violencia en los entornos cotidianos y erosiona la confianza comunitaria. Las familias no sólo enfrentan la pérdida de seguridad y estabilidad, sino también el estigma social que suele acompañar estos procesos, lo que incrementa el aislamiento y reduce las redes de apoyo disponibles. En comunidades afectadas de manera recurrente, el reclutamiento se convierte en un factor que reproduce el miedo, debilita la participación social y limita la construcción de entornos protectores para la niñez.

Desde una perspectiva más amplia, el reclutamiento de adolescentes fortalece de manera directa a las estructuras delictivas. La incorporación de personas jóvenes permite a estas organizaciones ampliar su capacidad operativa, diversificar sus actividades ilícitas y asegurar su reproducción generacional. Esta dinámica no sólo perpetúa la violencia, sino que dificulta los esfuerzos del Estado para contenerla, pues cada adolescente reclutado representa una nueva pieza dentro de un engranaje criminal que se retroalimenta.

En este contexto, el reclutamiento también afecta la eficacia de las estrategias de seguridad pública. Aun cuando el Estado ha impulsado acciones relevantes orientadas tanto a la prevención como al combate frontal de la criminalidad,

la captación de adolescentes por parte de grupos delictivos introduce un factor de complejidad adicional. Las respuestas que no distinguen adecuadamente entre quienes son víctimas de procesos de reclutamiento y quienes ocupan posiciones de decisión dentro de las organizaciones criminales corren el riesgo de generar efectos contraproducentes, **como la criminalización de la adolescencia y el debilitamiento de la legitimidad institucional.**

La ausencia de una tipificación penal específica ha contribuido a este problema, pues dificulta la identificación clara de los responsables del reclutamiento y la adopción de respuestas diferenciadas. En muchos casos, las personas adolescentes involucradas en actividades delictivas son procesadas sin que se analicen de manera suficiente las circunstancias previas que condicionaron su participación, invisibilizando la violencia estructural que antecede a estos hechos. Esto no sólo afecta a quienes han sido reclutados, sino que limita la capacidad del sistema de justicia para desarticular las redes que hacen posible esta práctica.

Asimismo, el impacto del reclutamiento se proyecta hacia el futuro. Cuando no se interviene de manera oportuna, las consecuencias de estas prácticas tienden a reproducirse de forma intergeneracional, generando ciclos de violencia que afectan a nuevas generaciones de niñas, niños y adolescentes. La falta de una respuesta integral incrementa el riesgo de que quienes hoy son víctimas se conviertan mañana en adultos marcados por trayectorias de exclusión, violencia y criminalidad, con efectos acumulativos para la sociedad en su conjunto.

Por estas razones, atender el reclutamiento de personas adolescentes no es sólo una cuestión de protección individual, sino una condición indispensable para la reconstrucción del tejido social y el fortalecimiento de la seguridad pública. Reconocer jurídicamente este fenómeno, sancionar a quienes lo perpetúan y articular respuestas que prioricen la protección y reintegración de las víctimas constituye una apuesta estratégica para **romper ciclos de violencia y avanzar**

hacia un modelo de seguridad centrado en la dignidad humana y en la prevención de largo plazo.

➤ **La invisibilidad estadística del reclutamiento y la necesidad de contar con datos oficiales confiables**

Uno de los obstáculos más significativos para enfrentar de manera integral el reclutamiento en México es la ausencia de registros oficiales específicos que permitan dimensionar con precisión la magnitud, características y evolución de este fenómeno. Esta carencia no obedece a la inexistencia del problema, sino a la falta de un reconocimiento jurídico expreso que habilite su registro sistemático dentro de los instrumentos oficiales de información del Estado.

En el ámbito de la procuración de justicia y del sistema penal, la información disponible sobre personas adolescentes involucradas en conductas delictivas ha sido documentada principalmente a través de censos y registros administrativos que no identifican de manera directa el reclutamiento como causa o antecedente.

No obstante, la falta de datos no permite conocer con certeza cuántas de estas personas adolescentes pudieron haber sido previamente víctimas de reclutamiento por parte de agrupaciones delictivas. En consecuencia, la información disponible ofrece únicamente aproximaciones indirectas, a partir de delitos comúnmente asociados a la delincuencia organizada, sin que sea posible distinguir con claridad las trayectorias de captación, coerción o manipulación que precedieron a la comisión de dichos actos.

Ante esta limitación, diversas organizaciones de la sociedad civil han realizado análisis independientes con base en la información pública existente, con el objetivo de visibilizar el fenómeno y aportar elementos para su comprensión. Entre ellas, la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) ha documentado, a partir de registros oficiales, la evolución de la privación de la libertad de personas

adolescentes por delitos asociados a la delincuencia organizada en distintos periodos.

De acuerdo con información citada por la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), “el descenso es más notable en los señalamientos de adolescentes por delitos en los que se suele involucrar la delincuencia organizada: estos cayeron de 2,313 casos en 2011 a **132 casos en 2021**”.⁸ Esta reducción significativa refleja un cambio de tendencia frente a periodos anteriores, en los que los niveles de involucramiento de personas adolescentes en este tipo de delitos eran considerablemente más altos.

El análisis de la información disponible en su portal oficial advierte que, si bien el reclutamiento de personas adolescentes continúa siendo un fenómeno preocupante, los datos no son estáticos, muestran avances relevantes en los años recientes, particularmente durante el periodo correspondiente al inicio del gobierno de la Cuarta Transformación. Estos resultados confirman que las políticas orientadas a atender las causas, fortalecer la prevención y adoptar un enfoque diferenciado hacia las juventudes han comenzado a rendir frutos, sin que ello implique que el problema esté resuelto.

En este sentido, REDIM identifica una diferencia clara entre etapas recientes. Señalando que, “*es posible por tanto hablar de dos etapas: la de **2010 a 2018**, años en los que se privó de la libertad un **promedio de 135 adolescentes** al año por delitos asociados a la delincuencia organizada, y la de **2019 a 2023**, años en los que esta cifra **disminuyó a un promedio de 61 personas adolescentes** privadas de la libertad al año*” (Tan solo hablando de la Ciudad de México). Este contraste

⁸ Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) “*Reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por agrupaciones delictivas en Ciudad de México (2010-2023)*” Disponible en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/10/14/reclutamiento-y-utilizacion-de-ninas-ninos-y-adolescentes-por-agrupaciones-delictivas-en-ciudad-de-mexico-2010-2023/> Fecha de consulta: 14 enero 2026.

evidencia que, a partir de 2019, se observa una reducción sostenida que coincide con un cambio en el enfoque de la política pública hacia las juventudes.

Por ello, de manera objetiva, esta exposición de motivos señala que el Estado mexicano ha logrado avances importantes en los últimos años, particularmente mediante estrategias que priorizan la atención a las causas, la inclusión social y la protección de las juventudes. No obstante, el reclutamiento sigue siendo un problema que afecta de manera multidimensional a las familias y a la sociedad en su conjunto, lo que hace necesario reforzar estas acciones desde una perspectiva integral.

Sin embargo, es necesario reiterar que estos mismos análisis ponen de relieve una limitación estructural: aun cuando las cifras de privación de la libertad disminuyen, no es posible identificar cuántas de estas personas adolescentes fueron previamente víctimas de procesos de reclutamiento, ni bajo qué modalidades ocurrió dicha captación. La información disponible no permite distinguir entre quienes actuaron bajo coacción, amenaza o manipulación, y quienes ocuparon posiciones de decisión dentro de estructuras delictivas, lo que dificulta la adopción de respuestas verdaderamente diferenciadas.

Esta situación refuerza un principio fundamental para la política pública y la legislación penal: **lo que no se reconoce jurídicamente no puede medirse con precisión, y lo que no se mide difícilmente puede atenderse de manera eficaz.** Mientras el reclutamiento no cuente con una tipificación expresa, los sistemas de información continuarán registrando efectos (delitos cometidos, privaciones de libertad) sin poder identificar causas estructurales ni responsabilidades específicas

En este contexto, la tipificación del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes en el Código Penal Federal adquiere una dimensión adicional: no sólo permitiría sancionar conductas, sino también visibilizar el fenómeno, generar registros específicos y construir evidencia sólida para el diseño de políticas públicas integrales.

La creación de un tipo penal autónomo permitiría que las fiscalías abran carpetas de investigación con una denominación clara, que los tribunales emitan resoluciones específicas y que las instituciones estadísticas puedan incorporar esta conducta en sus sistemas de información.

De esta manera, la **ley se convertiría en una herramienta para comprender mejor la realidad, y no únicamente en un instrumento reactivo**. Reconocer el reclutamiento en el ámbito penal permitiría avanzar hacia una respuesta estatal más informada, más justa y más eficaz, que articule prevención, protección, sanción y reintegración, siempre bajo el principio del interés superior de la niñez.

➤ **La tipificación como respuesta necesaria para proteger, sancionar y prevenir**

La incorporación del delito de reclutamiento en el Código Penal Federal no responde a una lógica punitiva aislada ni a la creación innecesaria de nuevos tipos penales. Por el contrario, se sustenta en la necesidad de cerrar un vacío jurídico que responderá de manera integral frente a una de las formas más graves de violencia.

Tipificar esta conducta permite, en primer término, visibilizar el problema desde el ámbito normativo. Mientras el reclutamiento no sea reconocido de manera expresa en la legislación penal, continuará diluyéndose entre otras figuras jurídicas que no reflejan con exactitud su naturaleza ni sus efectos.

En segundo lugar, la tipificación permite dirigir la acción penal hacia los verdaderos responsables. Al reconocer esta conducta como delito autónomo, el sistema de justicia cuenta con una herramienta para investigar y sancionar a quienes sostienen estas prácticas, evitando que el peso de la persecución penal recaiga de manera desproporcionada en quienes han sido víctimas de contextos de coacción, manipulación o necesidad.

Asimismo, la tipificación contribuye a romper la estigmatización que históricamente ha recaído sobre personas adolescentes involucradas en actividades delictivas. Al contar con un tipo penal específico, se abre la posibilidad de analizar los casos desde una perspectiva integral, considerando las circunstancias previas de reclutamiento y las condiciones de vulnerabilidad que pudieron haber influido en su participación. Esto resulta congruente con el enfoque de derechos de la niñez y con la obligación del Estado de garantizar medidas diferenciadas de protección, acompañamiento y reintegración.

La incorporación de este delito también tiene un impacto relevante en el ámbito de la prevención. Contrario a la idea de que el derecho penal actúa únicamente de manera reactiva, la existencia de un tipo penal claro; envía un mensaje inequívoco de intolerancia frente a estas prácticas y fortalece los mecanismos de disuasión. Además, permite articular de mejor manera las acciones preventivas impulsadas por el Estado con las funciones de procuración de justicia, generando una respuesta más coherente antes, durante y después de la comisión del delito.

En este sentido, la tipificación del reclutamiento no desplaza ni contradice las políticas orientadas a atender las causas estructurales de la violencia. Por el contrario, las complementa. Mientras las estrategias de prevención, educación, inclusión social y fortalecimiento comunitario buscan reducir los factores de riesgo, el marco penal se encargará de sancionar a quienes continúan explotando la vulnerabilidad de la niñez para fines criminales. Ambas dimensiones son necesarias y deben operar de manera articulada.

Si bien esta iniciativa coloca en el centro la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes, es necesario reconocer que el reclutamiento forzado no es una práctica que afecte exclusivamente a este grupo etario. Se trata de un fenómeno más amplio, que impacta también a personas jóvenes y adultas que, bajo contextos de violencia, amenazas, engaño, abuso de poder o aprovechamiento de condiciones de vulnerabilidad, son obligadas a incorporarse a actividades ilícitas en contra de su voluntad.

En estos casos, la coacción anula la libertad de decisión y coloca a las víctimas en una situación de sometimiento que vulnera gravemente su dignidad humana y sus derechos fundamentales.

Reconocer el reclutamiento forzado en términos generales no implica diluir la protección especial que el Estado debe garantizar a niñas, niños y adolescentes; por el contrario, permite dimensionar la gravedad estructural de esta práctica y comprender que, cuando afecta a personas menores de edad, el daño es aún más profundo y exige una respuesta reforzada. En este sentido, la tipificación del reclutamiento forzado como conducta penal de alcance general, acompañada de agravantes específicas y de un enfoque diferenciado para las infancias, fortalece la coherencia del marco jurídico y permite articular una respuesta integral que sancione a los responsables, proteja a las víctimas y evite que la carga de la violencia recaiga sobre quienes han sido forzados a participar en estas dinámicas.

En este contexto, la presente iniciativa busca sumarse a los esfuerzos institucionales existentes y fortalecerlos, reconociendo que la protección de la niñez exige respuestas integrales. Tipificar el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes no significa desconocer lo que ya se ha construido, sino **dotar al Estado de una herramienta adicional para garantizar que estos esfuerzos se traduzcan en resultados sostenibles y en una protección efectiva de los derechos de la infancia.**

La gravedad del reclutamiento radica en que atenta directamente contra el desarrollo pleno de la niñez y en cierta medida, compromete el futuro de nuestro país. Cuando en una sociedad, las niñas, niños y adolescentes son utilizados como instrumentos de la criminalidad, no solo falla en su deber de protección, sino que pone en riesgo la posibilidad de construir un México más justo, seguro y solidario. Por ello, reconocer esta conducta en la legislación penal federal es una medida necesaria para reafirmar que **la dignidad de la niñez es un límite infranqueable** y que su protección constituye una prioridad del Estado mexicano.

Esta iniciativa responde también a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano y a los llamados recientes de organismos internacionales que han expresado su preocupación por la situación de la niñez frente a la violencia. Atender estas recomendaciones no es una concesión externa, sino una oportunidad para fortalecer nuestro marco normativo y reafirmar el compromiso del país con la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Legislar en esta materia implica asumir una responsabilidad histórica. Significa reconocer que la niñez tiene derecho a una protección especial y que el Estado continuará generando las condiciones que le permitan crecer en entornos seguros, libres de violencia y con oportunidades reales de desarrollo. Significa, también, enviar un mensaje claro e inequívoco: en México no hay espacio para prácticas que atenten contra la dignidad de la infancia.

Por todo lo anterior, la tipificación del delito de reclutamiento en el Código Penal Federal se presenta como una medida necesaria, proporcional y congruente con el enfoque de derechos que el país ha venido construyendo desde la llegada de la Cuarta Transformación. Una medida que busca proteger a quienes más lo necesitan, fortalecer la justicia y contribuir a la construcción de un México más seguro, más justo y más humano para las presentes y futuras generaciones.

➤ **Legislar para consolidar los avances y garantizar una protección efectiva a la niñez**

La presente iniciativa se inscribe en una visión de continuidad y fortalecimiento de los esfuerzos del Estado mexicano. Tipificar el delito de reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes en el Código Penal Federal permitirá dar coherencia a las acciones de prevención, atención y reintegración ya existentes, y dotarlas de un respaldo jurídico que cierre espacios de impunidad. Se trata de una herramienta que no sustituye la política social ni el enfoque de atención a las causas, sino que los complementa y los proyecta hacia resultados más duraderos.

Esta propuesta, significa establecer con claridad que en México no hay lugar para prácticas que vulneren la dignidad, la libertad y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

Con esta reforma, el Poder Legislativo contribuye de manera decisiva a la construcción de un marco jurídico acorde con los **principios del humanismo mexicano, que coloca a las personas en el centro, protege a los sectores más vulnerables y apuesta por un futuro en el que las infancias puedan crecer en entornos seguros, libres de violencia y con oportunidades reales de desarrollo.** Tipificar el reclutamiento es, en este sentido, un acto de responsabilidad histórica y de coherencia con el proyecto de transformación que vive el país.

A efecto de lograr una mejor comprensión, se expone el cuadro comparativo del texto vigente, y las adiciones correspondientes:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 11 Bis. Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos: A. De los previstos en el presente Código: I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; II. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis; III. Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; IV. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;	Artículo 11 Bis. ... A. De los previstos en el presente Código: I a IV... IV. Bis. Reclutamiento forzado, previsto en el artículo 201 Ter.



SIN CORRELATIVO

CAPITULO I BIS

Reclutamiento Forzado de Personas

Artículo 201 Ter. Comete el delito de reclutamiento forzado quien, por sí o por interpósita persona, mediante violencia, amenazas, intimidación, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, o cualquier otra forma de coacción, obligue, induzca, facilite, capte, enganche, incorpore, utilice a una o más personas para:

I. Cometer uno o más delitos;

II. Participar, colaborar, integrarse o permanecer en una organización delictiva o asociación delictuosa; o

III. Realizar funciones, tareas o actividades vinculadas directa o indirectamente con la ejecución, apoyo, vigilancia, encubrimiento o beneficio de actividades delictivas.

Se impondrá una pena de prisión de quince a treinta años y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

La pena de aumentará hasta en una mitad cuando la víctima del reclutamiento forzado sea niña, niño o adolescente.

En estos casos, el consentimiento otorgado por la niña, niño o adolescente no excluirá en ningún caso la responsabilidad penal de quien realice la conducta prevista en este artículo.

LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 18. Mínima intervención y subsidiariedad La solución de controversias en los que esté involucrada alguna persona adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos. Se privilegiará el uso de soluciones alternas en términos de esta Ley, el Código Nacional y la Ley de Mecanismos Alternativos. SIN CORRELATIVO	Artículo 18. ... Artículo 18 Bis. Cuando existan indicios de que una persona menor de edad haya sido reclutada, utilizada o instrumentalizada por personas adultas integrantes de organizaciones delictivas, las autoridades del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberán reconocer prioritariamente a la persona adolescente como víctima de una grave violación a sus derechos humanos. En estos casos, la persona menor de edad deberá ser criminalizada por la conducta de reclutamiento, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de otros hechos distintos, las cuales deberán analizarse de manera individualizada conforme a esta Ley, bajo un enfoque de protección integral,

	interés superior de la niñez y no estigmatización, garantizando en todo momento las medidas de acompañamiento, atención y restitución de derechos que correspondan.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman y y se adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Primero. Se adiciona la fracción IV. Bis del apartado A del artículo 11 Bis, se adiciona el artículo 201 Ter, del Capítulo I del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis. ...

A. De los previstos en el presente Código:

I a IV. ...

IV. Bis. Reclutamiento forzado, previsto en el artículo 201 Ter.

CAPITULO I BIS

Reclutamiento Forzado de Personas

Artículo 201 Ter. Comete el delito de reclutamiento forzado quien, por sí o por interpósita persona, mediante violencia, amenazas, intimidación, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, o cualquier otra forma de coacción, obligue, induzca, facilite, capte, enganche, incorpore, utilice a una o más personas para:

I. Cometer uno o más delitos;

II. Participar, colaborar, integrarse o permanecer en una organización delictiva o asociación delictuosa; o

III. Realizar funciones, tareas o actividades vinculadas directa o indirectamente con la ejecución, apoyo, vigilancia, encubrimiento o beneficio de actividades delictivas.

Se impondrá una pena de prisión de quince a treinta años y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

La pena de aumentará hasta en una mitad cuando la víctima del reclutamiento forzado sea niña, niño o adolescente.

En estos casos, el consentimiento otorgado por la niña, niño o adolescente no excluirá en ningún caso la responsabilidad penal de quien realice la conducta prevista en este artículo.

Segundo. Se adiciona el artículo 18 Bis de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

Artículo 18 Bis.

Cuando existan indicios de que una persona menor de edad haya sido reclutada, utilizada o instrumentalizada por personas adultas integrantes de organizaciones delictivas, las autoridades del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberán reconocer prioritariamente a la persona adolescente como víctima de una grave violación a sus derechos humanos.

En estos casos, la persona menor de edad no deberá ser criminalizada por la conducta de reclutamiento, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de otros hechos distintos, las cuales deberán analizarse de manera individualizada conforme a esta Ley, bajo un enfoque de protección integral, interés superior de la niñez y no estigmatización, garantizando en todo momento las medidas de acompañamiento, atención y restitución de derechos que correspondan.

TRANSITORIOS

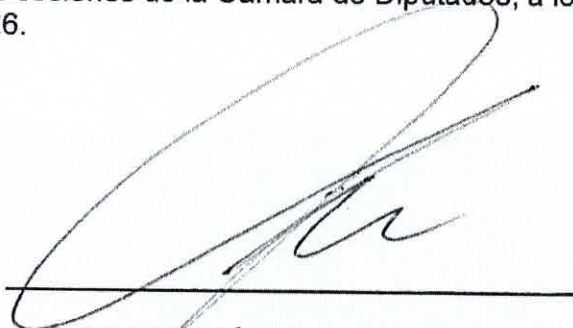
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades federales competentes deberán adecuar, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, los protocolos, lineamientos y mecanismos de actuación necesarios para la correcta aplicación del delito de reclutamiento forzado, previsto en el Código Penal Federal, así como para la identificación, atención y protección de las personas adolescentes en términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Tercero. Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán armonizar su legislación, protocolos y prácticas institucionales con lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a un año contado a partir de su entrada en vigor.

Cuarto. Los procedimientos penales y de justicia para adolescentes que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto deberán continuar sustanciándose conforme a la normatividad vigente al momento de la comisión de los hechos, sin perjuicio de que las autoridades competentes apliquen de manera inmediata los principios de protección, enfoque de víctima y no estigmatización previstos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, cuando resulte más favorable para la persona adolescente.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a los 11 días del mes de febrero del año 2026.



OSCAR IVÁN BRITO ZAPATA
DIPUTADO FEDERAL



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
VEREKENIA Y JUSTICIA SOCIAL



**GRUPO PARLAMENTARIO
morena**
LXVI LEGISLATURA

*Trátese a la Comisión de Puntos Constitucionales para
dictamen. Marzo 19 de 2026.*

ARTURO ÁVILA ANAYA
DIPUTADO FEDERAL
VOCERO GPM

INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO

El que suscribe **DIPUTADO ARTURO ÁVILA ANAYA**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena ante la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en que se establece en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionar la fracción XXXIII al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Régimen de Propiedad en Condominio, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transformación del modelo de desarrollo urbano y habitacional en México ha generado una profunda modificación en la forma en que las personas ejercen su derecho a la vivienda. En las últimas décadas, la propiedad en condominio se ha consolidado como la forma predominante de acceso a la vivienda en las zonas urbanas, particularmente en las grandes ciudades y zonas metropolitanas del país.

El régimen condominal ya no constituye un fenómeno marginal o accesorio del derecho civil, sino una realidad estructural de convivencia colectiva, en la que confluyen derechos patrimoniales, derechos humanos, obligaciones comunes, administración de recursos colectivos, toma de decisiones democráticas y resolución cotidiana de conflictos sociales.

Sin embargo, a pesar de su relevancia social, económica y urbana, la materia condominal carece actualmente de un reconocimiento constitucional expreso que permita al Congreso de la Unión establecer bases generales mínimas para su regulación a nivel nacional.

I. Vacío constitucional y dispersión normativa

En el diseño constitucional vigente, la regulación de la propiedad en condominio ha quedado fragmentada en legislaciones locales, con enfoques dispares, estándares desiguales y niveles variables de protección a los derechos de las personas condóminas. Esta dispersión normativa ha generado asimetrías en los derechos y obligaciones de los condóminos según la entidad federativa, deficiencias en los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en la administración condominal, ausencia de estándares mínimos nacionales en materia de participación, fiscalización, solución de controversias y protección patrimonial, así como un incremento de conflictos vecinales que saturan instancias administrativas y jurisdiccionales.

La inexistencia de una facultad constitucional expresa para legislar en la materia ha impedido la expedición de una Ley General de Propiedad en Condominio que establezca principios rectores comunes, respetando el federalismo y la autonomía legislativa de las entidades federativas.

II. El condominio como espacio de interés público

Contrario a una visión tradicional que concibe al condominio como una relación estrictamente privada, la realidad demuestra que el régimen condominal constituye un espacio de interés público, en virtud de que involucra el ejercicio del derecho humano a la vivienda digna, la administración de recursos económicos colectivos que impactan directamente en el patrimonio de miles de familias, la configuración de formas de gobernanza comunitaria y participación democrática a escala local, así como una incidencia directa en el ordenamiento territorial, la seguridad, la convivencia social y el desarrollo urbano sostenible.

En este sentido, la propiedad en condominio se vincula directamente con principios constitucionales como la función social de la propiedad, la seguridad jurídica, la igualdad, la participación ciudadana y la justicia cotidiana.

III. Fundamentación constitucional

La presente iniciativa encuentra sustento en diversos principios y disposiciones constitucionales, entre los que destacan el artículo 4o., que reconoce el derecho humano a una vivienda digna y adecuada; el artículo 27, que consagra la función social de la propiedad; el artículo 25, que atribuye al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar bienestar y justicia social; y el artículo 16, relativo a la seguridad jurídica y protección del patrimonio.

No obstante, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé actualmente una facultad expresa del Congreso de la Unión para expedir leyes generales en materia condominal, lo que genera un vacío normativo estructural que la presente iniciativa busca subsanar.

IV. Federalismo cooperativo y técnica de leyes generales

La reforma propuesta no invade las competencias de las entidades federativas ni pretende centralizar la regulación de la propiedad en condominio. Por el contrario, se inscribe en el modelo de federalismo cooperativo, mediante la figura de las leyes generales, ampliamente reconocida por la evolución constitucional contemporánea.

La adición de una fracción al artículo 73 de la Constitución permitirá al Congreso de la Unión establecer principios, bases y estándares mínimos en materia condominal, garantizar un piso común de derechos para todas las personas condóminas del país y respetar la potestad de las entidades federativas para desarrollar, complementar y aplicar la legislación conforme a su contexto local.

Este modelo ha demostrado su eficacia en materias como educación, salud, transparencia, víctimas y vivienda, y resulta plenamente compatible con la naturaleza del régimen condominal.

V. Impacto social y alcance transformador

Otorgar rango constitucional a la facultad para legislar en materia condominal permitirá fortalecer la protección del patrimonio familiar, combatir prácticas de opacidad, abuso y conflicto de interés en la administración de bienes comunes, impulsar mecanismos de participación democrática vecinal, prevenir conflictos sociales y reducir la judicialización innecesaria, así como reconocer al condominio como una unidad básica de organización social urbana.

Esta reforma se alinea con una visión de transformación que concibe a la vivienda no solo como un bien económico, sino como un espacio de dignidad, comunidad y justicia social.

VI. Conclusión

La presente iniciativa responde a una realidad social ineludible: millones de mexicanas y mexicanos habitan actualmente bajo el régimen de propiedad en condominio sin contar con una

base constitucional que garantice estándares mínimos de protección, transparencia y participación.

Reconocer esta materia en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye un paso decisivo para modernizar el marco constitucional, fortalecer el derecho a la vivienda y consolidar un modelo de gobernanza urbana acorde con las necesidades del México contemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, a continuación se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 73. El Congreso tiene la facultad El Congreso tiene facultad: I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal; II. Para erigir Territorios en Estados, cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos suficientes para proveer a su existencia política; III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto: a) Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados cuenten con una población mínima de ciento veinte mil habitantes; b) Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos suficientes para proveer a su existencia política; c) Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado; y d) Que la erección sea aprobada por las	Artículo 73. I. ... II. ... III. ... a) ... b) ... c) ... d) ...

dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión.	
IV. Se deroga.	IV. ...
V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;	V. ...
VI. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;	VI. ...
VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto;	VII. ...
VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, aprobar esos mismos empréstitos y reconocer y mandar pagar la deuda nacional;	VIII. ...
IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;	IX. ...
X. Para legislar en materia de educación, cultura física y deporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	X. ...
XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación, aumentar o disminuir sus dotaciones, y fijar las bases generales conforme a las cuales deban hacerse los nombramientos;	XI. ...
XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;	XII. ...
XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar, y para expedir patentes de corso y de represalia en tiempo de guerra;	XIII. ...

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, y para reglamentar su organización y servicio;	XIV. ...
XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la componen el nombramiento de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;	XV. ...
XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República;	XVI. ...
XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre correos y telégrafos; para establecer pesos y medidas, y para expedir leyes sobre acuñación de moneda, determinando su valor, así como para legislar en materia de casas de moneda;	XVII. ...
XVIII. Para establecer contribuciones sobre:	XVIII....
a) El comercio exterior;	a) ...
b) El aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27;	b) ...
c) Instituciones de crédito y sociedades de seguros;	c) ...
d) Servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación;	d) ...
y	
e) Servicios profesionales;	e) ...
XIX. Para establecer contribuciones:	XIX....
a) Sobre la importación y exportación de mercancías;	a) ...
b) Sobre la explotación de recursos naturales;	b) ...

c) Sobre la producción y consumo de bienes; y d) Sobre los ingresos; XX. Para establecer los tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. XXI. Para expedir leyes generales en materia de secuestro, desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como en materia de trata de personas, que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios. Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común cuando éstos tengan conexión con delitos federales o cuando su impacto trascienda el ámbito de una entidad federativa, en los términos que establezcan las leyes generales. Para conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación; Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios en materia de seguridad pública, así como para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública; XXIV. Para expedir leyes en materia de protección civil, que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; XXV. Para expedir leyes en materia de planeación nacional del desarrollo	c) ... d) ... XX. ... XXI. ... XXIV. ... XXV. ...
--	---

económico y social, así como para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, estableciendo la participación de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores social y privado;

XXVI. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de ciencia, tecnología e innovación;

XXVII. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, con el objeto de cumplir los fines previstos en el artículo 27 de esta Constitución;

XXVIII. Para expedir leyes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y rendición de cuentas, que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior;
2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y 5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

b) Producción y consumo de tabacos labrados;

XXVI. ...

XXVII. ...

XXVIII. ...

XXIX. ...

1o. ...

2o. ...

3o. ...

4o. ...

a) ...

b) ...

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo; d) Cerillos y fósforos; e) Aguamiel y productos de su fermentación; y f) Explotación forestal. g) Producción y consumo de cerveza. Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica. XXIX-A. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo. XXIX-B. Para legislar en materia de salubridad general de la República. XXIX-C. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos. XXIX-D. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. XXIX-E. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el	c) ... d) ... e) ... f) ... g) XXIX-A. ... XXIX-B. ... XXIX-C. ... XXIX-D. ... XXIX-E. ...
--	---

ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección civil.

XXIX-F. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de turismo.

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuicultura.

XXIX-H. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de cultura física y deporte.

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de vivienda.

XXIX-J. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de trata de personas.

XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el

XXIX-F. ...

XXIX-G. ...

XXIX-H. ...

XXIX-I....

XXIX-J. ...

XXIX-K. ...

XXIX-L. ...

ámbito de sus respectivas competencias, en materia de seguridad pública.

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de fiscalización y rendición de cuentas de la Federación.

XXIX-O. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

XXIX-P. Para expedir leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública.

XXIX-Q. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de archivos.

XXIX-R. Para expedir leyes en materia de mejora regulatoria.

XXIX-S. Para expedir leyes en materia de justicia cívica e itinerante.

XXIX-T. Para expedir leyes en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

XXIX-U. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de movilidad y seguridad vial.

XXIX-V. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno

XXIX-M. ...

N. XXIX-...

XXIX-O ...

XXIX-P. ...

XXIX-Q. ...

XXIX-R. ...

XXIX-S. ...

XXIX-T. ...

XXIX-U. ...

XXIX-V. ...

Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de bienestar. XXIX-W. Para expedir leyes en materia de derechos de las personas con discapacidad. XXIX-X. Para expedir leyes en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. XXIX-Y. Para expedir leyes en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. XXIX-Z. Para expedir leyes en materia de ciencia, tecnología e innovación. XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución XXXI. Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública, y XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.	XXIX-W. ... XXIX-X. ... XXIX-Y. ... XXIX-Z. ... XXX. ... XXXI. Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública. XXXII. Para expedir leyes en materia de régimen de propiedad en condominio, y XXXIII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **ADICIONA** la fracción XXXII recorriéndose la actual fracción XXXII para quedar como fracción XXXIII, y se **reforma** la fracción XXXI del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

...

...

I. ...

II. ...

III. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

XIX. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

XX. ...

XXI. ...

...

XXIV. ...

XXV. ...

XXVI. ...

XXVII. ...

XXVIII. ...

XXIX. ...

1o. ...

2o. ...

3o. ...

4o. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

...

XXIX-A. ...

XXIX-B. ...

XXIX-C. ...

XXIX-D. ...

XXIX-E. ...

XXIX-F. ...

XXIX-G. ...

XXIX-H. ...

XXIX-I. ...

XXIX-J. ...

XXIX-K. ...

XXIX-L. ...

XXIX-M. ...

XXIX-N. ...

XXIX-O. ...

XXIX-P. ...

XXIX-Q. ...

XXIX-R. ...

XXIX-S. ...

XXIX-T. ...

XXIX-U. ...

XXIX-V. ...

XXIX-W. ...

XXIX-X. ...

XXIX-Y. ...

XXIX-Z. ...

XXX. ...

XXXI. Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública.

XXXII. Para expedir leyes en materia de régimen de propiedad en condominio, y

XXXIII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados a trece de febrero de dos mil veintiséis.

SUSCRIBE


Diputado Arturo Ávila Anaya
Vocero del Grupo Parlamentario de Morena



Túncese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen.
Marzo 19 de 2026.

ARTURO ÁVILA ANAYA
DIPUTADO FEDERAL
VOCERO GPM

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO A REPARAR Y SOSTENIBILIDAD DEL CONSUMO.

El que suscribe **DIPUTADO ARTURO ÁVILA ANAYA**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena ante la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en que se establece en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho a reparar y sostenibilidad del consumo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento general

El desarrollo tecnológico y la expansión de los mercados de bienes de consumo han generado avances significativos en la calidad de vida de las personas; sin embargo, también han propiciado prácticas empresariales que limitan de manera artificial la vida útil de los productos, afectando derechos fundamentales de las personas consumidoras, distorsionando la competencia económica y profundizando el deterioro ambiental.

En la actualidad, una parte relevante de los bienes que se comercializan en México particularmente electrónicos, electrodomésticos, dispositivos digitales, maquinaria y herramientas se encuentran diseñados, programados o condicionados contractualmente para **impedir o dificultar su reparación**, aun cuando hayan sido adquiridos legalmente por las personas consumidoras. Estas restricciones no responden a razones de seguridad, sino a modelos de negocio basados en la sustitución prematura de bienes y la captura exclusiva de los mercados de refacciones y servicios técnicos.

Frente a este fenómeno, diversos ordenamientos jurídicos comparados han reconocido el llamado **derecho a reparar**, entendido como la facultad de las personas consumidoras para decidir libremente sobre el mantenimiento, reparación y prolongación de la vida útil de los bienes que adquieren, sin interferencias técnicas, tecnológicas o contractuales injustificadas.

En México, sin embargo, dicho derecho **no se encuentra reconocido de manera expresa en el texto constitucional**, lo que ha derivado en una regulación fragmentada, insuficiente y reactiva, incapaz de enfrentar de manera estructural las prácticas restrictivas que hoy predominan en múltiples sectores productivos.

II. El problema público: restricciones a la reparación y sus efectos estructurales

Las restricciones a la reparación de bienes se manifiestan, entre otras formas, a través de:

- Bloqueos de software o chips que inutilizan el producto cuando se sustituye una pieza;
- Exclusividad injustificada en la venta de refacciones o en la prestación de servicios técnicos;
- Cláusulas contractuales que anulan garantías por reparaciones realizadas por terceros independientes;
- Falta de acceso a manuales técnicos, herramientas o información esencial;
- Precios abusivos o desproporcionados de refacciones indispensables para la reparación.

Estas prácticas generan **un triple impacto negativo**:

1. **Afectación a las personas consumidoras**, quienes se ven obligadas a reemplazar bienes funcionales, asumir costos innecesarios o depender exclusivamente de proveedores autorizados.
2. **Distorsión de la competencia económica**, al cerrarse artificialmente mercados de reparación, mantenimiento y refacciones, en beneficio de posiciones dominantes.
3. **Deterioro ambiental**, al incrementarse de manera acelerada los residuos, especialmente electrónicos, y desaprovecharse recursos materiales y energéticos ya incorporados a los bienes.

El problema no es meramente comercial; se trata de una cuestión de **justicia económica, sostenibilidad ambiental y equilibrio entre innovación tecnológica y derechos fundamentales**.

III. Insuficiencia del marco constitucional vigente

Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce derechos y principios relevantes —como el derecho a un medio ambiente sano, la protección de la libre concurrencia y la prohibición de prácticas monopólicas—, **no existe una base constitucional expresa que permita articular una política integral sobre el derecho a reparar**.

Esta ausencia ha generado tres vacíos fundamentales:

- Falta de reconocimiento del derecho de las personas consumidoras a decidir sobre la reparación de los bienes que adquieren.
- Falta de vinculación explícita entre la reparabilidad de bienes y la protección ambiental.
- Falta de una facultad legislativa clara y específica que habilite al Congreso de la Unión para regular de manera transversal esta materia.

Como resultado, las autoridades administrativas enfrentan limitaciones para sancionar prácticas restrictivas, y el legislador carece de un mandato constitucional robusto que permita construir un marco normativo coherente, progresivo y eficaz.

IV. El derecho a reparar como expresión de derechos constitucionales existentes

El derecho a reparar no constituye un derecho aislado o ajeno al orden constitucional mexicano; por el contrario, **se desprende de manera lógica y sistemática de diversos principios ya reconocidos**.

1. Derecho a un medio ambiente sano (artículo 4º)

La reparación y prolongación de la vida útil de los bienes es un mecanismo directo de prevención de residuos y de uso racional de recursos naturales. Reconocer este derecho fortalece el enfoque preventivo de la política ambiental y consolida el tránsito hacia una economía circular.

2. Protección de la competencia económica (artículo 28)

Las restricciones artificiales a la reparación constituyen nuevas formas de prácticas anticompetitivas, basadas no en precios, sino en barreras tecnológicas y contractuales. Su reconocimiento constitucional permite actualizar la noción de libre competencia frente a los desafíos de la economía digital.

3. Protección de las personas consumidoras

Aunque el derecho del consumo se encuentra desarrollado en legislación secundaria, su elevación a nivel constitucional refuerza el principio de equilibrio entre proveedores y consumidores, especialmente frente a asimetrías técnicas y de información.

V. Sostenibilidad, economía circular y soberanía tecnológica

Reconocer el derecho a reparar tiene implicaciones estratégicas para el desarrollo nacional. La dependencia exclusiva de fabricantes para la reparación y mantenimiento de bienes genera vulnerabilidades económicas y tecnológicas, particularmente en sectores estratégicos.

La presente iniciativa se inscribe en una visión de **soberanía tecnológica**, entendida no como aislamiento, sino como la capacidad del Estado y de las personas para ejercer control efectivo sobre los bienes tecnológicos que utilizan, evitando dependencias artificiales y prácticas de obsolescencia inducida.

Asimismo, la reparación de bienes:

- Reduce la presión sobre los sistemas de gestión de residuos;
- Genera empleos locales en servicios de mantenimiento y reparación;
- Fomenta la innovación orientada a la durabilidad y no únicamente al reemplazo.

VI. Necesidad de una facultad expresa del Congreso de la Unión

La complejidad del derecho a reparar exige una regulación transversal que involucre materias de consumo, competencia, medio ambiente, propiedad intelectual, infraestructura de la calidad y derechos digitales. Para ello, es indispensable dotar al Congreso de la Unión de **una facultad**

constitucional expresa, que otorgue certeza jurídica, evite conflictos competenciales y permita una legislación integral y armónica.

La adición de una fracción específica al artículo 73 responde a esta necesidad y asegura que el desarrollo normativo futuro se encuentre respaldado por un mandato constitucional claro.

VII. Finalidad de la reforma constitucional

La presente iniciativa tiene como finalidad:

- Reconocer constitucionalmente el derecho de las personas consumidoras a reparar los bienes que adquieren.
- Vincular dicho derecho con la protección ambiental y la sostenibilidad.
- Fortalecer la competencia económica frente a prácticas restrictivas de nueva generación.
- Facultar expresamente al Congreso de la Unión para legislar en la materia.
- Sentar las bases para una política pública integral contra la obsolescencia programada.

Con ello, se avanza hacia un modelo de consumo más justo, sostenible y acorde con los principios de un Estado constitucional comprometido con los derechos, la equidad económica y la protección del entorno.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, a continuación, se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.	ARTÍCULO 4o.-



Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. México es centro de origen y diversidad del maíz, que es un elemento de identidad nacional, alimento básico del pueblo de México y base de la existencia de los pueblos indígenas y afromexicanos. Su cultivo en el territorio nacional debe ser libre de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas. Todo otro uso del maíz genéticamente modificado debe ser evaluado en los términos de las disposiciones legales para quedar libre de amenazas para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural de México y su población. Debe priorizarse la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria, su manejo agroecológico, promoviendo la investigación científica-humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales.

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...

Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos

...

electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

SIN CORRELATIVO

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la

...

Asimismo, el Estado garantizará el derecho de las personas consumidoras a reparar, mantener y prolongar la vida útil de los bienes que adquieran legalmente, como mecanismo para la protección del medio ambiente, la reducción de residuos y el fomento de un consumo sostenible, en los términos que establezca la ley.

...

...

participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.	
Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.	...
Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.	...
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.	...
Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.	...
El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.	...
Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y	...

desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la entrega de una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años, en los términos que fije la ley.

El Estado garantizará la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley.

Las personas adultas mayores de sesenta y cinco años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la ley.

A las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años les corresponde la pensión no contributiva por discapacidad, y a todas las personas mayores de esa edad les corresponde la pensión no contributiva de adultos mayores.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las

...

...

...

...

...

...

familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.	
Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.	...
El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.	...
Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.	...
El Estado destinará anualmente los recursos presupuestarios suficientes y oportunos, conforme al principio de progresividad, para garantizar los derechos establecidos en este artículo que impliquen la transferencia de recursos directos hacia la población destinataria. El monto de los recursos asignados no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.	...
Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las	Artículo 28. ...

prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

SIN CORRELATIVO

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o

Para efectos de este artículo, se considerarán prácticas contrarias a la libre competencia y competencia económica aquellas que, de manera injustificada, restrinjan o impidan la reparación, mantenimiento o prolongación de la vida útil de bienes adquiridos legalmente, mediante bloqueos tecnológicos, exclusividad de refacciones, restricciones contractuales o cualquier otro mecanismo que limite la participación de terceros independientes en servicios de reparación, en los términos que establezca la ley.

...

...

productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritaria para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía

...

de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado Mexicano retoma el derecho de utilizar las vías ferroviarias para prestar el servicio de transporte de pasajeros. Para ello, el Ejecutivo Federal podrá otorgar asignaciones a empresas públicas o concesiones a particulares.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos

...

...

...

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución

El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

...

...

...

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

...

...

...

La sujeción a regímenes de servicio público se
apegará a lo dispuesto por la Constitución y
sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

...

Se podrán otorgar subsidios a actividades
prioritarias, cuando sean generales, de carácter
temporal y no afecten sustancialmente las
finanzas de la Nación. El Estado vigilará su
aplicación y evaluará los resultados de ésta.

...

El Ejecutivo Federal, a través de la autoridad en
materia de libre competencia y concurrencia
deberá prevenir, investigar y combatir los
monopolios, las prácticas monopólicas, las
concentraciones y demás restricciones al
funcionamiento eficiente de los mercados, en
los términos que establecen esta Constitución y
las leyes. Para tal efecto, contará con las
facultades necesarias para cumplir con dicho
objeto, tales como ordenar medidas a fin de
eliminar las barreras a la competencia y la libre
concurrencia; regular el acceso a insumos
esenciales, y ordenar la desincorporación de
activos, derechos, partes sociales o acciones
de los agentes económicos, en las
proporciones necesarias para eliminar efectos
anticompetitivos.

...

El Ejecutivo Federal, a través de la
dependencia encargada de elaborar y conducir
las políticas de telecomunicaciones y
radiodifusión garantizará el desarrollo eficiente
de la radiodifusión y las telecomunicaciones,
conforme a lo dispuesto en esta Constitución y
en los términos que fijen las leyes. Para tal
efecto, tendrá a su cargo la regulación,
promoción y supervisión del uso,
aprovechamiento y explotación del espectro
radioeléctrico, las redes y la prestación de los
servicios de radiodifusión y

...

telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución. La ley establecerá los principios, las acciones de coordinación y distribuirá competencias entre las autoridades de los tres niveles de gobierno a fin de homologar los trámites para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión en todo el país.

El Ejecutivo Federal, a través de la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia, ejercerá en forma exclusiva las facultades de competencia económica para regular de forma asimétrica a los participantes en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Corresponde al Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

...

...

Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Ejecutivo Federal fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas.

...

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. Para ese efecto habrá un registro público de concesiones y un Sistema Nacional de Información de Infraestructura a cargo de la dependencia responsable de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Ejecutivo Federal ejercerá, en su caso, las atribuciones necesarias que

...

garanticen la continuidad en la prestación del servicio

El Gobierno Federal contará con las concesiones, autorizaciones y asignaciones en radiodifusión y telecomunicaciones, necesarias para el ejercicio de sus funciones

El Ejecutivo Federal proveerá en la esfera administrativa las disposiciones de carácter general para regular las telecomunicaciones y radiodifusión, así como la materia de competencia económica.

Las normas generales y actos emitidos en materia de libre competencia y concurrencia, así como en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en cumplimiento de las facultades atribuidas en los párrafos décimo quinto al décimo noveno de este artículo, o las omisiones en las que incurran, podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que se impongan multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se

...

...

...

admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.	
Artículo 73. El Congreso tiene la facultad El Congreso tiene facultad: I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal; II. Para erigir Territorios en Estados, cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos suficientes para proveer a su existencia política; III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto: a) Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados cuenten con una población mínima de ciento veinte mil habitantes; b) Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos suficientes para proveer a su existencia política; c) Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado; y d) Que la erección sea aprobada por las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión. IV. Se deroga. V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación; VI. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123; VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto;	Artículo 73. I. ... II. ... III. ... a) ... b) ... c) ... d) ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ...

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, aprobar esos mismos empréstitos y reconocer y mandar pagar la deuda nacional;	VIII. ...
IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;	IX. ...
X. Para legislar en materia de educación, cultura física y deporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	X. ...
XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación, aumentar o disminuir sus dotaciones, y fijar las bases generales conforme a las cuales deban hacerse los nombramientos;	XI. ...
XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;	XII. ...
XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar, y para expedir patentes de corso y de represalia en tiempo de guerra;	XIII. ...
XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, y para reglamentar su organización y servicio;	XIV. ...
XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la componen el nombramiento de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;	XV. ...
XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros,	XVI. ...

ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República;	
XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre correos y telégrafos; para establecer pesos y medidas, y para expedir leyes sobre acuñación de moneda, determinando su valor, así como para legislar en materia de casas de moneda;	XVII. ...
XVIII. Para establecer contribuciones sobre:	XVIII....
a) El comercio exterior;	a) ...
b) El aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27;	b) ...
c) Instituciones de crédito y sociedades de seguros;	c) ...
d) Servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación;	d) ...
y	
e) Servicios profesionales;	e) ...
XIX. Para establecer contribuciones:	XIX....
a) Sobre la importación y exportación de mercancías;	a) ...
b) Sobre la explotación de recursos naturales;	b) ...
c) Sobre la producción y consumo de bienes;	c) ...
y	
d) Sobre los ingresos;	d) ...
XX. Para establecer los tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	XX. ...
XXI. Para expedir leyes generales en materia de secuestro, desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como en materia de trata de personas; que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones, la distribución de	XXI. ...

competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común cuando éstos tengan conexión con delitos federales o cuando su impacto trascienda el ámbito de una entidad federativa, en los términos que establezcan las leyes generales.

Para conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación; Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios en materia de seguridad pública, así como para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXIV. Para expedir leyes en materia de protección civil, que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

XXV. Para expedir leyes en materia de planeación nacional del desarrollo económico y social, así como para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, estableciendo la participación de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores social y privado;

XXVI. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de ciencia, tecnología e innovación;

XXVII. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en

XXIV. ...

XXV. ...

XXVI. ...

XXVII. ...

materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, con el objeto de cumplir los fines previstos en el artículo 27 de esta Constitución;

XXVIII. Para expedir leyes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y rendición de cuentas, que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior;
2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y 5o. Especiales sobre:

- a) Energía eléctrica;
- b) Producción y consumo de tabacos labrados;
- c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
- d) Cerillos y fósforos;
- e) Aguamiel y productos de su fermentación; y
- f) Explotación forestal.
- g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus

XXVIII. ...

XXIX. ...

1o. ...

2o. ...

3o. ...

4o. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

...

ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

XXIX-A. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

XXIX-B. Para legislar en materia de salubridad general de la República.

XXIX-C. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos.

XXIX-D. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXIX-E. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección civil.

XXIX-F. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de turismo.

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el

XXIX-A. ...

XXIX-B. ...

XXIX-C. ...

XXIX-D. ...

XXIX-E. ...

XXIX-F. ...

XXIX-G. ...

ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuacultura.

XXIX-H. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de cultura física y deporte.

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de vivienda.

XXIX-J. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de trata de personas.

XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de seguridad pública.

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de fiscalización y rendición de cuentas de la Federación.

XXIX-O. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias,

XXIX-H. ...

XXIX-I....

XXIX-J. ...

XXIX-K. ...

XXIX-L. ...

XXIX-M. ...

N. XXIX-...

XXIX-O ...

en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

XXIX-P. Para expedir leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública.

XXIX-Q. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de archivos.

XXIX-R. Para expedir leyes en materia de mejora regulatoria.

XXIX-S. Para expedir leyes en materia de justicia cívica e itinerante.

XXIX-T. Para expedir leyes en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

XXIX-U. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de movilidad y seguridad vial.

XXIX-V. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de bienestar.

XXIX-W. Para expedir leyes en materia de derechos de las personas con discapacidad.

XXIX-X. Para expedir leyes en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

XXIX-Y. Para expedir leyes en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

XXIX-P. ...

XXIX-Q. ...

XXIX-R. ...

XXIX-S. ...

XXIX-T. ...

XXIX-U. ...

XXIX-V. ...

XXIX-W. ...

XXIX-X. ...

XXIX-Y. ...

XXIX-Z. Para expedir leyes en materia de ciencia, tecnología e innovación. SIN CORRELATIVO XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución XXXI. Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública, y XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.	XXIX-Z. ... XXIX-Z BIS. Para expedir leyes en materia de protección del derecho de las personas consumidoras a reparar, mantener y prolongar la vida útil de los bienes que adquieran legalmente, incluyendo la regulación sobre disponibilidad de refacciones, información técnica, prácticas comerciales, estándares de reparabilidad, así como la coordinación entre autoridades en materia de consumo, competencia económica y medio ambiente. XXX.
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **ADICIONAN** el párrafo séptimo al artículo 4º; un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 28; y la fracción XXIX-Z BIS al artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o.- ...

...

...
...
...
...

Asimismo, el Estado garantizará el derecho de las personas consumidoras a reparar, mantener y prolongar la vida útil de los bienes que adquieran legalmente, como mecanismo para la protección del medio ambiente, la reducción de residuos y el fomento de un consumo sostenible, en los términos que establezca la ley.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 28. ...

Para efectos de este artículo, se considerarán prácticas contrarias a la libre competencia y competencia económica aquellas que, de manera injustificada, restrinjan o impidan la reparación, mantenimiento o prolongación de la vida útil de bienes adquiridos legalmente, mediante bloqueos tecnológicos, exclusividad de refacciones, restricciones contractuales o cualquier otro mecanismo que limite la participación de terceros independientes en servicios de reparación, en los términos que establezca la ley.

...
...
...
...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 73. ...

- ...
...
I. ...
II. ...
III. ...
a) ...
b) ...
c) ...
d) ...
IV. ...
V. ...
VI. ...
VII. ...
VIII. ...
IX. ...
X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

XIX. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

XX. ...

XXI. ...

...

XXIV. ...

XXV. ...

XXVI. ...

XXVII. ...

XXVIII. ...

XXIX. ...

1o. ...

2o. ...

3o. ...

4o. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

...

XXIX-A. ...

XXIX-B. ...

XXIX-C. ...

XXIX-D. ...

XXIX-E. ...

XXIX-F. ...

XXIX-G. ...

XXIX-H. ...

XXIX-I. ...

XXIX-J. ...

XXIX-K. ...

XXIX-L. ...

XXIX-M. ...

XXIX-N. ...

XXIX-O. ...

XXIX-P. ...

XXIX-Q. ...

XXIX-R. ...

XXIX-S. ...

XXIX-T. ...

XXIX-U. ...

XXIX-V. ...

XXIX-W. ...

XXIX-X. ...

XXIX-Y. ...

XXIX-Z. ...

XXIX-Z BIS. Para expedir leyes en materia de protección del derecho de las personas consumidoras a reparar, mantener y prolongar la vida útil de los bienes que adquieran legalmente, incluyendo la regulación sobre disponibilidad de refacciones, información técnica, prácticas comerciales, estándares de reparabilidad, así como la coordinación entre autoridades en materia de consumo, competencia económica y medio ambiente.

XXX. ...

XXXI. ...

XXXII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados a trece de febrero de dos mil veintiséis.

SUSCRIBE



Diputado Arturo Ávila Anaya
Vocero del Grupo Parlamentario de Morena

P.O. 4763/66/26



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



GRUPO PARLAMENTARIO
morena
LXVI LEGISLATURA

Trácese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos
Naturales para dictamen. Marzo 19 de 2026.

ARTURO ÁVILA ANAYA
DIPUTADO FEDERAL
VOCERO GPM

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR, PREVENCIÓN DE RESIDUOS Y PROLONGACIÓN DE LA VIDA ÚTIL DE LOS BIENES.

El que suscribe **DIPUTADO ARTURO ÁVILA ANAYA**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena ante la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en que se establece en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de responsabilidad extendida del productor, prevención de residuos y prolongación de la vida útil de los bienes**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección del medio ambiente y la gestión adecuada de los residuos constituyen elementos centrales de la política ambiental del Estado mexicano y se encuentran estrechamente vinculadas con el derecho de toda persona a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos fue concebida como el instrumento normativo destinado a

regular la generación, manejo y disposición final de los residuos; sin embargo, la evolución de los modelos de producción y consumo ha evidenciado la necesidad de fortalecer su enfoque preventivo.

En el contexto actual, una parte significativa de los residuos generados en el país proviene de bienes que, aun siendo funcionales o reparables, son sustituidos de manera prematura debido a decisiones de diseño, limitaciones técnicas, falta de refacciones, costos excesivos de reparación o esquemas comerciales que desincentivan el mantenimiento y la reutilización. Este fenómeno incrementa la presión sobre los sistemas de manejo de residuos, agudiza los impactos ambientales asociados a su disposición y desaprovecha los recursos materiales y energéticos ya incorporados en los productos.

La legislación vigente ha privilegiado tradicionalmente la gestión de los residuos una vez que éstos han sido generados, sin incorporar de manera suficiente mecanismos que incidan en las etapas previas del ciclo de vida de los productos. En particular, la responsabilidad de los productores respecto del diseño, durabilidad, reparabilidad y vida útil de los bienes que introducen al mercado se encuentra regulada de forma fragmentada, lo que limita la eficacia de las políticas de prevención de residuos y dificulta la transición hacia modelos de producción más sostenibles.

La responsabilidad extendida del productor se ha consolidado a nivel internacional como un principio clave de la gestión integral de residuos, al reconocer que quienes diseñan, fabrican, importan o comercializan bienes deben asumir un papel activo en la prevención de los impactos ambientales asociados a dichos productos a lo largo de todo su ciclo de vida. Este enfoque no sólo contribuye a reducir la generación de residuos, sino que incentiva la innovación orientada a la durabilidad, la reparación y la reutilización, fortaleciendo al mismo tiempo la economía circular.

En este sentido, la reparación, el mantenimiento y la prolongación de la vida útil de los bienes deben ser entendidos como instrumentos prioritarios de prevención de residuos. Permitir y

fomentar que los productos permanezcan en uso por periodos más largos reduce la demanda de materias primas, disminuye el consumo energético asociado a la fabricación de nuevos bienes y mitiga los impactos ambientales derivados de la disposición final de residuos, particularmente en el caso de residuos de manejo especial y residuos con componentes peligrosos.

La presente iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos con el objeto de fortalecer el enfoque preventivo de la política de residuos, incorporando de manera expresa la responsabilidad extendida del productor y la promoción de la durabilidad, reparabilidad y prolongación de la vida útil de los bienes. De esta manera, se busca que la gestión integral de los residuos no se limite a su manejo posterior, sino que incida de forma estructural en las causas que originan su generación.

Las reformas planteadas no tienen un carácter punitivo ni pretenden imponer cargas desproporcionadas a los agentes económicos, sino establecer un marco normativo que incentive prácticas responsables de diseño y comercialización, así como esquemas de recuperación, reutilización y reparación que contribuyan a reducir la cantidad de residuos generados. Asimismo, se fortalece la coordinación entre autoridades ambientales y otros actores involucrados, con el fin de asegurar una implementación gradual, técnica y acorde con las capacidades institucionales.

La iniciativa se articula con los principios de prevención, desarrollo sustentable y responsabilidad ambiental, y guarda coherencia con otras reformas orientadas a reconocer el derecho a reparar y a promover la economía circular. Al incorporar la prolongación de la vida útil de los bienes como eje de la política de residuos, se avanza hacia un modelo más eficiente en el uso de los recursos, socialmente responsable y ambientalmente sostenible.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, convencidos de que su aprobación contribuirá a fortalecer la prevención de residuos, a distribuir de manera más equitativa las responsabilidades ambientales a lo largo del ciclo de vida

de los productos y a consolidar un marco jurídico acorde con los desafíos ambientales contemporáneos y con el derecho de las generaciones presentes y futuras a un medio ambiente sano.

Por lo anteriormente descrito, la reforma que se propone a continuación se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.	Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente sano mediante la prevención y gestión integral de los residuos, priorizando la reducción en la generación, la reutilización, la reparación y la prolongación de la vida útil de los bienes, así como la aplicación de la responsabilidad extendida del productor.
Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, sólidos urbanos, de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para:	...

- I. Aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, los cuales deben de considerarse en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos;
- II. Determinar los criterios que deberán de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana;
- III. Establecer los mecanismos de coordinación que, en materia de prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de residuos, corresponden a la Federación, las entidades federativas y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Formular una clasificación básica y general de los residuos que permita uniformar sus inventarios, así como orientar y fomentar la prevención de su generación, la valorización y el desarrollo de sistemas de gestión integral de los mismos;
- V. Regular la generación y manejo integral de residuos peligrosos, los residuos mineros y los residuos metalúrgicos, así como establecer las disposiciones que deben considerar los gobiernos locales en la regulación de los residuos que conforme a esta Ley sean de su competencia;
- VI. Definir las responsabilidades de los productores, importadores, exportadores, comerciantes, consumidores y autoridades

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

de los diferentes niveles de gobierno, así como de los prestadores de servicios en el manejo integral de los residuos;

VII. Fomentar la valorización de residuos, así como el desarrollo de mercados de subproductos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica, y esquemas de financiamiento adecuados;

VIII. Promover la participación corresponsable de todos los sectores sociales, en las acciones tendientes a prevenir la generación, valorización y lograr una gestión integral de los residuos ambientalmente adecuada, así como tecnológica, económica y socialmente viable, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

IX. Crear un sistema de información relativa a la generación y gestión integral de los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial, así como de sitios contaminados y remediados;

X. Prevenir la contaminación de sitios por el manejo de materiales y residuos, así como definir los criterios a los que se sujetará su remediación;

XI. Regular la importación y exportación de residuos;

XII. Fortalecer la investigación y desarrollo científico, así como la innovación tecnológica, para reducir la generación de residuos y diseñar alternativas para su tratamiento, orientadas a procesos productivos más limpios, y

XIII. Establecer medidas de control, medidas correctivas y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que corresponda.

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

Artículo 2.- En la formulación y conducción de la política en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos a que se refiere esta Ley, la expedición de disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella deriven, así como en la generación y manejo integral de residuos, según corresponda, se observarán los siguientes principios:

- I. El derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;
- II. Sujetar las actividades relacionadas con la generación y manejo integral de los residuos a las modalidades que dicte el orden e interés público para el logro del desarrollo nacional sustentable;
- III. La prevención y minimización de la generación de los residuos, de su liberación al ambiente, y su transferencia de un medio a otro, así como su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas;
- IV. Corresponde a quien genere residuos, la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños;
- V. La responsabilidad compartida de los productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores, empresas de servicios de manejo de residuos y de las autoridades de los tres órdenes de gobierno es fundamental para lograr que el manejo integral de los residuos sea ambientalmente eficiente, tecnológicamente viable y económicamente factible;

Artículo 53. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

- VI. La valorización de los residuos para su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas;
- VII. El acceso público a la información, la educación ambiental y la capacitación, para lograr la prevención de la generación y el manejo sustentable de los residuos;
- VIII. La disposición final de residuos limitada sólo a aquellos cuya valorización o tratamiento no sea económicamente viable, tecnológicamente factible y ambientalmente adecuada;
- IX. La selección de sitios para la disposición final de residuos de conformidad con las normas oficiales mexicanas y con los programas de ordenamiento ecológico y desarrollo urbano;
- X. La realización inmediata de acciones de remediación de los sitios contaminados, para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente;
- XI. La producción limpia como medio para alcanzar el desarrollo sustentable, y
- XII. La valorización, la responsabilidad compartida y el manejo integral de residuos, aplicados bajo condiciones de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos.

SIN CORRELATIVO.

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. La prevención de residuos mediante la promoción de la durabilidad, reparabilidad, reutilización y prolongación de la vida útil de los bienes, conforme a los principios de la economía circular y el desarrollo sustentable.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con la materia que regula este ordenamiento	...
Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. Agente Infeccioso: Microorganismo capaz de causar una enfermedad si se reúnen las condiciones para ello, y cuya presencia en un residuo lo hace peligroso; II. Aprovechamiento de los Residuos: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundados o de energía; III. Caracterización de Sitios Contaminados: Es la determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes químicos o biológicos presentes, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación; IV. Co-procesamiento: Integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo; V. Disposición Final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;	Artículo 5.- ... I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ...

VI. Envase: Es el componente de un producto que cumple la función de contenerlo y protegerlo para su distribución, comercialización y consumo;	VI. ...
VII. Evaluación del Riesgo Ambiental: Proceso metodológico para determinar la probabilidad o posibilidad de que se produzcan efectos adversos, como consecuencia de la exposición de los seres vivos a las sustancias contenidas en los residuos peligrosos o agentes infecciosos que los forman;	VII. ...
VIII. Generación: Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;	VIII. ...
IX. Generador: Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;	IX. ...
X. Gestión Integral de Residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;	X. ...
XI. Gestor: Persona física o moral autorizada en los términos de este ordenamiento, para realizar la prestación de los servicios de una o más de las actividades de manejo integral de residuos;	XI. ...
XII. Gran Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;	XII. ...

XIII. Incineración: Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirólisis, la gasificación y plasma, sólo cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno;

XIV. Inventario de Residuos: Base de datos en la cual se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento;

XV. Ley: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XVI. Lixiviado: Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos;

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. Manejo Integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;	XVII. ...
XVIII. Material: Sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes y de los residuos que éstos generan;	XVIII. ...
XIX. Microgenerador: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;	XIX. ...
XX. Pequeño Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;	XX. ...
XXI. Plan de Manejo: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad	XXI. ...

compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

XXII. XXII. Proceso Productivo: Conjunto de actividades relacionadas con la extracción, beneficio, transformación, procesamiento y/o utilización de materiales para producir bienes y servicios;

XXIII. Producción Limpia: Proceso productivo en el cual se adoptan métodos, técnicas y prácticas, o incorporan mejoras, tendientes a incrementar la eficiencia ambiental de los mismos en términos de aprovechamiento de la energía e insumos y de prevención o reducción de la generación de residuos;

XXIV. Producto: Bien que generan los procesos productivos a partir de la utilización de materiales primarios o secundarios. Para los fines de los planes de manejo, un producto envasado comprende sus ingredientes o componentes y su envase;

XXV. Programas: Serie ordenada de actividades y operaciones necesarias para alcanzar los objetivos de esta Ley;

XXVI. Reciclado: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;

XXII. ...

XXIII. ...

XXIV. ...

XXV....

XXVI. ...

XXVII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;	XXVII. ...
XXVIII. Remediación: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;	XXVIII. ...
XXIX. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven;	XXIX. ...
XXX. Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;	XXX....
XXX Bis. Residuos metalúrgicos: Son aquellos provenientes de los procesos de fundición, refinación y transformación de metales;	XXX Bis.
XXX Bis 1. Residuos mineros: Son aquellos provenientes de las actividades de la explotación y beneficio de minerales o sustancias.	XXX Bis 1.
XXXI. Residuos Incompatibles: Aquellos que al entrar en contacto o al ser mezclados con agua u otros materiales o residuos, reaccionan produciendo calor, presión, fuego, partículas, gases o vapores dañinos;	XXXI. ...
XXXII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de	XXXII. ...

corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

XXXIII. Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;

XXXIV. Responsabilidad Compartida: Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

XXXIII. ...

XXXIV. ...

XXXV. Reutilización: El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;	XXXV. ...
XXXVI. Riesgo: Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;	XXXVI. ...
XXXVII. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;	XXXVII. ...
XXXVIII. Separación Primaria: Acción de segregar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en orgánicos e inorgánicos, en los términos de esta Ley;	XXXVIII. ...
XXXIX. Separación Secundaria: Acción de segregar entre sí los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean inorgánicos y susceptibles de ser valorizados en los términos de esta Ley;	XXXIX. ...
XL. Sitio Contaminado: Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;	XL. ...
XLI. Tratamiento: Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad;	XLI. ...
XLII. Termólisis: Proceso térmico a que se sujetan los residuos en ausencia de, o en presencia de cantidades mínimas de oxígeno, que incluye la pirólisis en la que	XLII. ...

se produce una fracción orgánica combustible formada por hidrocarburos gaseosos y líquidos, así como carbón y una fase inorgánica formada por sólidos reducidos metálicos y no metálicos, y la gasificación que demanda mayores temperaturas y produce gases susceptibles de combustión;

XLIII. Termovalorización: Aprovechamiento de residuos orgánicos para la generación de energía eléctrica;

XLIV. Tratamientos por Esterilización: Procedimientos que permiten, mediante radiación térmica, la muerte o inactivación de los agentes infecciosos contenidos en los residuos peligrosos;

XLV. Valorización: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica, y

XLVI. . Vulnerabilidad: Conjunto de condiciones que limitan la capacidad de defensa o de amortiguamiento ante una situación de amenaza y confieren a las poblaciones humanas, ecosistemas y bienes, un alto grado de susceptibilidad a los efectos adversos que puede ocasionar el manejo de los materiales o residuos, que por sus volúmenes y características intrínsecas, sean capaces de provocar daños al ambiente.

SIN CORRELATIVO.

XLIII. ...

XLIV. ...

XLV....

XLVI. ...

XLVII. Reparación: Conjunto de acciones técnicas destinadas a restituir, mantener o recuperar la funcionalidad de un bien, permitiendo su uso conforme a su



morena

LXVI LEGISLATURA

18

prevenir la contaminación de sitios o llevar a cabo su remediación cuando ello ocurra;

III. Expedir reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas para regular el manejo integral de los residuos mineros y los residuos metalúrgicos que corresponden a su competencia de conformidad con esta Ley y la Ley de Minería;

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como para establecer las especificaciones que deban cumplir los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos para el aprovechamiento de la materia orgánica en procesos de generación de energía;

V. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan los criterios para determinar qué residuos estarán sujetos a planes de manejo, que incluyan los listados de éstos, y que especifiquen los procedimientos a seguir en el establecimiento de dichos planes;

VI. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan, entre otros, los criterios de eficiencia ambiental y tecnológica que deben cumplir los materiales con los que se elaborarán productos, envases, empaques y embalajes de plásticos y poliestireno expandido que al desecharse se convierten en residuos. Dichas normas deberán considerar los principios de reducción, reciclaje y reutilización en el manejo de los mismos.

VII. La regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de pequeños generadores, grandes generadores o de

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

microgeneradores, cuando estos últimos no sean controlados por las entidades federativas;	
VIII. Regular los aspectos ambientales relativos al transporte de los residuos peligrosos;	VIII. ...
IX. Verificar el cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan;	IX. ...
X. Celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas para participar en la autorización y el control de los residuos peligrosos generados por microgeneradores, y brindarles asistencia técnica para ello;	X. ...
XI. Autorizar el manejo integral de residuos peligrosos, así como la prestación de los servicios correspondientes, de conformidad con lo previsto en esta Ley;	XI. ...
XII. Promover, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, de otras dependencias y entidades involucradas, la creación de infraestructura para el manejo integral de los residuos con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;	XII. ...
XIII. Autorizar la importación, exportación o tránsito de residuos peligrosos por el territorio nacional, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;	XIII. ...
XIV. Establecer y operar, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, el sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales relacionadas con la gestión de residuos;	XIV. ...

XV. Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, materiales, sistemas y procesos que prevengan, reduzcan, minimicen y/o eliminen la liberación al ambiente y la transferencia, de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes de la gestión integral de los residuos; XVI. Promover la participación de cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, grupos y organizaciones públicas, académicas, de investigación, privadas y sociales, en el diseño e instrumentación de acciones para prevenir la generación de residuos, y llevar a cabo su gestión integral adecuada, así como la prevención de la contaminación de sitios y su remediación; XVII. Promover la educación y capacitación continuas de personas, grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de modificar los hábitos negativos para el ambiente de la producción y consumo de bienes; XVIII. Integrar, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos; XIX. Formular, establecer y evaluar los sistemas de manejo ambiental del Gobierno Federal que apliquen las dependencias y entidades de la administración pública federal; XX. Suscribir convenios o acuerdos con las cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, los grupos y organizaciones sociales, públicos o	XV. ... XVI. ... XVII. ... XVIII. ... XIX. ... XX.
--	---

privados, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley;

XXI. Diseñar y promover mecanismos y acciones voluntarias tendientes a prevenir y minimizar la generación de residuos, así como la contaminación de sitios;

XXII. Diseñar y promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de incentivos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto favorecer la valorización, la gestión integral y sustentable de los residuos, la remediación de sitios contaminados con estos; así como prevenir o evitar la generación de residuos y la contaminación de sitios por estos;

XXIII. Promover y aplicar en colaboración con las entidades federativas y municipales instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales que favorezcan la reducción, el reúso, y reciclaje de residuos;

XXIV. Promover, difundir y facilitar el acceso a la información a todos los sectores de la sociedad sobre los riesgos y efectos en el ambiente y la salud humana de los materiales, envases, empaques y embalajes que al desecharse se convierten en residuos, en colaboración y coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, de otras dependencias y entidades involucradas;

XXV. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales;

XXI. ...

XXII. ...

XXIII. ...

XXIV. ...

XXV. ...

XXVI. Coadyuvar con las entidades federativas para la instrumentación de los programas para la prevención y gestión integral de los residuos, otorgando asistencia técnica; XXVII. Emitir las normas oficiales mexicanas para prevenir la contaminación por residuos cuya disposición final pueda provocar salinización e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua; XXVIII. Convocar a entidades federativas y municipios, según corresponda, para el desarrollo de estrategias conjuntas en materia de residuos que permitan la solución de problemas que los afecten, y XXIX. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.	XXVI. ... XXVII. ... XXVIII. Convocar a entidades federativas y municipios, según corresponda, para el desarrollo de estrategias conjuntas en materia de residuos que permitan la solución de problemas que los afecten. XXIX. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, y XXX. Formular, coordinar y promover políticas y lineamientos orientados a la prevención de residuos desde el diseño de los productos, fomentando la durabilidad, reparabilidad, reutilización y prolongación de la vida útil de los bienes, en coordinación con las autoridades competentes.
Artículo 9.- Son facultades de las Entidades Federativas: I. Formular, conducir y evaluar la política estatal, así como elaborar de manera coordinada con la Federación los programas en materia de residuos de manejo especial, acordes al Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Programa Nacional para la Prevención y Gestión	Artículo 9.- ... I. ...

Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- II. Expedir conforme a sus respectivas atribuciones, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, en coordinación con la Federación y de conformidad con el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados, los ordenamientos jurídicos que permitan darle cumplimiento conforme a sus circunstancias particulares, en materia de manejo de residuos de manejo especial, así como de prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación;
- III. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial, e identificar los que dentro de su territorio puedan estar sujetos a planes de manejo, en coordinación con la Federación y de conformidad con el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados;
- IV. Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas referidas en la fracción anterior en materia de residuos de manejo especial e imponer

II. ...

III. ...

IV. ...

las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

- V. Autorizar y llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la Secretaría y con los municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de este ordenamiento;
- VI. Establecer el registro de planes de manejo y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan, en el ámbito de su competencia;
- VII. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal y las autoridades correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, en las entidades federativas y municipios, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;
- VIII. Promover programas municipales de prevención y gestión integral de los residuos de su competencia y de prevención de la contaminación de sitios con tales residuos y su remediación, con la participación activa de las partes interesadas;

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. Participar en el establecimiento y operación, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil y en coordinación con la Federación, de un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la gestión de residuos de su competencia;	IX. ...
X. Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, materiales, sistemas y procesos que prevengan, reduzcan, minimicen y/o eliminen la liberación al ambiente y la transferencia, de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes de la gestión integral de los residuos de su competencia;	X. ...
XI. Promover la participación de los sectores privado y social en el diseño e instrumentación de acciones para prevenir la generación de residuos de manejo especial, y llevar a cabo su gestión integral adecuada, así como para la prevención de la contaminación de sitios con estos residuos y su remediación, conforme a los lineamientos de esta Ley y las normas oficiales mexicanas correspondientes;	XI. ...
XII. Promover la educación y capacitación continua de personas y grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de contribuir al cambio de hábitos negativos para el ambiente, en la producción y consumo de bienes;	XII. ...
XIII. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos de su competencia;	XIII. ...

- XIV. Formular, establecer y evaluar los sistemas de manejo ambiental del gobierno estatal;
- XV. Suscribir convenios y acuerdos con las cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, los grupos y organizaciones privadas y sociales, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley, en las materias de su competencia;
- XVI. Diseñar y promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable, así como prevenir la contaminación de sitios por residuos y, en su caso, su remediación;
- XVII. Regular y establecer las bases para el cobro por la prestación de uno o varios de los servicios de manejo integral de residuos de manejo especial a través de mecanismos transparentes que induzcan la minimización y permitan destinar los ingresos correspondientes al fortalecimiento de la infraestructura respectiva;
- XVIII. Someter a consideración de la Secretaría, los programas para el establecimiento de sistemas de gestión integral de residuos de manejo especial y la construcción y operación de rellenos sanitarios, con objeto de recibir asistencia técnica del Gobierno Federal para tal fin;
- XIX. Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII.

XIX. ...

XX. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales; XXI. Fomentar el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los municipios, y XXII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.	XX. ... XXI. ... XXII. ... XXIII. Promover, en el ámbito de su competencia, programas y acciones orientados a la reparación, reutilización y prolongación de la vida útil de los bienes, como medidas de prevención en la generación de residuos.
Las Legislaturas de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.	...
Los ayuntamientos por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.	...
Artículo 25.- La Secretaría deberá formular e instrumentar el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con esta Ley, con el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos y demás disposiciones aplicables.	Artículo 25.- La Secretaría deberá formular e instrumentar el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con esta Ley, el cual establecerá los objetivos, estrategias y acciones para prevenir y reducir la generación de residuos, incorporando de manera prioritaria la reparación,

El Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se basará en los principios de reducción, reutilización y reciclado de los residuos, en un marco de sistemas de gestión integral, en los que aplique la responsabilidad compartida y diferenciada entre los diferentes sectores sociales y productivos, y entre los tres órdenes de gobierno. El Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos es el estudio que considera la cantidad y composición de los residuos, así como la infraestructura para manejarlos integralmente	reutilización y prolongación de la vida útil de los bienes, así como la aplicación de la responsabilidad extendida del productor, con el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos y demás disposiciones aplicables.
Artículo 26.- Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con la Federación, deberán elaborar e instrumentar los programas locales para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con esta Ley, con el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos y demás disposiciones aplicables. Dichos programas deberán contener al menos lo siguiente: I. El diagnóstico básico para la gestión integral de residuos de su competencia, en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda de servicios;	Artículo 26.- ... I. ...

II. La política local en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; III. La definición de objetivos y metas locales para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como las estrategias y plazos para su cumplimiento; IV. Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en los programas; V. Los mecanismos para fomentar la vinculación entre los programas municipales correspondientes, a fin de crear sinergias, y VI. La asistencia técnica que en su caso brinde la Secretaría. SIN CORRELATIVO.	II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... Los programas estatales y municipales deberán incorporar metas y acciones específicas orientadas a la prevención de residuos mediante la reparación, reutilización y prolongación de la vida útil de los bienes, conforme a las condiciones y capacidades locales.
Artículo 29.- Los planes de manejo aplicables a productos de consumo que al desecharse se convierten en residuos peligrosos, deberán considerar, entre otros, los siguientes aspectos: I. Los procedimientos para su acopio, almacenamiento, transporte y envío a reciclaje, tratamiento o disposición final, que se prevén utilizar; II. Las estrategias y medios a través de los cuales se comunicará a los consumidores, las acciones que éstos deben realizar para devolver los productos del listado a los proveedores o a los centros de acopio destinados para tal fin, según corresponda;	Artículo 29.- ... I. ... II. ...

III. Los procedimientos mediante los cuales se darán a conocer a los consumidores las precauciones que, en su caso, deban de adoptar en el manejo de los productos que devolverán a los proveedores, a fin de prevenir o reducir riesgos, y IV. Los responsables y las partes que intervengan en su formulación y ejecución. SIN CORRELATIVO En todo caso, al formular los planes de manejo aplicables a productos de consumo, se evitará establecer barreras técnicas innecesarias al comercio o un trato discriminatorio que afecte su comercialización.	III. ... IV. ... V. Acciones y mecanismos orientados a la reparación, reutilización y prolongación de la vida útil de los bienes, incluyendo la disponibilidad razonable de refacciones y la recuperación de productos funcionales antes de su disposición final. ...
Artículo 30.- La determinación de residuos que podrán sujetarse a planes de manejo se llevará a cabo con base en los criterios siguientes y los que establezcan las normas oficiales mexicanas: I. Que los materiales que los componen tengan un alto valor económico; II. Que se trate de residuos de alto volumen de generación, producidos por un número reducido de generadores; III. Que se trate de residuos que contengan sustancias tóxicas persistentes y bioacumulables, y IV. Que se trate de residuos que representen un alto riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales. SIN CORRELATIVO.	Artículo 30.- ... I. ... II. ... III. Que se trate de residuos que contengan sustancias tóxicas persistentes y bioacumulables. IV. Que se trate de residuos que representen un alto riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales, y V. La generación de residuos derivada de la sustitución prematura de bienes

	cuya vida útil pudo ser razonablemente prolongada mediante reparación o mantenimiento.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **REFORMAN** el primer párrafo del artículo 1; el primer párrafo del artículo 25; las fracciones XXVIII y XXIX del artículo 7; y las fracciones III y IV del artículo 30; y se **ADICIONAN** las fracciones XLVII, XLVIII y XLIX al artículo 5; la fracción XXX al artículo 7; la fracción XXIII al artículo 9; un segundo párrafo al artículo 26; la fracción V al artículo 29 y la fracción V al artículo 30; la fracción XIII al artículo 53; todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional **y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente sano mediante la prevención y gestión integral de los residuos, priorizando la reducción en la generación, la reutilización, la reparación y la prolongación de la vida útil de los bienes, así como la aplicación de la responsabilidad extendida del productor.**

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

ARTÍCULO 5.

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. ...

XX. ...

XXI. ...

XXII. ...

XXIII. ...

XXIV. ...

XXV. ...

XXVI. ...

XXVII. ...

XXVIII. ...

XXIX. ...

XXX. ...

XXX Bis. ...

XXX Bis 1. ...

XXXI. ...

XXXII. ...

XXXIII. ...

XXXIV. ...

XXXV. ...

XXXVI. ...
XXXVII. ...
XXXVIII. ...
XXXIX. ...
XL. ...
XLI. ...
XLII. ...
XLIII. ...
XLIV. ...
XLV. ...
XLVI. ...

XLVII. Reparación: Conjunto de acciones técnicas destinadas a restituir, mantener o recuperar la funcionalidad de un bien, permitiendo su uso conforme a su finalidad original y prolongando su vida útil.

XLVIII. Vida útil: Periodo estimado durante el cual un bien puede cumplir adecuadamente la función para la cual fue diseñado, considerando condiciones normales de uso, mantenimiento y reparación.

XLIX. Responsabilidad extendida del productor: Principio conforme al cual los productores, fabricantes, importadores y distribuidores asumen obligaciones respecto de los impactos ambientales de los bienes que introducen al mercado durante todo su ciclo de vida, incluyendo su diseño, durabilidad, reparabilidad, reutilización y gestión al final de su vida útil.

ARTÍCULO 7.

...
I. ...
II. ...
III. ...
IV. ...
V. ...
VI. ...
VII. ...
VIII. ...
IX. ...
X. ...
XI. ...
XII. ...
XIII. ...
XIV. ...
XV. ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SEGURIDAD Y JUSTICIA SOCIAL



GRUPO PARLAMENTARIO
morena
LXVI LEGISLATURA

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. ...

XX. ...

XXI. ...

XXII. ...

XXIII. ...

XXIV. ...

XXV. ...

XXVI. ...

XXVII. ...

XXVIII. Convocar a entidades federativas y municipios, según corresponda, para el desarrollo de estrategias conjuntas en materia de residuos que permitan la solución de problemas que los afecten.

XXIX. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, y

XXX. Formular, coordinar y promover políticas y lineamientos orientados a la prevención de residuos desde el diseño de los productos, fomentando la durabilidad, reparabilidad, reutilización y prolongación de la vida útil de los bienes, en coordinación con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 9.

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. ...

XX. ...

XXI. ...

XXII. ...

XXIII. Promover, en el ámbito de su competencia, programas y acciones orientados a la reparación, reutilización y prolongación de la vida útil de los bienes, como medidas de prevención en la generación de residuos.

...

ARTÍCULO 25.

La Secretaría deberá formular e instrumentar el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con esta Ley, el cual establecerá los objetivos, estrategias y acciones para prevenir y reducir la generación de residuos, incorporando de manera prioritaria la reparación, reutilización y prolongación de la vida útil de los bienes, así como la aplicación de la responsabilidad extendida del productor, en congruencia con el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos y demás disposiciones aplicables.

...

ARTÍCULO 26.

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

Los programas estatales y municipales deberán incorporar metas y acciones específicas orientadas a la prevención de residuos mediante la reparación, reutilización y prolongación de la vida útil de los bienes, conforme a las condiciones y capacidades locales.

ARTÍCULO 29.

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Acciones y mecanismos orientados a la reparación, reutilización y prolongación de la vida útil de los bienes, incluyendo la disponibilidad razonable de refacciones y la recuperación de productos funcionales antes de su disposición final.

...

ARTÍCULO 30.

...

I. ...

II. ...

III. Que se trate de residuos que contengan sustancias tóxicas persistentes y bioacumulables.

IV. Que se trate de residuos que representen un alto riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales, y

V. La generación de residuos derivada de la sustitución prematura de bienes cuya vida útil pudo ser razonablemente prolongada mediante reparación o mantenimiento.

ARTÍCULO 53.

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. La prevención de residuos mediante la promoción de la durabilidad, reparabilidad, reutilización y prolongación de la vida útil de los bienes, conforme a los principios de la economía circular y el desarrollo sustentable.

...

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias al Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a fin de incorporar los criterios de prevención de residuos, reparación, reutilización y prolongación de la vida útil de los bienes, así como la aplicación de la responsabilidad extendida del productor.

TERCERO. Las entidades federativas y los municipios deberán armonizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, sus programas, lineamientos y acciones en materia de prevención y gestión integral de residuos conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

CUARTO. Las acciones derivadas de la aplicación del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación y no generarán erogaciones adicionales.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados a trece de febrero de dos mil veintiséis.

SUSCRIBE

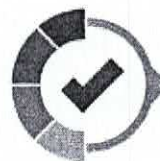


Diputado Arturo Ávila Anaya
Vocero del Grupo Parlamentario de Morena

P.O. 4766/66/26



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



GRUPO PARLAMENTARIO
morena
LXVI LEGISLATURA

Únase a la Comisión de Medio Ambiente y
Recursos Naturales para dictamen. Marzo 19 de 2026.

ARTURO ÁVILA ANAYA
DIPUTADO FEDERAL
VOCERO GPM

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ECONOMÍA CIRCULAR, PREVENCIÓN DE RESIDUOS Y DERECHO A REPARAR.

El que suscribe **DIPUTADO ARTURO ÁVILA ANAYA**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena ante la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en que se establece en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de economía circular, prevención de residuos y derecho a reparar**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales constituyen obligaciones fundamentales del Estado mexicano, reconocidas en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Este mandato constitucional impone a los poderes públicos el deber de adoptar medidas preventivas, estructurales y progresivas frente a los fenómenos que generan deterioro ambiental, entre los que destaca de manera creciente la generación acelerada de residuos derivados de modelos de producción y consumo insostenibles.

En las últimas décadas, el mercado de bienes de consumo duradero, particularmente en sectores como dispositivos electrónicos, electrodomésticos, maquinaria, equipos tecnológicos y vehículos, ha evolucionado bajo esquemas que privilegian la sustitución temprana de productos por encima de su mantenimiento, reparación o prolongación de la vida útil. Estas dinámicas, muchas veces impulsadas por decisiones de diseño, restricciones técnicas, barreras informativas o prácticas comerciales, han contribuido de manera significativa al incremento de residuos sólidos y residuos de manejo especial, con impactos negativos directos sobre los ecosistemas, la salud pública y la sostenibilidad ambiental.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los principios rectores de la política ambiental nacional, así como los instrumentos para la preservación, restauración y mejora del entorno. No obstante, su enfoque histórico ha privilegiado la gestión y control de los residuos una vez generados, dejando en un plano secundario las estrategias preventivas orientadas a evitar su producción desde el origen, particularmente aquellas vinculadas con el diseño, durabilidad y reparabilidad de los bienes que se introducen al mercado.

La experiencia nacional e internacional demuestra que la prevención de residuos es una de las herramientas más eficaces para reducir el impacto ambiental de las actividades humanas. En este sentido, la reparación, el mantenimiento y la prolongación de la vida útil de los bienes constituyen mecanismos esenciales de prevención ambiental, al permitir un aprovechamiento más eficiente de los recursos materiales y energéticos ya incorporados en los productos, disminuir la presión sobre los sistemas de extracción y manufactura, y reducir la cantidad de desechos que deben ser gestionados por las autoridades.

Asimismo, el reconocimiento del derecho de las personas a reparar los bienes que adquieren legalmente se encuentra estrechamente vinculado con el tránsito hacia un modelo de economía circular, entendido como aquel que prioriza la reducción, reutilización, reparación y reciclaje de materiales, en contraste con el modelo lineal de producir, consumir y desechar. La economía

circular no solo representa una estrategia ambiental, sino también una oportunidad para fortalecer el desarrollo económico sostenible, la innovación orientada a la durabilidad y la generación de empleos locales en actividades de mantenimiento y reparación.

A pesar de su relevancia, la reparación de bienes no ha sido incorporada de manera expresa y sistemática en la legislación ambiental como un eje de política pública. Esta ausencia normativa ha generado una desconexión entre el derecho ambiental y otras ramas del orden jurídico que ya reconocen la importancia de la reparabilidad de los productos, lo que limita la capacidad del Estado para articular una respuesta integral frente a la problemática de los residuos y la obsolescencia prematura de bienes.

La presente iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con el objeto de reconocer explícitamente la reparación, el mantenimiento y la prolongación de la vida útil de los bienes como instrumentos de prevención de residuos y de protección ambiental. De esta manera, se busca fortalecer el enfoque preventivo de la política ambiental, alineándolo con los principios de sostenibilidad, eficiencia en el uso de recursos y responsabilidad intergeneracional.

La reforma planteada no pretende interferir de manera indebida en la innovación tecnológica ni en los procesos productivos, sino establecer un marco normativo que incentive prácticas de diseño y comercialización compatibles con la durabilidad y la reparabilidad de los bienes, en beneficio del medio ambiente y de la sociedad en su conjunto. Al incorporar la reparación como criterio relevante en la política ambiental, se refuerza la coherencia del orden jurídico y se dota a las autoridades ambientales de herramientas conceptuales y normativas para promover modelos de producción y consumo más responsables.

En este contexto, la iniciativa se articula con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de desarrollo sostenible, cambio climático y reducción de residuos,

así como con los principios constitucionales de protección ambiental, progresividad de los derechos y prevención del daño ecológico. Reconocer la reparación como un componente de la política ambiental permite avanzar hacia un marco normativo más moderno, integral y eficaz, capaz de responder a los desafíos ambientales contemporáneos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, convencidos de que su aprobación contribuirá al fortalecimiento de la protección ambiental, a la reducción de residuos y a la consolidación de un modelo de desarrollo sustentable que armonice la actividad económica con el derecho de las generaciones presentes y futuras a un medio ambiente sano.

Por lo anteriormente descrito, la reforma que se propone a continuación se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para: I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;	ARTÍCULO 1o.- ... I. ... II. ...

III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;	III. ...
IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;	IV. ...
V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;	V. ...
VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;	VI. ...
VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;	VII. ...
VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;	VIII. ...
IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y las Instituciones académicas y de investigación, los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental;	IX. ...
X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se	X. ...

deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

SIN CORRELATIVO.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- II. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;
- III. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

XI. La prevención de la generación de residuos mediante la reparación, el mantenimiento, la reutilización y la prolongación de la vida útil de los bienes, como instrumentos de protección ambiental y de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

...

Artículo 3o. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

V. Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

V Bis.- Cambio climático: Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempos comparables.

VI.- Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

VI BIS. Contaminación lumínica: El resplandor luminoso en ambientes nocturnos o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debido a la luz intrusa, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera;

IV. ...

V. ...

V Bis.- ...

VI. ...

VI Bis.- ...

VI TER.- Contaminación por ruido: Todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas;

VII.- Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

VIII.- Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

IX.- Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

X.- Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

XI.- Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico,

VI TER.- ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XIII.- Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación. La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones

XII. ...

XIII. ...

XIII Bis.- ...

fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

XIV.- Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XV.- Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

XVI.- Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XVII.- Emisión: Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente.

XVIII.- Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XIX.- Flora silvestre: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. ...

XX.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XX BIS. Luz intrusa: Parte de la luz de una instalación con fuente de iluminación que no cumple la función para la que fue diseñada y no previene la contaminación lumínica; incluye:

- a) La luz que cae indebidamente fuera de la zona que se requiere iluminar;
- b) La luz difusa en las proximidades de la instalación de iluminación;
- c) La luminiscencia del cielo, es decir, la iluminación del cielo nocturno que resulta del reflejo directo e indirecto de la radiación visible e invisible, dispersada por los constituyentes de la atmosfera, moléculas de gas, aerosoles y partículas en la dirección de la observación;
- d) La luz difusa que se esparce en las proximidades de la fuente artificial de iluminación, y
- e) La luz que se proyecta en varias direcciones fuera de la zona terrestre a iluminar;

XXI.- Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXII.- Material genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;

XXIII.- Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que,

XX. ...

XX Bis.- ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

XXI....

XXII. ...

XXIII....

independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológicoinfecciosas;	
XXIV.- Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;	XXIV. ...
XXV.- Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;	XXV. ...
XXVI.- Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;	XXVI. ...
XXVII.- Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;	XXVII. ...
XXVIII.- Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;	XXVIII. ...
XXIX.- Recursos Genéticos: Todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que	XXIX. ...

contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción;

XXX.- Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XXXI.- Región ecológica: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;

XXXII.- Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXXIII.- Residuos peligrosos: son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;

XXXIV.- Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXXV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XXXVI. Servicios ambientales: los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano;

XXX. ...

XXXI. ...

XXXII. ...

XXXIII. ...

XXXIV. ...

XXXV. ...

XXXVI. ...

XXXVII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y

XXXVIII. Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

XXXIX. Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

SIN CORRELATIVO.

XXXVII. ...

XXXVIII. ...

XXXIX. ...

XL. Reparación: Conjunto de acciones técnicas destinadas a restituir, mantener o recuperar la



morena

LXVI LEGISLATURA

15

- IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;
- VI. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- IX. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- X. El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIII. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV. La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XV. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVI. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVII. Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional; XVIII. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales; XIX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales, y. XX. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales. SIN CORRELATIVO.	XVIII. ... XIX. ... XX. ... XXI. La prevención de residuos mediante la promoción de la durabilidad, reparabilidad, mantenimiento, reutilización y prolongación de la vida útil de los bienes, como eje de la política ambiental y del desarrollo sustentable.
ARTÍCULO 17.- En la planeación nacional del desarrollo se deberá incorporar la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.	ARTÍCULO 17.- ...

En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Gobierno Federal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes.

En la planeación y realización de las acciones **de desarrollo económico y social** a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Gobierno Federal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondiente, **promoviendo la durabilidad, reparabilidad y prolongación de la vida útil de los bienes, conforme a los principios de la economía circular y protección ambiental.**

ARTÍCULO 19.- En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción;
- II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

ARTÍCULO 19. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades; VI. Las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso, y VII. Las cuencas hidrográficas e hidrológicas y acuíferos existentes reguladas por los ordenamientos respectivos. SIN CORRELATIVO.	V. ... VI. ... VII. ... VIII. La generación de residuos asociada a los patrones de producción y consumo, así como la promoción de actividades económicas orientadas a la reparación, mantenimiento, reutilización y prolongación de la vida útil de los bienes, como medidas de prevención ambiental.
ARTÍCULO 22.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente. Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.	ARTÍCULO 22.- ... Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios; su diseño y aplicación deberán orientarse al fomento de la reparación, el mantenimiento y la prolongación de la vida útil de los bienes, así como a la reducción de residuos derivados de la sustitución prematura de productos.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios, investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.	...
Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.	...
Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.	...
ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes	ARTÍCULO 28. ...

pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

- I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;
- II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;
- IV.- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
- V.- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
- VI. Se deroga.
- VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
- VIII.- Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
- IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
- X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

...

...

consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

SIN CORRELATIVO.

En la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el presente artículo, la Secretaría deberá considerar, cuando resulte ambientalmente relevante por la naturaleza, magnitud o alcance del proyecto, los efectos derivados de la generación de residuos asociada a la vida útil de los bienes, equipos o infraestructura involucrados, así como la existencia o ausencia de mecanismos razonables de reparación, mantenimiento y prolongación de dicha vida útil, como medidas de prevención del deterioro ambiental.

SIN CORRELATIVO.

ARTÍCULO 109 BIS 2.- La Secretaría podrá emitir lineamientos, criterios técnicos y recomendaciones en materia de durabilidad, reparabilidad y prolongación de la vida útil de los bienes, como medidas de prevención de residuos y de protección al ambiente, en coordinación con las autoridades competentes y conforme a las disposiciones aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **ADICIONAN** la fracción XI al artículo 1; las fracciones XL, XLI y XLII al artículo 3; la fracción XXI al artículo 15; la fracción VIII al artículo 19; un párrafo cuarto al artículo 28; y un artículo 109 BIS 2; y se **REFORMAN** el segundo párrafo del artículo 17; y el segundo párrafo del artículo 22; todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. La prevención de la generación de residuos mediante la reparación, el mantenimiento, la reutilización y la prolongación de la vida útil de los bienes, como instrumentos de protección ambiental y de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

...

ARTÍCULO 3o.

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

V Bis.- ...

VI. ...

VI Bis.- ...

VI Ter.- ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...
X. ...
XI. ...
XII. ...
XIII. ...
XIII Bis.- ...
XIV. ...
XV. ...
XVI. ...
XVII. ...
XVIII. ...
XIX. ...
XX. ...
XX Bis.- ...
a) ...
b) ...
c) ...
d) ...
e) ...
XXI. ...
XXII. ...
XXIII. ...
XXIV. ...
XXV. ...
XXVI. ...
XXVII. ...
XXVIII. ...
XXIX. ...
XXX. ...
XXXI. ...
XXXII. ...
XXXIII. ...
XXXIV. ...
XXXV. ...
XXXVI. ...
XXXVII. ...
XXXVIII. ...
XXXIX. ...

XL. Reparación: Conjunto de acciones técnicas destinadas a restituir, mantener o recuperar la funcionalidad de un bien, permitiendo su uso conforme a su finalidad original y prolongando su vida útil.

XLI. Vida útil: Periodo estimado durante el cual un bien puede cumplir adecuadamente la función para la cual fue diseñado, considerando condiciones normales de uso, mantenimiento y reparación.

XLII. Economía circular: Modelo de producción y consumo que promueve la reducción, reutilización, reparación, remanufactura y reciclaje de materiales y bienes, con el objeto de minimizar la generación de residuos y el impacto ambiental.

ARTÍCULO 15.

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. ...

XX. ...

XXI. La prevención de residuos mediante la promoción de la durabilidad, reparabilidad, mantenimiento, reutilización y prolongación de la vida útil de los bienes, como eje de la política ambiental y del desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 17.

...

En la planeación y realización de las acciones **de desarrollo económico y social** a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, conforme a sus respectivas esferas

de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Gobierno Federal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondiente, **promoviendo la durabilidad, reparabilidad y prolongación de la vida útil de los bienes, conforme a los principios de la economía circular y protección ambiental.**

ARTÍCULO 19.

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. La generación de residuos asociada a los patrones de producción y consumo, así como la promoción de actividades económicas orientadas a la reparación, mantenimiento, reutilización y prolongación de la vida útil de los bienes, como medidas de prevención ambiental.

ARTÍCULO 22.

...

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios; **su diseño y aplicación deberán orientarse al fomento de la reparación, el mantenimiento y la prolongación de la vida útil de los bienes, así como a la reducción de residuos derivados de la sustitución prematura de productos**

...

ARTÍCULO 28.

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

...

...

En la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el presente artículo, la Secretaría deberá considerar, cuando resulte ambientalmente relevante por la naturaleza, magnitud o alcance del proyecto, los efectos derivados de la generación de residuos asociada a la vida útil de los bienes, equipos o infraestructura involucrados, así como la existencia o ausencia de mecanismos razonables de reparación, mantenimiento y prolongación de dicha vida útil, como medidas de prevención del deterioro ambiental.

ARTÍCULO 109 BIS 2. La Secretaría podrá emitir lineamientos, criterios técnicos y recomendaciones en materia de durabilidad, reparabilidad y prolongación de la vida útil de los bienes, como medidas de prevención de residuos y de protección al ambiente, en coordinación con las autoridades competentes y conforme a las disposiciones aplicables.

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir los lineamientos, criterios técnicos o recomendaciones a que se refiere el artículo 109 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán ajustar, en el ámbito de sus respectivas competencias, sus programas, lineamientos y acciones de planeación a lo dispuesto en el presente Decreto, conforme a la disponibilidad presupuestaria y sin generar erogaciones adicionales al Presupuesto de Egresos de la Federación.

CUARTO. Las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes deberán interpretarse y aplicarse conforme a lo previsto en el presente Decreto, en tanto se realizan las adecuaciones normativas correspondientes.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados a trece de febrero de dos mil veintiséis.

SUSCRIBE



Diputado Arturo Ávila Anaya
Vocero del Grupo Parlamentario de Morena

P.O. 4767/CC/26



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



GRUPO PARLAMENTARIO
morena
LXVI LEGISLATURA

Trátese a la Comisión de Economía, Comercio y
Competitividad para dictamen. Marzo 19 de 2026.

ARTURO ÁVILA ANAYA
DIPUTADO FEDERAL
VOCERO GPM

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD, EN
MATERIA DE DURABILIDAD, REPARABILIDAD Y DISPONIBILIDAD DE REFACCIONES.**

El que suscribe **DIPUTADO ARTURO ÁVILA ANAYA**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena ante la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en que se establece en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en materia de durabilidad, reparabilidad y disponibilidad de refacciones**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La calidad de los bienes y servicios que se comercializan en el país constituye un elemento esencial para la protección de los derechos de las personas consumidoras, la competitividad de los mercados y la sostenibilidad ambiental. La Ley de Infraestructura de la Calidad establece el marco normativo para la normalización, estandarización y evaluación de la conformidad, con el objetivo de garantizar que los productos cumplan con requisitos mínimos de seguridad, información y desempeño; sin embargo, el enfoque actual resulta insuficiente frente a los desafíos que plantea la rápida obsolescencia de los bienes y el incremento sostenido de residuos derivados de su sustitución prematura.

En el contexto de los avances tecnológicos y de los nuevos modelos de producción y consumo, numerosos bienes son diseñados y comercializados sin considerar criterios adecuados de durabilidad, reparabilidad o disponibilidad de refacciones. Esta situación limita la posibilidad de mantenimiento y reparación, reduce artificialmente la vida útil de los productos y genera impactos ambientales negativos asociados a la extracción de materias primas, el consumo energético y la disposición final de residuos, particularmente en sectores como electrónicos, electrodomésticos, maquinaria y equipos tecnológicos.

Si bien la Ley de Infraestructura de la Calidad reconoce la importancia de las normas oficiales como instrumentos para proteger objetivos legítimos de interés público, entre ellos la seguridad, la información al consumidor y la protección ambiental, actualmente no contempla de manera expresa la posibilidad de establecer requisitos técnicos vinculados con la durabilidad, la reparabilidad o la disponibilidad de refacciones de los bienes. Esta omisión normativa impide que la normalización funcione como una herramienta efectiva para prevenir la generación de residuos y para promover modelos de producción más responsables.

La experiencia internacional demuestra que la incorporación de criterios de reparabilidad y vida útil en los sistemas de normalización contribuye a mejorar la calidad de los productos, fortalecer la competencia en los mercados de servicios de reparación y reducir los impactos ambientales derivados del consumo desechable. Asimismo, la información clara y verificable sobre la durabilidad y posibilidad de reparación de los bienes permite a las personas consumidoras tomar decisiones informadas y favorece la transparencia en las relaciones de mercado.

La presente iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Infraestructura de la Calidad con el objeto de habilitar expresamente la emisión de Normas Oficiales Mexicanas y estándares técnicos que incorporen criterios de durabilidad, reparabilidad y disponibilidad de refacciones, como elementos relevantes para la protección ambiental, la economía circular y la prevención de residuos. De esta manera, se busca fortalecer el papel de la

normalización como instrumento preventivo, complementario a las políticas de consumo y de gestión de residuos.

Las reformas planteadas no pretenden imponer cargas técnicas desproporcionadas ni obstaculizar la innovación tecnológica, sino establecer parámetros razonables y progresivos que orienten el diseño y la comercialización de bienes hacia una mayor calidad, vida útil y posibilidad de reparación. Al permitir que estos criterios sean definidos a través de normas técnicas, se garantiza su desarrollo con base en evidencia científica, consenso entre los sectores involucrados y mecanismos de evaluación de la conformidad.

Esta iniciativa se articula de manera coherente con las reformas orientadas a reconocer el derecho a reparar, a fortalecer la responsabilidad extendida del productor y a promover la economía circular, consolidando un marco jurídico integral que atienda el problema de la obsolescencia prematura desde una perspectiva técnica y preventiva. Asimismo, refuerza las atribuciones de las autoridades competentes para emitir normas que protejan tanto a las personas consumidoras como al medio ambiente, sin invadir competencias ni generar duplicidades regulatorias.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, convencidos de que su aprobación permitirá fortalecer el sistema nacional de infraestructura de la calidad, mejorar la durabilidad y reparabilidad de los bienes que se comercializan en el país y avanzar hacia un modelo de producción y consumo más sostenible, acorde con los principios constitucionales de protección ambiental y desarrollo sustentable.

Por lo anteriormente descrito, la reforma que se propone a continuación se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: I. Acreditación: al reconocimiento emitido por una Entidad de Acreditación por la cual se reconoce la competencia técnica y confiabilidad de las entidades para operar como Organismos de Evaluación de la Conformidad, para llevar a cabo la Evaluación de la Conformidad. II. Acuerdo de equivalencia: una resolución que especifica las condiciones mediante las cuales se reconocen unilateralmente o recíprocamente los reglamentos técnicos extranjeros, las medidas sanitarias o fitosanitarias, o los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad emitidos por los organismos en el territorio de otro país y que contemplen cuando menos el mismo grado de conformidad para lograr los objetivos legítimos perseguidos por las Normas Oficiales Mexicanas apropiadas. III. Acuerdo de reconocimiento mutuo: un acuerdo intergubernamental que especifica las condiciones mediante las cuales se reconocen recíprocamente los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad emitidos por los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de otro país que demuestren el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas o Estándares apropiados. IV. Aprobación: al acto por el cual una Autoridad Normalizadora reconoce a los Organismos de Evaluación de la	Artículo 4. ... I. ... II. ... III. ... IV. ...

Conformidad que hayan obtenido la Acreditación, para realizar la Evaluación de la Conformidad relacionada con Normas Oficiales Mexicanas, Estándares, Normas Internacionales ahí referidos o de otras disposiciones legales.

V. Arreglo de reconocimiento mutuo o arreglo de reconocimiento multilateral: un arreglo internacional o regional entre los organismos de acreditación, que reconoce la equivalencia de los sistemas de acreditación basado en la revisión por pares o entre organismos de evaluación de la conformidad, que reconocen los resultados de dicha evaluación.

VI. Autoridad Normalizadora: a las dependencias o entidades competentes de la Administración Pública Federal que tengan atribuciones o facultades expresas para realizar actividades de normalización y estandarización.

VII. Comisión: a la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad.

VIII. Comités Mexicanos: a los comités creados por la Comisión a solicitud de la Secretaría o de las Autoridades Normalizadoras para la atención de organismos internacionales de normalización. Los Comités Mexicanos deberán estar integrados por los diversos sectores interesados de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

IX. Entidades de Acreditación: a las personas morales debidamente autorizadas por la Secretaría para conocer, tramitar y resolver las solicitudes de Acreditación y, en su caso, emitir las Acreditaciones a favor de aquéllos que pretendan operar como Organismos de Evaluación de la Conformidad.

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. Estándar: al documento técnico que prevé un uso común y repetido de reglas, especificaciones, atributos o métodos de prueba aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado, etiquetado o concordaciones.	X. ...
XI. Evaluación de la Conformidad: al proceso técnico que permite demostrar el cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas, Estándares, Normas Internacionales ahí referidos o de otras disposiciones legales. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, inspección, evaluación y certificación.	XI. ...
XII. Infraestructura de la Calidad: es el conjunto de iniciativas, procesos, instituciones, autoridades normalizadoras, organizaciones, actividades y personas que interactúan entre sí. Incluye una política nacional de calidad, un marco regulatorio y todos los sectores interesados que tiene como finalidad proporcionar resultados que garanticen los objetivos legítimos de interés público e impulsen el desarrollo y reactivación económica del país.	XII. ...
XIII. Inspección: la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realiza por las unidades de inspección para evaluar la conformidad en un momento determinado a petición de parte interesada.	XIII. ...
XIV. Metrología legal: se ocupa de verificar las unidades de medida, los métodos y procedimientos de medición, los	XIV. ...

instrumentos de medición y las unidades materializadas que intervienen en las transacciones comerciales, protección de la salud, el medio ambiente y la seguridad pública.

XV. Norma Internacional: norma aprobada por un organismo internacional de normalización que cumple con los principios y procedimientos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

XVI. Norma Oficial Mexicana: a la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

XVII. Organismos de Evaluación de la Conformidad: a la persona acreditada por una Entidad de Acreditación o en su caso, por la Autoridad Normalizadora y, cuando se trate de Normas Oficiales Mexicanas, Estándares, Normas Internacionales ahí referidos o de otras disposiciones legales; en caso de que la acreditación sea

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

realizada por una Entidad de Acreditación el Organismo deberá ser aprobado por la Autoridad Normalizadora competente, para llevar a cabo la Evaluación de la Conformidad.		
XVIII. Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad: a la solución digital donde se administrarán y ejecutarán de manera sistematizada los datos, procesos, trámites, servicios y actividades de normalización, estandarización, Evaluación de la Conformidad y metrología.	XVIII.	...
XIX. Programa: al Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad aprobado por la Comisión.	XIX.	...
XX. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad: al conjunto de acciones especificadas que tienen por objeto comprobar que el bien, producto, proceso o servicio cumple con una Norma Oficial Mexicana o Estándar, a través de los medios que para ello se definan en esta Ley y en su Reglamento.	XX.	...
XXI. Secretaría: a la Secretaría de Economía.	XXI.	...
XXII. Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad: al sistema que tiene por objeto coordinar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia, a las Autoridades Normalizadoras, al Centro Nacional de Metrología, a los Institutos Designados de Metrología, a las Entidades de Acreditación, a los Organismos de Evaluación de la Conformidad, a los Organismos Nacionales de Estandarización y a los sujetos facultados para estandarizar, a través de regulaciones, estrategias y principios para que la política nacional en	XXII.	...

materia de normalización, estandarización, Evaluación de la Conformidad y metrología, que fomente la calidad y el desarrollo económico.

XXIII. Sistema General de Unidades de Medida: al sistema que se integra, entre otros, con las unidades del Sistema Internacional de Unidades, sus nombres y símbolos, incluyendo una serie de prefijos con sus nombres y símbolos, junto con reglas para su uso, adoptados por la Conferencia General de Pesas y Medidas y que se prevean en Normas Oficiales Mexicanas y en los Estándares en ellas referidos.

XXIV. Sujeto facultado para estandarizar: persona moral constituida legalmente que tiene un interés para la elaboración, modificación y cancelación de estándares.

XXV. Sistemas internacionales de evaluación de la conformidad: sistemas que faciliten el reconocimiento voluntario o la aceptación de los resultados de los organismos de evaluación de la conformidad u organismos de acreditación por parte de las autoridades competentes sobre la base del cumplimiento de las normas internacionales para la evaluación de la conformidad.

XXVI. Verificación: a la actividad que realizan las autoridades competentes para constatar a través de visitas, requerimientos de información o documentación física o electrónica, que los bienes, productos, procesos y servicios cumplen o concuerdan con las Normas Oficiales Mexicanas o Estándares, en este último caso, cuando

XXIII. ...

XXIV. ...

XXV. ...

XXVI. ...

su aplicación sea obligatoria en términos de esta Ley.

XXVII. Vigilancia: al acto por el cual las autoridades competentes revisan que las actividades de las Entidades de Acreditación y los Organismos de Evaluación de la Conformidad se realicen conforme a lo establecido en la presente Ley.

SIN CORRELATIVO.

La Secretaría, en coordinación con el Centro Nacional de Metrología, publicará en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad, los términos y definiciones complementarios que sean necesarios en relación con la presente Ley en materia de metrología, de conformidad con los parámetros internacionales que corresponda y su aplicación será de uso general.

ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes,

XXVII. ...

XXVIII. Durabilidad y reparabilidad:
Características técnicas de los bienes que permiten su mantenimiento, reparación y uso continuo durante un periodo razonable, conforme a su diseño, finalidad y condiciones normales de utilización, a fin de prolongar su vida útil y prevenir la generación de residuos.

...

ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, **y deberá abstenerse de realizar prácticas que limiten o induzcan a error respecto del derecho del consumidor a reparar los bienes adquiridos legalmente,** sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido,

productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.	obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos
SIN CORRELATIVO	Artículo 7 Ter. Las personas consumidoras tienen derecho a:
SIN CORRELATIVO	I. Reparar, mantener y prolongar la vida útil de los bienes que hayan adquirido legalmente, por sí mismas o a través de terceros independientes;
SIN CORRELATIVO	II. Acceder, en condiciones razonables, asequibles, no discriminatorias y de fácil obtención, a refacciones, partes, herramientas manuales, instrumentos especializados, manuales, diagramas e información técnica necesaria para la reparación y mantenimiento de los bienes;
SIN CORRELATIVO	III. Que los fabricantes, productores, importadores o proveedores pongan a disposición del público las refacciones, herramientas manuales, instrumentos y materiales necesarios para la reparación de los bienes, a precios razonables y en canales de comercialización accesibles, durante un plazo acorde con la vida útil estimada del producto;
SIN CORRELATIVO	IV. No perder la garantía de los bienes por el solo hecho de acudir a servicios de reparación distintos a los del proveedor o fabricante, salvo que éste acredite de manera fehaciente que el daño fue causado directamente por una reparación indebida, y
	V. Recibir información clara, veraz y suficiente sobre las condiciones de reparación, mantenimiento,

	disponibilidad de refacciones y vida útil estimada de los bienes. VI. Que los fabricantes, productores, importadores o proveedores eviten prácticas de obsolescencia programada, consistentes en la modificación recurrente, injustificada o incompatible de modelos, conectores, cargadores, accesorios o piezas esenciales que impidan o dificulten el uso, carga, reparación o funcionamiento de bienes previamente adquiridos, así como la venta separada de dichos accesorios cuando resulten indispensables para el uso ordinario del producto. Tratándose de bienes cuyo funcionamiento dependa de accesorios esenciales, tales como cargadores, fuentes de poder, cables, conectores u otros análogos, éstos deberán incluirse desde el origen de la compra, salvo que el consumidor manifieste expresamente su voluntad de adquirirlos por separado, en los términos que establezca la ley y las normas oficiales mexicanas aplicables.
ARTÍCULO 10.- Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro o averiguación. En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión flagrante de un delito, los proveedores, sus agentes o empleados se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en	ARTÍCULO 10.- ...

esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado. Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.	Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o mecanismos tecnológicos que restrinjan injustificadamente el derecho a reparar ni condicionar la vigencia de garantías al uso exclusivo de servicios, refacciones o proveedores autorizados, ni tampoco imponer condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.
ARTÍCULO 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones: I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores; II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan; III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores; IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los	ARTÍCULO 24. ... I. ... II. ... III. ... IV. ...

bienes y servicios que se ofrecen en el mercado; En el caso de servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las y los consumidores, la publicación señalada en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación así como la aptitud del personal administrativo que labora en el plantel;	
V. Formular y realizar programas de educación para el consumo, así como de difusión y orientación respecto de las materias a que se refiere esta ley;	V. ...
VI. Orientar a la industria y al comercio respecto de las necesidades y problemas de los consumidores;	VI. ...
VII. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor;	VII. ...
VIII. Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos y de capacitación en las materias a que se refiere esta ley y prestar asesoría a consumidores y proveedores;	VIII. ...
IX. Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado;	IX. ...
IX bis.- Promover en coordinación con la Secretaría la formulación, difusión y uso de códigos de ética, por parte de proveedores, que incorporen los principios previstos por esta Ley respecto de las transacciones que celebren con consumidores a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;	IX bis.- ...
IX Ter. Promover la coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales que corresponda, a fin de	IX ter.- ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



GRUPO PARLAMENTARIO
morena
LXVI LEGISLATURA

asegurar la protección efectiva al consumidor en contra de la información o publicidad engañosa o abusiva;

SIN CORRELATIVO

- X. Actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios relativos;
- XI. Celebrar convenios con proveedores y consumidores y sus organizaciones para el logro de los objetivos de esta ley;
- XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno del Distrito Federal y entidades paraestatales en beneficio de los consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectivas;
- XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de precios y tarifas establecidos o registrados por la autoridad competente y coordinarse con otras autoridades legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y, a la vez evitar duplicación de funciones;
- XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y, en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización,

IX cuarter.- Vigilar que los fabricantes, productores, importadores y proveedores cumplan con las obligaciones relativas al acceso asequible y efectivo a refacciones, herramientas manuales, instrumentos especializados e información técnica necesaria para la reparación de bienes, e imponer las medidas y sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en su caso determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;	
XIV bis. Verificar que las pesas, medidas y los instrumentos de medición que se utilicen en transacciones comerciales, industriales o de servicios sean adecuados y, en su caso, realizar el ajuste de los instrumentos de medición en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;	XIV bis.- ...
XV. Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión;	XV. ...
XVI. Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores y, en su caso, emitir dictámenes en donde se cuantifiquen las obligaciones contractuales del proveedor, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley;	XVI. ...
XVII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten la integridad e intereses de las y los consumidores;	XVII. ...
XVIII. Promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores, proporcionándoles capacitación y asesoría, así como procurar mecanismos para su autogestión;	XVIII. ...
XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;	XIX. ...



XX. Requerir a los proveedores o a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores, y cuando lo considere pertinente publica dicho requerimiento;

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia Económica la denuncia que corresponda;

XXI. Ordenar se informe a los consumidores sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los retribuirán o compensarán;

XXII. Coadyuvar con las autoridades competentes para salvaguardar los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas;

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios,

XX. ...

XX bis.- ...

XXI. ...

XXII. ...

XXIII ...

defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor; XXIV. Retirar del mercado los bienes o productos, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente, que ponen en riesgo la vida o la salud del consumidor, cuando los proveedores hayan informado previamente que sus productos ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores y, en su caso, ordenar la destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados; XXV. Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor; XXVI. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, y XXVII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos	XXIV. ... XXV. ... XXVI. ... XXVII. ...
ARTÍCULO 85.- Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no	ARTÍCULO 85.- ...

contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.

SIN CORRELATIVO

Los contratos de adhesión no podrán contener cláusulas que limiten, restrinjan o anulen el derecho a reparar reconocido en esta ley, ni aquellas que establezcan la pérdida automática de garantías por acudir a servicios de reparación independientes. Dichas cláusulas se tendrán por no puestas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **ADICIONAN** la fracción VIII al artículo 4; el artículo 7 ter; la fracción IX cuarter del artículo 24; y un segundo párrafo al artículo 85; y se **REFORMAN** el artículo 7 y el segundo párrafo del artículo 10 de la **Ley de Infraestructura de la Calidad, en materia de durabilidad, reparabilidad y disponibilidad de refacciones**, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

...

...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. **El derecho de las personas consumidoras a reparar, mantener y prolongar la vida útil de los bienes adquiridos legalmente, así como a acceder a servicios de reparación en condiciones de información suficiente, trato equitativo, libre elección y sin restricciones injustificadas.**

...

ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, **y deberá abstenerse de realizar prácticas que limiten o induzcan a error respecto del derecho del consumidor a reparar los bienes adquiridos legalmente**, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos

Artículo 7 Ter. Las personas consumidoras tienen derecho a:

- I. **Reparar, mantener y prolongar la vida útil de los bienes que hayan adquirido legalmente, por sí mismas o a través de terceros independientes;**
- II. **Acceder, en condiciones razonables, asequibles, no discriminatorias y de fácil obtención, a refacciones, partes, herramientas manuales, instrumentos especializados, manuales, diagramas e información técnica necesaria para la reparación y mantenimiento de los bienes;**
- III. **Que los fabricantes, productores, importadores o proveedores pongan a disposición del público las refacciones, herramientas manuales, instrumentos y materiales necesarios para la reparación de los bienes, a precios razonables y en canales de comercialización accesibles, durante un plazo acorde con la vida útil estimada del producto;**
- IV. **No perder la garantía de los bienes por el solo hecho de acudir a servicios de reparación distintos a los del proveedor o fabricante, salvo que éste acredite de manera fehaciente que el daño fue causado directamente por una reparación indebida, y**
- V. **Recibir información clara, veraz y suficiente sobre las condiciones de reparación, mantenimiento, disponibilidad de refacciones y vida útil estimada de los bienes.**

VI. Que los fabricantes, productores, importadores o proveedores eviten prácticas de obsolescencia programada, consistentes en la modificación recurrente, injustificada o incompatible de modelos, conectores, cargadores, accesorios o piezas esenciales que impidan o dificulten el uso, carga, reparación o funcionamiento de bienes previamente adquiridos, así como la venta separada de dichos accesorios cuando resulten indispensables para el uso ordinario del producto.

Tratándose de bienes cuyo funcionamiento dependa de accesorios esenciales, tales como cargadores, fuentes de poder, cables, conectores u otros análogos, éstos deberán incluirse desde el origen de la compra, salvo que el consumidor manifieste expresamente su voluntad de adquirirlos por separado, en los términos que establezca la ley y las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 10.- ...

Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o mecanismos tecnológicos que restrinjan injustificadamente el derecho a reparar ni condicionar la vigencia de garantías al uso exclusivo de servicios, refacciones o proveedores autorizados, ni tampoco imponer condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente

Artículo 24. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

IX bis.- ...

IX ter.- ...

IX cuarter.- Vigilar que los fabricantes, productores, importadores y proveedores cumplan con las obligaciones relativas al acceso asequible y efectivo a refacciones, herramientas manuales, instrumentos especializados e información técnica necesaria para la reparación de bienes, e imponer las medidas y sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

X. ...

XI. ...
XII. ...
XIII. ...
XIV. ...
XIV bis.- ...
XV. ...
XVI. ...
XVII. ...
XVIII. ...
XIX. ...
XX. ...
XX bis.- ...
XXI. ...
XXII. ...
XXIII. ...
XXIV. ...
XXV. ...
XXVI. ...
XXVIII. ...

ARTÍCULO 85.- ...

Los contratos de adhesión no podrán contener cláusulas que limiten, restrinjan o anulen el derecho a reparar reconocido en esta ley, ni aquellas que establezcan la pérdida automática de garantías por acudir a servicios de reparación independientes. Dichas cláusulas se tendrán por no puestas

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Procuraduría Federal del Consumidor contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para emitir los lineamientos necesarios para la aplicación del derecho a reparar, la disponibilidad de herramientas y accesorios esenciales, y la prevención de prácticas de obsolescencia programada.

Tercero. Los fabricantes, productores, importadores y proveedores deberán adecuar sus contratos, políticas comerciales y esquemas de comercialización en un plazo no mayor a doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados a trece de febrero de dos mil veintiséis.

SUSCRIBE



**Diputado Arturo Ávila Anaya
Vocero del Grupo Parlamentario de Morena**

P.O. 4768/66/26

113



Dip. Fed. Ricardo Mejía Berdeja

Trátese a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias para dictamen.

Marzo 19 de 2026



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 64, 77, 236, 242, 245 Y 298, DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIOS DIGITALES EN EL PROCESO LEGISLATIVO.

El que suscribe, Ricardo Mejía Berdeja, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que **reforma los artículos 1, 64, 77, 236, 242, 245 y 298, del Reglamento de la Cámara de Diputados**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El proceso legislativo en México enfrenta el reto impostergable de **modernizarse mediante el uso seguro de las tecnologías de la información**, a fin de responder a las exigencias de eficiencia, transparencia, sostenibilidad ambiental y accesibilidad que demanda una democracia contemporánea.

Las **Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)**, han demostrado ser una vía efectiva para hacer del Poder Legislativo, un poder moderno y eficiente que permite al ciudadano involucrarse en los procesos legislativos y la técnica. En México, se ha avanzado en la materia, sin embargo, aún no se cuenta con políticas públicas, programas de gobierno, ni marco jurídico que haga de esta Cámara de Diputados una institución moderna, que brinde el acceso al ciudadano a través de las TIC y haga del órgano

legislativo, un Poder legislativo electrónico, eficiente y transparente en su dinámica legislativa.¹

En la pasada legislatura en el Senado de la República se aprobó un dictamen **en materia de implementación de medios digitales en el proceso legislativo**, cual es una clara muestra del esfuerzo para reducir el uso de papel.²

La **Cámara de Diputados**, como órgano fundamental del Poder Legislativo Federal, no puede permanecer ajeno a la transformación digital que ya se observa en otros poderes del Estado y en Congresos Legislativos de diversas latitudes. La experiencia adquirida durante la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 ha sido fundamental, pues dejó en evidencia que **el uso de medios digitales no solo es viable, sino necesario**, permitiendo dar continuidad a las funciones legislativas, reducir costos, optimizar tiempos y ampliar el acceso del ciudadano a la información parlamentaria.³

No obstante, el **Reglamento de la Cámara de Diputados**⁴ aún contiene disposiciones que **privilegian el soporte físico** de documentos, comunicaciones internas, turnos, órdenes del día, orden de intervenciones en tribuna y diario de debates, lo que genera duplicidad de procesos, uso excesivo de papel y cargas administrativas innecesarias.

En congruencia con los principios de austeridad republicana, sustentabilidad ambiental y máxima publicidad, la presente iniciativa propone **institucionalizar el uso preferente**

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Las Tecnologías de la Información y Comunicación: su incidencia en la dinámica legislativa, revista de la facultad de derecho de México tomo LXVI, núm. 265, enero-junio 2016, p. 1, [en línea] <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/31466/28452> [Fecha de publicación: 5 de diciembre de 2025]

² Legisladores impulsan uso de tecnologías de la información en la Administración Pública, Número 1374, Publicado el 25 Mayo 2023, [en línea] <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/6025-legisladores-impulsan-uso-de-tecnologias-de-la-informacion-en-la-administracion-publica> [Fecha de publicación: 5 de diciembre de 2025]

³ Congreso de la Ciudad de México, Impacto en el Trabajo Legislativo, ante la Implementación de Servicios y Plataformas Digitales en el Marco de la Pandemia por COVID-19, II Legislatura, 2024, p.17, [en línea] <https://iilegislativas.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2024/09/IMPACTO-DEL-TRABAJO-LEGISLATIVO-ANTE-LA-IMPLEMENTACION-DE-SERVICIOS-Y-PLATAFORMAS-DIGITALES-EN-EL-MARCO-DE-LA-PANDEMIA-POR-COVID-19.pdf> [Fecha de publicación: 5 de diciembre de 2025]

⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Reglamento de la Cámara de Diputados, [en línea] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Diputados.pdf [Fecha de publicación: 5 de diciembre de 2025]

de medios digitales, dotando de plena validez jurídica a documentos electrónicos y firmas digitales, bajo criterios de **certeza, autenticidad y seguridad de la información**. Dicha modificación tendría impactos significativos, no solo en la generación de residuo creada, si no también sería un **ahorro significativo sobre los minerales** utilizados para la creación del papel, la energía y los materiales, al igual que de espacio, pues los paquetes de papel ocupan una cantidad considerable de espacio, maquinaria, sin dejar de lado el **ahorro económico** que podría ser aprovechado en otros sectores o en el fortalecimiento de sistemas tecnológicos.

Planteamiento del problema

El **Reglamento de la Cámara de Diputados**, como norma jurídica de carácter general que rige el procedimiento parlamentario, tiene la función esencial de **dotar de certeza, regularidad y previsibilidad** a los actos del órgano legislativo. En este sentido, cualquier vacío, ambigüedad o desactualización normativa impacta directamente en la **validez de los actos parlamentarios** y, por extensión, en la legitimidad del proceso legislativo, lo que puede provocar **asimetrías, discrecionalidad y riesgos jurídicos**, porque el Reglamento sigue privilegiando —expresa o tácitamente— el soporte físico.

Esto genera cuatro problemas principales:

1) Ineficiencias y duplicidades

El flujo de trabajo legislativo (turnos, registros, circulares, órdenes del día, iniciativas, dictámenes, comunicaciones internas) frecuentemente se maneja en **doble vía**: se produce el documento digital, pero se imprime para surtir formalidades, firmas o distribución.

Esto ocasiona:

- Retrasos en la circulación de información;
- Cargas de trabajo innecesarias para áreas técnicas y administrativas;
- Mayor probabilidad de errores por versiones múltiples, y
- Dependencia logística (impresión, mensajería interna, resguardo físico).

El resultado es un proceso menos ágil, menos trazable y más costoso.

2) Riesgo para la certeza y seguridad jurídica del procedimiento legislativo

La ausencia de reglas claras sobre:

- **Equivalencia jurídica entre documento físico y electrónico;**
- **Requisitos de autenticidad, integridad y no alteración, y**
- **Prelación de versiones documentales.**

Provoca incertidumbre respecto de cuándo un acto legislativo se tiene por válidamente emitido.

3) Impacto presupuestal y ambiental por consumo de papel y archivo físico

La operación tradicional basada en papel implica costos directos e indirectos, como:

- Compra de papel, tóner y consumibles;
- Mantenimiento de equipos de impresión;
- Personal destinado a reproducción, ensobretado y distribución;
- Resguardo físico (archivo, bodegas, control documental), y
- Reimpresiones por correcciones, erratas o actualizaciones.

Además, el uso masivo de papel es incompatible con políticas de sostenibilidad institucional y con la expectativa pública de que el Congreso impulse prácticas responsables

La digitalización permite **impresión mínima necesaria**, sin impedir que quien lo requiera acceda a copias físicas.

4) Incompatibilidad con el principio de máxima publicidad y transparencia

El modelo centrado en papel y en distribución física genera brechas de acceso:

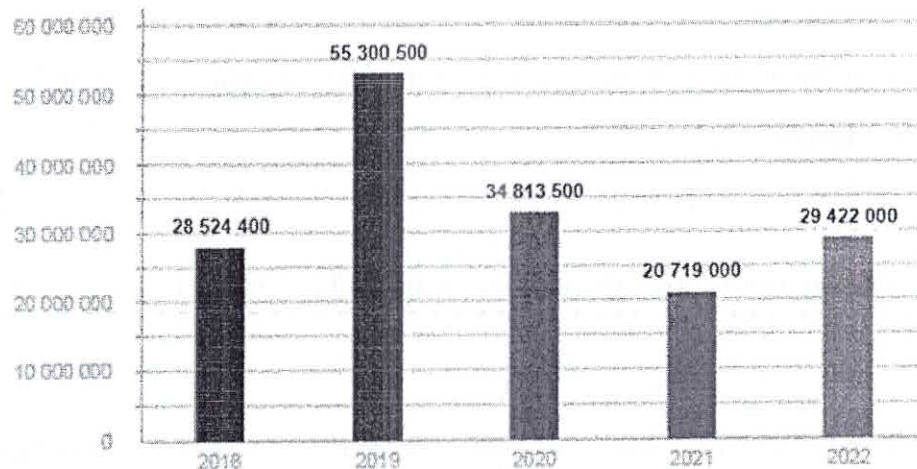
- No todos los integrantes reciben al mismo tiempo documentos relevantes;
- Las actualizaciones pueden circular tarde o fragmentadas, y
- Para la ciudadanía, el acceso a documentos puede depender de su publicación posterior, o de su obtención por vías indirectas.

De acuerdo con datos de la consultora **Natura Medio Ambiental**, para fabricar **una tonelada de papel se necesitan 17 árboles y 324 mil litros de agua**. Por cada 54 kilos de papel reciclado se ahorra la tala de un árbol, que puede producir oxígeno para tres personas al día.⁵

⁵ Sostenibilidad, Aprende Sostenibilidad: Árboles y agua para fabricar papel, ¿Conocias este dato acerca de la fabricación de papel? [en línea] <https://www.sostenibilidad.com/medio-ambiente/aprendesostenibilidad-%C3%A1rboles-y-agua-para-fabricar-papel/> [Fecha de publicación: 8 de diciembre de 2025]

En 2022, se presentó un crecimiento en el **consumo de hojas de papel**, el cual asciende a un 42% en comparación con el de 2021, equivalente a 8 millones 703 mil hojas.⁶

Comparativo anual de consumo de hojas



La fabricación de una tonelada de papel reciclado equivale a ahorrar 30 000 litros de agua, 150 litros de combustibles fósiles y 1.5 litros de aceite en su fabricación.

Para 2024, los mayores costos ambientales correspondieron a la degradación del medio ambiente, como las emisiones al aire. **Estas generan un impacto equivalente a 2.5 % del PIB.** Siguió la degradación del suelo, con 0.6 por ciento. En cuanto a la pérdida de los recursos naturales, uno de los mayores costos ha sido el de los recursos forestales, seguido del agua.⁷

⁶ INEGI, SI quieres dejar huella, que no sea de PLÁSTICO, XXII Jornada Institucional del Medio Ambiente, 5 y 6 de junio de 2023, [en línea] <https://www.inegi.org.mx/contenidos/inegi/sma/doc/REVISTAXXIIJIMA.pdf#:~:text=Materiales%20de%20oficina%20En%202022%20hubo%20un,hojas%20en%20comparaci%C3%B3n%20con%20el%20del%202021> [Fecha de publicación: 8 de diciembre de 2025]

⁷ INEGI, En 2024, Comunicado de Prensa 150/25, el Producto Interno Neto Ecológico fue de 25.7 billones de pesos: representó 76.6 % del PIB a precios de mercado, publicado el 1 de diciembre de 2025, [en línea] https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ee/CEEM2024_CP.pdf [Fecha de publicación: 8 de diciembre de 2025]

Composición de los costos totales por agotamiento y degradación ambiental 2024

(millones de pesos corrientes y porcentaje)

Concepto	Costos por agotamiento y degradación ambiental	Porcentaje respecto al Producto Interno Bruto total de la economía
Costos totales por agotamiento y degradación ambiental	1 382 214.2	4.1
Costos por agotamiento	144 020.0	0.4
Hidrocarburos	66 319.0	0.2
Recursos forestales	40 848.0	0.1
Agua subterránea	36 853.0	0.1
Costos por degradación	1 238 194.4	3.7
Degradación del suelo	212 348.0	0.6
Residuos sólidos urbanos	124 438.0	0.4
Aguas residuales no tratadas	68 609.0	0.2
Emissiones al aire	832 799.4	2.5

Nota: La suma de los parciales puede no coincidir con los totales debido al redondeo.

Fuente: INEGI. Cuentas Económicas y Ecológicas de México (CEEM), 2024. Cifras preliminares. Año base 2018.

A pesar de los avances tecnológicos y de la experiencia acumulada en el Estado mexicano —particularmente a partir de la emergencia sanitaria por COVID-19—, el **Reglamento de la Cámara de Diputados** no ha incorporado de manera integral y sistemática reglas que permitan que el **proceso legislativo opere por medios digitales**, con certeza jurídica, seguridad de la información y accesibilidad.

Esto tensiona principios democráticos como **máxima publicidad**, parlamento abierto y transparencia proactiva, porque en la práctica limita que la deliberación pública se dé con información oportuna y completa.

En suma, el problema no es la falta de tecnología, sino la falta de una **arquitectura normativa** que haga del medio digital la regla y del papel la excepción, con controles de autenticidad, seguridad y trazabilidad.

Por otra parte, de acuerdo con la **Estrategia Programática del Poder Legislativo**⁸ incluida en el **Presupuesto de Egresos de la Federación 2026**, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mantendrá la política de Austeridad Republicana implementada por el Poder Ejecutivo y cumplirá con los Lineamientos de Disciplina Presupuestaria dictados por la Junta de Coordinación Política, orientados a optimizar el uso de los recursos.

Así las cosas, en cumplimiento con los **Lineamientos de Racionalidad y Austeridad Presupuestaria para el Ejercicio 2025**⁹, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2025, se instruye que **las áreas administrativas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión prioricen el uso de medios electrónicos sobre la reproducción de documentos en papel**. Esta disposición tiene como objetivo fomentar el consumo responsable de papel, alineándose con las políticas de austeridad y sostenibilidad ambiental. **Asimismo, se establece que la impresión de la Gaceta Parlamentaria será restringida únicamente a lo estrictamente necesario.**

Problemática desde la perspectiva de género

La digitalización del proceso legislativo contribuye de manera directa a la **igualdad sustantiva**, ya que:

- Facilita la **conciliación entre la vida laboral, familiar y de cuidados**, impactando positivamente a mujeres legisladoras y trabajadoras parlamentarias;¹⁰
- Reduce barreras de participación para personas con responsabilidades de cuidado, que recaen de manera desproporcionada en mujeres, y

⁸Secretaría de Hacienda y Crédito Público. [en línea] <https://www.pef.hacienda.gob.mx/es/PEF2026/tomoll> [Fecha de publicación: enero de 2026]

⁹Diario Oficial de la Federación, 25 de febrero de 2025. Lineamientos de Racionalidad y Austeridad Presupuestaria para el Ejercicio 2025

¹⁰ Colegio de la Frontera Norte, Las redes sociales digitales en el contexto de la pandemia en México, [en línea] <https://www.colef.mx/noticia/%EF%BB%BFas-redes-sociales-digitales-en-el-contexto-de-la-pandemia-en-mexico/> [Fecha de publicación: 5 de diciembre de 2025]

- Amplía el acceso a la información legislativa para mujeres en contextos de desigualdad territorial o de movilidad.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a través de la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022, revela una **fuerte brecha de género en los cuidados parentales y de dependencia en México**: las mujeres son la mayoría de las cuidadoras (75.1%) y dedican significativamente más tiempo (37.9 hrs/sem) que los hombres (25.6 hrs/sem). La diferencia es de más de 12 horas semanales. Si bien los hombres participan más en el cuidado de adultos mayores y personas con discapacidad, las mujeres son abrumadoramente las cuidadoras principales de niños, niñas y adolescentes, afectando más su tiempo, salud y sueño.¹¹

La adopción de medios digitales fortalece, así, el principio de **igualdad y no discriminación**, reconocido en el artículo 1º constitucional,¹² incluida la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).¹³

Modelos comparados

Diversos parlamentos han avanzado en la digitalización de sus procesos legislativos:

- **España**: El Congreso de los Diputados utiliza firma electrónica y expediente legislativo digital, lo cual implica un avance en la digitalización de la actividad del Congreso de los Diputados, que permitirá también utilizar esta vía para la **presentación de iniciativas** en el registro telemático.¹⁴

¹¹ INEGI, Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022, 3 de octubre de 2023 [en línea] https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC_23.pdf Fecha de publicación: 08 de enero de 2025]

¹² Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, Última Reforma DOF 15-10-2025, [en línea] <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> [Fecha de publicación: 08 de diciembre de 2025]

¹³ ONU Mujeres, México ante la CEDAW, [en línea] https://hchr.org.mx/puntal/wp/wp-content/uploads/2020/06/MEXICO-ANTE-LA-CEDAW-2018-web.pdf?utm_source=.com Fecha de publicación: 08 de diciembre de 2025]

¹⁴ Telecinco, El Congreso se digitaliza: los diputados ya tienen la firma electrónica en sus móviles para ejercer el voto telemático, España, 08 ABR 2025 - 13:11h. [en línea] https://www.telecinco.es/noticias/espana/20250408/congreso-digitaliza-firma-electronica-diputados-moviles-voto-telematico_18_015260692.html [Fecha de publicación: 5 de enero de 2025]

- **Chile:** El Senado cuenta con tramitación electrónica integral de iniciativas, es considerado uno de los pioneros en la transición de la digitalización de datos en recintos gubernamentales donde se ha implementado un programa llamado “cero papeles”.¹⁵

Esta iniciativa se encuentra apoyada por la ley 21.180 conocida también como la ley de transformación digital del estado, promulgada en el año 2019.¹⁶

- **Finlandia.** Es considerado uno de los países con mayor infraestructura digital tanto del continente europeo, como del mundo, su capital Helsinki es considerada la capital de la seguridad tecnológica, debido a que ahí se ha dado el apogeo y el establecimiento de empresas ya que ahí se encuentran la sede principal de la empresa f- secure y netox oy, todas las empresas, así como las naciones europeas se encuentra apegadas al RGDP.

RGPD (reglamento general de protección de datos): Es el reglamento general de protección de datos, que rige la forma en que las organizaciones dentro y fuera de la Unión europea, este ordenamiento también regula a la forma de uso y aplicación de datos de las personas pertenecientes a la unión europea.¹⁷

Estos modelos demuestran que la digitalización **no debilita**, sino que **fortalece la función legislativa**.

Tratados Internacionales

¹⁵ F- secure corporation- EcuRed https://www.ecured.cu/F%E2%80%93Secure_Corporation (En línea)

¹⁶ Netox oy/IBM. <https://www.ibm.com/mx-es/case-studies/netox-oy> Socio de negocios de IBM, utiliza la solución IBM Security QRadar SIEM e IBM Storage para impulsar un SOC que ofrece servicios de seguridad de confianza. (En línea) Consultado el 10-01-2026. 2- transformación de ley digital del Estado (09-06-2023). https://cms-dgd-prod.s3-us-west-2.amazonaws.com/uploads/pdf/Ley_de_Transformacion_del_Estado_esxPacB.pdf consultado el 11-01-2026.

¹⁷ ¿Qué es el RGPD?/IBM. <https://www.ibm.com/mx-es/products/cloud/compliance/gdpr>(En línea) consultado el 10-01-2026, a las 8:20 horas. Soberanía digital : Finlandia lidera por adelante de Alemania y los países bajos- España por detrás(2025, 7 de agosto)https://nextcloud.com/es/blog/press_releases/soberania-digital-finlandia-lidera-por-delante-de-alemania-y-los-paises-bajos-espana-por-detras [En línea] consultado el 10-01-2026.

La iniciativa es congruente con:

- **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (ODS 16 y 15):** Adoptada en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, constituye un instrumento de referencia obligada para la formulación de políticas públicas y reformas normativas, incluyendo aquellas relacionadas con la función legislativa.

El **ODS 15** desde una perspectiva jurídica, un órgano legislativo que **no regula adecuadamente sus procedimientos en un entorno digital** compromete la eficacia institucional, al depender de prácticas informales o acuerdos administrativos sin rango normativo suficiente.

El **ODS 15** promueve la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales. Aunque suele asociarse a políticas ambientales directas, su alcance incluye **decisiones institucionales que inciden en el consumo de recursos**, como el papel.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en materia de acceso a la información pública.
- **Plan Nacional de Desarrollo 2020-2025.** Busca hacer la digitalización más **ambiciosa** de la historia y simplificar trámites y pagos de impuestos, que serán clave para combatir la corrupción, optimizar el uso de los recursos públicos y brindar servicios de calidad con un gobierno cercano y transparente. En este

sentido, la democracia participativa no es solo un principio, sino una práctica que debe ampliarse en todos los niveles de gobierno.¹⁸

Lineamientos de la digitalización de trámites y servicios Federal

Emitidos por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno el 21 de mayo de 2015, con apego en la Estrategia Digital, los cuales promueven:

- Homologación de plataformas;
- Trazabilidad;
- Seguridad criptográfica, y
- Identidad digital confiable¹⁹

Criterio y pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. Validez constitucional de los medios electrónicos y de la firma digital

La Suprema Corte ha sostenido que **los documentos electrónicos y las firmas digitales producen plenos efectos jurídicos**, siempre que permitan identificar al emisor y garanticen la integridad y autenticidad del contenido.

Fuente jurisprudencial

- **Contradicción de tesis:** Registro digital: **2023943**
“FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE

¹⁸ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/981072/PND_2025-2030_v250226_14.pdf

¹⁹ Gobierno de México, Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno: Lineamientos de la digitalización de trámites y servicios, con apego en la Estrategia Digital, 21 de mayo de 2015, [en línea] <https://www.gob.mx/buengobierno/documentos/lineamientos-de-la-digitalizacion-de-tramites-y-servicios> Fecha de publicación: 08 de diciembre de 2025]

LA FEDERACIÓN (FIREL). LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER PUEDEN UTILIZARLA EN SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DENTRO DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES QUE EMITAN.”²⁰

Este criterio respalda el uso de firma electrónica y que diversas comunicaciones parlamentarias **pueden emitirse válidamente por medios digitales**, siempre que el Reglamento establezca los parámetros técnicos correspondientes.

La Suprema Corte ha reiterado que **todo acto de autoridad debe emitirse conforme a reglas previamente establecidas**, claras y previsibles, a fin de garantizar la seguridad jurídica de los gobernados y de los sujetos que intervienen en el procedimiento.

De conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- La **máxima publicidad** obliga a privilegiar medios que amplíen el acceso a la información;
- El uso de tecnologías fortalece la **eficacia y legitimidad** de la función pública.

En consecuencia, la reforma al Reglamento de la Cámara de Diputados en materia de medios digitales **no solo es constitucionalmente válida**, sino que se encuentra **directamente respaldada por la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal**.

Todo acto de autoridad debe emitirse conforme a un procedimiento previamente previsto en una norma válida, bajo los principios de **legalidad y seguridad jurídica**. Asimismo,

²⁰ SCJN, FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER PUEDEN UTILIZARLA EN SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DENTRO DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES QUE EMITAN, Registro digital: 2023943, [en línea] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023943> [Fecha de consulta: 14 de enero de 2026]

ha reconocido que los documentos electrónicos y las firmas digitales tienen plena validez jurídica, siempre que se garantice su **autenticidad, integridad y certeza**.²¹

De igual forma, el Máximo Tribunal ha sostenido que el principio de máxima publicidad exige no solo la publicación formal de los actos legislativos, sino su accesibilidad real, oportuna y verificable, lo que encuentra en los medios digitales una herramienta idónea para su plena realización.

Bajo esta lógica, la presente Iniciativa no pretende crear un régimen excepcional ni transitorio, sino actualizar el Reglamento de la Cámara de Diputados para que el medio digital sea la regla y el soporte físico la excepción, dotando de plena validez jurídica a los documentos electrónicos y a la firma digital, y estableciendo criterios de seguridad, autenticidad y certeza normativa.

La reforma propuesta fortalece la legalidad parlamentaria, previene vicios de inconstitucionalidad por irregularidades procedimentales, armoniza el Reglamento con el marco constitucional vigente y contribuye a un proceso legislativo más eficiente, transparente, accesible y jurídicamente sólida.

Para efecto de analizar el proyecto de decreto, se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1. 1. ...	Artículo 1. 1. ...

²¹ Reyes Kraff, Alfredo Alejandro, Homologación de la regulación y operación de firma electrónica avanzada en México y propuesta de reforma legal que incluye además la materia de conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos en papel, https://portal.dgsjl.fja.gob.mx/media/cesmdfa_portal/praxis/articulos/3_homologaciondelaregulacionyoperacion.pdf [Fecha de consulta: 14 de enero de 2026]

2. ... (Sin correlativo) (Sin correlativo)	2. ... 3. Los documentos y comunicaciones internas del Pleno, los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, unidades administrativas y técnicas serán preferentemente de manera digital, con firmas digitalizadas y con los dispositivos electrónicos que mediante acuerdos determine la Mesa, para garantizar la certeza y autenticidad de los mismos. Únicamente se imprimirán aquellas comunicaciones, documentos o acuerdos que algún ordenamiento ajeno a este reglamento así lo exija, en cuyo caso se imprimirán en el mismo número necesario de ejemplares. 4. La Mesa podrá proponer al Pleno, acuerdos que establezcan medios y mecanismos electrónicos para remitir documentos, acuerdos, resoluciones o cualquier comunicación oficial relacionada con el ejercicio de sus funciones, mediante el uso de tecnologías de la información que incluyan dispositivos que garanticen
---	--



	certeza y seguridad de los mismos, con validez jurídica para cualquier autoridad, entidad, órgano de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, de la Federación, de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, así como con particulares.
Artículo 64. 1. La Junta podrá proponer la inclusión de un punto en el Orden del día que no se encuentre originalmente publicado en la Gaceta. Para ello, deberá hacer la solicitud al Presidente quien ordenará que el asunto se distribuya a los diputados y diputadas en forma electrónica y a solicitud, en forma impresa, antes de que lo ponga a consideración del Pleno. (Sin correlativo)	Artículo 64. 1. ... Todos los documentos referidos en este artículo deberán contener firma digitalizada autorizada por la Mesa.

2. Los grupos por medio de sus coordinadores o sus representantes en la Junta, podrán modificar el orden de presentación de sus asuntos registrados en el Orden del día, lo cual deberán de notificar a la Mesa Directiva y a los demás grupos, antes del inicio de la Sesión. 3. Cuando la modificación implique el intercambio de espacios entre asuntos registrados en el Orden del día de diferentes grupos, esta deberá contar con la aprobación de la Mesa Directiva	
Artículo 77. 1. ... 2. ... 3. ... 4. ... 5. ... 6. ... 7. ...	Artículo 77. 1. ... 2. ... 3. ... 4. ... 5. ... 6. ... 7. ...

8. (Sin correlativo) 9. (Sin correlativo)	8. La iniciativa se presenta en forma escrita y a través de los medios electrónicos y digitales aprobados por la Mesa, para su inclusión en el Orden del Día y correspondiente publicación en la Gaceta. 9. Cuando se considera conveniente, pueden anexarse a la iniciativa los documentos digitales y archivos electrónicos que faciliten su comprensión y análisis.
Artículo 236. 1. Entre la realización de una Sesión y la publicación de la edición impresa del Diario de los Debates, no deberán transcurrir más de cinco días. 2. El Diario de los Debates deberá aparecer en los medios informáticos y electrónicos que la Cámara ponga a disposición del público en general.	Artículo 236. 1. ... 2. El Diario de los Debates deberá aparecer en los medios informáticos y electrónicos que la Cámara ponga a disposición del público en general, y de forma impresa en el mínimo necesario de ejemplares.

3. Las versiones definitivas digitalizadas del Diario de los Debates se entregarán para su clasificación y uso al acervo de la Cámara.	3. ...
Artículo 242. 1. Los servicios de información en Internet de la Cámara son el medio por el que se da a conocer su estructura, composición, información legislativa, actividades y otros temas de interés general, así como las cuentas oficiales en las principales redes sociales, mismas que deberán encontrarse continuamente actualizadas y vigentes. 2. El sitio electrónico de la Cámara deberá difundir la información sistematizada de los dictámenes que hayan sido objeto de Declaratoria de Publicidad, así como las minutas que le sean turnadas a la Cámara.	Artículo 242. 1. ... 2. El sitio electrónico de la Cámara deberá difundir la información sistematizada mediante el uso de tecnologías de la información de los dictámenes que hayan sido objeto de Declaratoria de Publicidad, así como las

	minutas que le sean turnadas a la Cámara.
Artículo 245. 1. La Cámara cuenta con un órgano de comunicación social profesional e institucional, encargado de informar sobre los acontecimientos que se produzcan en la misma, así como de atender y dar servicios a los informadores acreditados. (Sin correlativo)	Artículo 245. 1. ... En cumplimiento de este encargo, deberá hacerlo preferentemente mediante el uso de tecnologías de la información y medios digitales.
2. La Coordinación de Comunicación Social es el órgano de enlace con los medios de comunicación y de difusión por Internet, así como en las cuentas oficiales en las principales redes sociales.	2. ...
Artículo 311. 1. La Secretaría General, en auxilio a la Mesa Directiva,	Artículo 311. 1. ...

brindará el apoyo técnico a través de las áreas competentes en materia de informática. Asimismo, generará las claves de acceso correspondientes para las diputadas y los diputados mismas que se les proporcionarán el día previo a cada sesión. De igual forma, proporcionará las claves de acceso al personal técnico-informático encargado de la transmisión de la sesión y demás que sea necesario para el correcto funcionamiento y operación de la Plataforma Digital empleada.

2. Se implementará la utilización de una Firma Electrónica, para que las diputadas y los diputados que concurren de manera telemática signen los dictámenes y acuerdos de órganos de gobierno correspondientes.

2. Se implementará la utilización de una Firma Digital, para que las diputadas y los diputados que concurren de manera telemática signen los dictámenes y acuerdos de órganos de gobierno correspondientes.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN MATERIA DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIOS DIGITALES EN EL PROCESO LEGISLATIVO.

Artículo Único.- Se adicionan los numerales 3 y 4 del Artículo 1; un segundo párrafo al numeral 1 del Artículo 64; los numerales 8 y 9 del Artículo 77; Un segundo párrafo al numeral 1 del Artículo 245 y se reforman el numeral 2 del Artículo 236; el numeral 2 del Artículo 242, y el numeral 2 del artículo 311, todos ellos del Reglamento de la Cámara de Diputados para quedar como sigue:

Artículo 1.

1. ...
2. ...
3. Los documentos y comunicaciones internas del Pleno, los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, unidades administrativas y técnicas serán preferentemente de manera digital, con firmas digitalizadas , y con los dispositivos electrónicos que mediante acuerdos determine la Mesa, para garantizar la certeza y autenticidad de los mismos. Únicamente se imprimirán aquellas comunicaciones, documentos o acuerdos que algún ordenamiento ajeno a este reglamento así lo exija, en cuyo caso se imprimirán en el mismo número necesario de ejemplares.
4. La Mesa podrá proponer al Pleno, acuerdos que establezcan medios y mecanismos electrónicos para remitir documentos, acuerdos, resoluciones o cualquier comunicación oficial relacionada con el ejercicio de sus funciones, mediante el uso de tecnologías de la información, que incluyan dispositivos que garanticen certeza y seguridad de los mismos, con validez jurídica para cualquier autoridad,

entidad, órgano de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, de la Federación, de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, así como con particulares.

Artículo 64.

1. ...

Todos los documentos referidos en este artículo deberán contener firma digitalizada autorizada por la Mesa.

2. ...

3. ...

Artículo 77.

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

8. La iniciativa se presenta en forma escrita y a través de los medios electrónicos y digitales aprobados por la Mesa, para su inclusión en el Orden del Día y correspondiente publicación en la Gaceta.

9. Cuando se considera conveniente, pueden anexarse a la iniciativa los documentos digitales y archivos electrónicos que faciliten su comprensión y análisis.

Artículo 236.

1. ...

2. El Diario de los Debates deberá aparecer en los medios informáticos y electrónicos que la Cámara ponga a disposición del público en general, **y de forma impresa en el mínimo necesario de ejemplares.**
3. ...

Artículo 242.

1. ...
2. El sitio electrónico de la Cámara deberá difundir la información sistematizada **mediante el uso de las tecnologías de la información** de los dictámenes que hayan sido objeto de Declaratoria de Publicidad, así como las minutas que le sean turnadas a la Cámara.

Artículo 245.

1. ...

En cumplimiento de este encargo, deberá hacerlo preferentemente mediante el uso de tecnologías de la información, medios digitales y plataformas electrónicas.

2. ...

Artículo 311.

1. ...

2. Se implementará la utilización de una Firma Digital, para que las diputadas y los diputados que concurren de manera telemática signen los dictámenes y acuerdos de órganos de gobierno correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Una vez que el presente Decreto entre en vigor, la Cámara de Diputados del H. Congreso de Unión, tendrá 365 días naturales para realizar las adecuaciones tecnológicas necesarias a fin de permitir la implementación del presente Decreto.

Atentamente



Dip. Ricardo Mejía Berdeja

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de febrero de 2026.

Marzo 19 de 2026.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

Mónica Angélica Álvarez Nemer, Diputada de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del compromiso de garantizar los derechos humanos y erradicar la violencia de género en todas sus formas, presento esta iniciativa por la que se propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el objeto de instituir al acoso y el hostigamiento sexual como faltas administrativas graves y delitos a cargo de personas servidoras públicas, así como las sanciones administrativas aplicables.

Justificación

El acoso y el hostigamiento sexual constituyen conductas que perpetúan relaciones de desigualdad, generan entornos laborales hostiles y vulneran de manera directa los derechos fundamentales de las personas, particularmente de las mujeres. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021,¹ el 49.7 por ciento de las mujeres mexicanas mayores de quince años ha experimentado, a lo largo de su vida, algún acto de violencia sexual. Estas cifras evidencian la alta prevalencia de este tipo de conductas y ponen de relieve la urgencia de adoptar medidas normativas eficaces orientadas a su prevención, atención y sanción.

A partir de la suscripción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, el Estado mexicano asumió el compromiso de garantizar la dignidad, la integridad y la seguridad de las mujeres. En particular, el artículo 7, inciso c, de dicho instrumento internacional establece la obligación de los Estados parte de incorporar en su legislación interna normas de carácter penal, civil y administrativo, así como de otra naturaleza, que resulten necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como de adoptar las medidas administrativas pertinentes para tal efecto.

¹ <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

Base constitucional

El veintisiete de mayo de dos mil quince fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción".

Entre las innovaciones derivadas de dicha reforma constitucional se encuentra la instauración de un nuevo régimen de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, en cuyo marco se dotó al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como a los tribunales de justicia administrativa de las entidades federativas, de facultades para imponer sanciones como resultado de los procedimientos instaurados por la comisión de faltas administrativas graves.

Estas sanciones administrativas pueden imponerse de manera independiente a las penas que, en su caso, deriven de los procesos penales correspondientes, tal como lo dispone el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, las conductas vinculadas con la violencia sexual en el ámbito del servicio público, son susceptibles de configurar una falta administrativa y de ser sancionadas en esa vía, con independencia de que, por su naturaleza, también puedan constituir un delito y dar lugar a responsabilidad penal.

Contexto legal del acoso y hostigamiento sexual como faltas administrativas

Como parte de los trabajos legislativos de la reforma constitucional anteriormente mencionada, se adicionó una fracción XXIX-V a artículo 73 de la Carta Magna, a partir de la cual se estableció la atribución del Congreso de la Unión para una ley general en la que debería establecerse la distribución de competencias entre los órdenes de gobierno para prever las responsabilidades administrativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos transitorios Segundo y Cuarto del Decreto que dio origen a dichas reformas, se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como las leyes locales de la misma materia en las entidades federativas.

Resulta relevante destacar que, en el dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales que precedió a la aprobación de la referida reforma constitucional, se expresó de manera explícita la intención legislativa de configurar una facultad concurrente entre la Federación y las entidades federativas para determinar las faltas administrativas y las

sanciones aplicables tanto a las personas servidoras públicas como a los particulares vinculados con hechos de corrupción.

Esto es, el poder constituyente determinó que la facultad para legislar en materia de responsabilidades administrativas no debía concebirse como una competencia exclusiva de la Federación, a diferencia de lo que ocurre con otras materias expresamente reservadas al ámbito federal, tales como hidrocarburos, minería, pesca, nacionalidad, migración, telecomunicaciones o Guardia Nacional, entre otras previstas en las diversas fracciones del propio artículo 73 constitucional.

Como consecuencia de ello, resultó inaplicable la regla residual prevista en el artículo 124 de la Constitución Federal, lo que abrió la posibilidad de que las entidades federativas incorporaran en sus respectivas leyes de responsabilidades administrativas nuevos supuestos de faltas y regímenes sancionadores. La legitimidad de dichas disposiciones no debe confrontarse con el contenido de la Ley General, sino con los derechos humanos reconocidos en el ámbito constitucional y convencional.

Lo anterior se aprecia con claridad en el propio dictamen legislativo antes referido, en el cual se expresó de manera textual lo siguiente:

"Como ya se ha mencionado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una distinción entre los diversos tipos de concurrencia que el Constituyente ha determinado en el texto constitucional. Partiendo de dichas categorías, a diferencia de lo que se busca con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la ley general que establece las responsabilidades de los servidores públicos y de particulares que se vinculen con faltas administrativas graves, tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para determinar aspectos subjetivos y adjetivos en materia de responsabilidades de servidores públicos y particulares.

Asimismo, con la adición propuesta, se pretende otorgar al Congreso de la Unión, la facultad más amplia para determinar las conductas básicas que resulten necesarias para garantizar el desarrollo eficiente de la función pública y de velar por el debido ejercicio de los recursos públicos, que contemplen además las herramientas y esquemas necesarios de colaboración entre autoridades para la adecuada investigación de las faltas administrativas.

Con la construcción constitucional que se propone, los servidores públicos y los particulares deberán observar los mandatos que sobre este tema se prevean en la legislación general y, partir de los que ésta disponga, las disposiciones federales y locales aplicables."

Como puede advertirse a partir de la reproducción anterior, la finalidad perseguida por el poder constituyente consistió en que existiera una ley general, y no una ley federal, en la que se instituyeran conductas básicas orientadas a garantizar el adecuado funcionamiento del

servicio público. Dichas conductas habrían de constituir una base mínima común, y no un límite, para que tanto el legislador federal como los legisladores locales pudieran prever mandatos adicionales conforme a sus respectivos ámbitos competenciales. Ello explica la razón de ser de la distribución de competencias en materia de responsabilidades administrativas, particularmente en lo relativo a los aspectos subjetivos y adjetivos del régimen sancionador.

En la actualidad, la Ley General de Responsabilidades Administrativas no contempla de manera expresa como faltas administrativas graves las conductas que implican violencia sexual, tales como el hostigamiento y el acoso sexual. Esta ausencia normativa ha dado lugar a que las autoridades investigadoras de los órganos internos de control califiquen dichas conductas como faltas administrativas no graves o, en su caso, las subsuman dentro del tipo administrativo de abuso de funciones.

La principal desventaja que deriva de este juicio de tipicidad se traduce en la obligación de las autoridades resolutoras de imponer sanciones de menor severidad, las cuales resultan insuficientes para garantizar de manera efectiva el derecho de las personas a un ambiente libre de violencia. En efecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé, tanto para las faltas administrativas no graves como para aquellas faltas graves que no generan un impacto de carácter económico, una sanción de inhabilitación que oscila entre tres meses y un año.

En contraste, cuando una falta administrativa produce un impacto económico, aun cuando éste sea mínimo, la sanción aplicable se incrementa de forma considerable, pues la inhabilitación correspondiente puede ser de uno a diez años si el monto de la afectación no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años cuando dicho límite es superado.

Este diseño normativo es susceptible de generar una profunda decepción social. Resulta difícil sostener, desde una perspectiva de justicia material, que una conducta de violencia sexual no revista gravedad administrativa. Asimismo, no puede soslayarse el impacto que produce en las víctimas el hecho de que, tras un breve periodo de inhabilitación, quien incurrió en conductas de acoso u hostigamiento sexual se encuentre en posibilidad de reincorporarse al servicio público. En tales condiciones, se debilita la confianza institucional y se compromete la aspiración a un servicio público digno, respetuoso y libre de violencia.

En vista de ello, el Poder Legislativo de la Unión cuenta con la posibilidad de adoptar medidas legislativas orientadas a evitar escenarios de impunidad frente a este tipo de conductas y a disuadir eficazmente su comisión. Lo anterior puede lograrse mediante reformas y adiciones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas que permitan tipificar el acoso y el hostigamiento sexual como faltas administrativas graves, así como establecer sanciones proporcionales al daño que ocasionan.

En esta misma tesitura, resulta viable establecer pautas que orienten el desarrollo de los procedimientos administrativos de responsabilidad, a efecto de que, en todas sus etapas, las autoridades actúen con perspectiva de género. Ello permitiría una adecuada valoración de los hechos, así como una aplicación más justa y sensible del régimen sancionador.

Como experiencia previa de esta propuesta, puede citarse el trabajo legislativo realizado por la LXI Legislatura del Estado de México, la cual, mediante el Decreto número 251, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el cinco de abril de dos mil veinticuatro, reformó y adicionó los artículos 59, 60 y 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, entre otras disposiciones, con el objeto de tipificar de manera expresa el acoso y el hostigamiento sexual como faltas administrativas graves y prever sanciones acordes con su carácter violento.

Con la finalidad de evitar lagunas normativas en cuanto a la reprochabilidad de estas conductas, el legislador local incorporó además la figura del acoso sexual por equiparación, reconociendo como sancionables aquellas conductas que, aun sin ser reiteradas, resultan ofensivas para las víctimas y afectan su dignidad y seguridad en el entorno laboral.

De igual forma, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación contempla el hostigamiento y el acoso sexual como faltas administrativas graves de las personas servidoras públicas. Del artículo 107 de dicho ordenamiento se desprende que constituye causa de responsabilidad acosar u hostigar sexualmente, o bien realizar una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de la posición jerárquica o, aún sin existir ésta, sobre otra persona del entorno laboral, sin su consentimiento.

Sentadas estas consideraciones, resulta necesario establecer en la Ley General de Responsabilidades Administrativas una hipótesis de carácter residual que permita entender los tipos administrativos previstos en dicho ordenamiento como conductas básicas, susceptibles de ser complementadas por las hipótesis de falta administrativa y los regímenes sancionadores previstos en otros ordenamientos del ámbito federal y local.

Por otro lado, se observa que el texto vigente del artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas contiene una formulación genérica de la falta administrativa de abuso de funciones, dentro de la cual se incluye, en el mismo párrafo, un supuesto específico relativo a la realización de conductas de violencia política en razón de género, a las que se refiere el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Al respecto, se identifica un área de oportunidad en la redacción de dicha falta administrativa que amerita atención, toda vez que el abuso de funciones constituye una de las infracciones más recurrentes en la práctica del sistema de responsabilidades administrativas. Por ello, resulta conveniente que su configuración normativa se encuentre claramente delimitada, sin que ello

implique desconocer la relevancia de la violencia política contra las mujeres como una falta administrativa grave que requiere un tratamiento específico.

Finalmente, este Poder Legislativo debe tener presente que el procedimiento administrativo de responsabilidad de las personas servidoras públicas debe constituir un instrumento que garantice el respeto al derecho de defensa. No obstante, se advierte que el recurso de revocación previsto contra las resoluciones que imponen sanciones por faltas administrativas no graves ha sido considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un medio de defensa obligatorio que debe agotarse de manera previa a la promoción del juicio contencioso administrativo ante los tribunales de justicia administrativa.

Tal circunstancia puede traducirse en una restricción desproporcionada del derecho de acceso a la justicia, reconocido tanto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En atención a ello, la presente iniciativa propone modificar la naturaleza del recurso de revocación, a fin de que deje de ser un medio de defensa obligatorio y adquiera un carácter optativo, permitiendo a las personas sancionadas optar entre acudir a dicha instancia administrativa o promover directamente un juicio ante un tribunal de justicia administrativa, fortaleciendo con ello la certeza y la legalidad de las resoluciones sancionatorias.

Contexto normativo del acoso y hostigamiento sexual como delitos.

A pesar de que el acoso sexual es una conducta que afecta gravemente la dignidad, integridad y derechos fundamentales de las personas, el **Código Penal Federal vigente no contempla al acoso sexual como un delito específico**, lo que deja un vacío jurídico significativo que limita la posibilidad de brindar justicia a las víctimas y de establecer penas para quienes lo cometen.

Esta omisión legislativa puede y debe ser subsanada por el **Poder Legislativo Federal**, a través de una reforma que tipifique de manera adecuada el acoso sexual como un delito autónomo. Una medida de este tipo no solo permitiría fortalecer los mecanismos legales para combatir esta conducta, sino también enviar un mensaje contundente en favor de los derechos humanos y la erradicación de la violencia de género.

Además, al incorporar esta figura al Código Penal Federal, se abriría la puerta para homologar criterios en los códigos penales estatales, garantizar mayor seguridad jurídica y fomentar un cambio cultural que beneficie tanto a las víctimas como a la sociedad en general.

De manera específica, debe preverse como delito al acoso sexual cometido en el ambiente del servicio público, pues ello conduciría a garantizar el buen curso de la administración pública, a favor de los derechos humanos de la ciudadanía y de las propias víctimas.

En cuanto al hostigamiento sexual, cabe decir que este delito se encuentra previsto en el artículo 259 Bis del Código Penal Federal. Sin embargo, su redacción es perfectible, pues la pena prevista únicamente es la de "sanción hasta de ochocientos días multa", lo cual no es compatible con el interés social de dejar atrás la violencia propia del sistema patriarcal.

Aunado a ello, la redacción actual indica que "Solamente será punible el hostigamiento sexual cuando se cause un perjuicio o daño", lo que evidentemente impide el efecto preventivo de la norma penal, desconoce la naturaleza de la conducta y conduce a una revictimización.

Objetivos de la iniciativa

- **Armonizar la legislación federal con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, en particular con los derivados de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y contribuir de manera efectiva a la erradicación de la violencia de género en los ámbitos público y privado.**
- **Incorporar el acoso y el hostigamiento sexual como faltas administrativas graves en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que, cuando sean cometidos por personas servidoras públicas, se sancionen de manera proporcional, adecuada a la entidad del daño causado y congruente con su carácter violento.**
- **Incentivar la adecuación de la legislación de las entidades federativas para que, en ejercicio de su soberanía y de las facultades concurrentes en materia de responsabilidades administrativas, prevean el acoso y el hostigamiento sexual como faltas graves y, en su caso, como delitos, favoreciendo con ello una aplicación homogénea y coherente de estas disposiciones en todo el territorio nacional.**

A continuación, se expone de manera esquemática la propuesta de modificaciones a los dos ordenamientos vigentes:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Texto actual LGRA	Propuesta de reforma	Comentarios
Artículo 49... I a XI... ...	Artículo 49 ... I a XI... ... También serán sancionables como faltas administrativas no graves, aquellas que se prevean como tales en las legislaciones locales en materia de responsabilidades administrativas.	(se adiciona un último párrafo al artículo 49)
Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.	Artículo 51. Se consideran faltas administrativas graves las acciones y omisiones previstas en el presente Capítulo. También tendrán esa naturaleza, las previstas como faltas graves en las leyes federales y locales de la materia y serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en esos ordenamientos.	(Se reforma el párrafo primero)
Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20	Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público. También incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	La propuesta mejora la redacción actual Se cambia "la persona servidora o servidor público" para eliminar el masculino y dejar solamente el término genérico de "persona servidora pública" Se divide el artículo en dos párrafos para perfeccionar la técnica legislativa. La falta de abuso de funciones es la más

Texto actual LGRA	Propuesta de reforma	Comentarios
Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.		funcional en la práctica del sistema de responsabilidades y por eso conviene dejarla plenamente establecida. Este tipo administrativo es funcional para muchos actos de corrupción, así como de aquellos que se traducen en violaciones graves en el servicio público, como pudiera serlo una negligencia médica. A través de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 2020, se agregó en esta redacción, a las conductas que son violatorias del artículo 20 Ter se refiere a la violencia política en contra de las mujeres, lo cual, si bien es muy importante, conviene considerarlo en un párrafo aparte, para que sea un tipo específico de abuso de funciones.

Texto actual LGRA	Propuesta de reforma	Comentarios
	Artículo 57 Bis. Comete hostigamiento sexual la persona servidora pública que, con fines de lujuria, asedie a otra, valiéndose de la posición derivada de su empleo, cargo o comisión, o de sus relaciones laborales, familiares, de negocios, docentes, domésticas, o cualquier otra que implique situación de ventaja o vulnerabilidad, a través de ejercer el poder en una subordinación de la víctima frente a quien agrede y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el servicio público. Se incrementará en una mitad, las conductas que lleve a cabo la persona servidora pública que: I. Permita, tolere o facilite la realización de conductas de hostigamiento sexual, así como cualquiera de las referidas en el presente artículo. II. Perteneciendo a una institución educativa pública y teniendo el carácter de personal docente o administrativo, sea cual sea la naturaleza de su función, realice o pretenda realizar actos que impliquen violencia sexual hacia otra persona, haciendo uso de su posición jerárquica.	(se reforma y se adiciona un párrafo) La propuesta traslada el texto de la Ley del Estado de México a la LGRA. (se adiciona)

Texto actual LGRA	Propuesta de reforma	Comentarios
	III. Las faltas previstas en las fracciones I y II, también serán cometidas por persona servidora pública perteneciente a institución educativa pública, teniendo el carácter de personal docente o administrativo sea cual sea la naturaleza de su función.	
	Artículo 57 Ter. Comete acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a una persona servidora pública, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la persona servidora pública. Se equiparán a la falta administrativa de acoso sexual, independientemente de que exista o no reiteración, las conductas que lleve a cabo la persona servidora pública que: I. Realice o pretenda realizar actos que impliquen violencia sexual hacia otra persona servidora pública. II. Valiéndose de su empleo, cargo o comisión en la administración pública, realice o pretenda realizar actos de violencia sexual hacia otra persona que no sea servidora pública III. Permita, tolere o facilite la realización de conductas de acoso sexual, así como cualquiera de las referidas en el presente artículo.	(se adiciona)

Texto actual LGRA	Propuesta de reforma	Comentarios
	IV. Sin consentimiento y con propósitos de lujuria o erótico sexuales, grave, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona sea servidora pública o no, en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio. Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en la presente fracción.	
Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en: I. Suspensión del empleo, cargo o comisión; II. Destitución del empleo, cargo o comisión; III. Sanción económica, y IV. Inhabilitación temporal para desempeñar	Artículo 78... I a III ... IV... Cuando se trate de la comisión de las faltas administrativas previstas en los artículos 57 Bis y 57 Ter de la presente Ley, la inhabilitación que en su caso se determine será por un periodo no menor de un año ni mayor a diez años. En el caso de que las faltas a las que se refiere este párrafo afecten a personas menores de edad o incapaces, la inhabilitación será de no menos de uno y hasta veinte años.	Se adicionan dos párrafos para incorporar sanciones de mayor severidad para las conductas de acoso y hostigamiento sexual (se adicionan dos párrafos)

Texto actual LGRA	Propuesta de reforma	Comentarios
empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la Falta administrativa grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales. En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se	El Tribunal, cuando lo considere procedente, podrá imponer a las instituciones públicas medidas de no repetición con las que se busque evitar futuras violaciones a derechos humanos.	

Texto actual LGRA	Propuesta de reforma	Comentarios
cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.		
	Artículo 94 Bis. Para la atención de las denuncias y el trámite de las investigaciones, las autoridades investigadoras deberán: I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida. II. Actuar con perspectiva de género y mediante la aplicación de los protocolos e instrumentos normativos para juzgar con perspectiva de género, así como de derechos humanos. III. Evitar la revictimización de las personas afectadas. IV. Recabar de oficio, todas y cada una de las pruebas directas e indirectas que sean aptas para el conocimiento de la verdad. V. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual. VI. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos de la persona hostigadora o	(se adiciona)

Texto actual LGRA	Propuesta de reforma	Comentarios
	acosadora cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja; así como a las personas titulares de dar trámite o seguimiento a la queja. La obligación a que se refiere el presente artículo será ejecutada, sobre todo, cuando los hechos se relacionen con actos de hostigamiento y acoso sexuales.	
	134 Bis. En el caso de que el material probatorio sea insuficiente para aclarar una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, las autoridades sustanciadoras y resolutoras deberán ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para lograr la mayor proximidad a la verdad. Todas las personas servidoras públicas estarán obligadas a permitir y colaborar en la práctica de las diligencias y pruebas a las que se refiere el presente artículo. La omisión, retraso, falsedad, ocultamiento o cualquier otra conducta tendente a obstaculizar el desahogo de las pruebas referidas en los párrafos anteriores, será sancionada en términos de la presente ley.	(se adiciona)
	203 Bis. En todas las actuaciones, diligencias, resoluciones o sentencias del procedimiento, es obligación de las autoridades sustanciadoras y resolutoras actuar de oficio.	(se adiciona)

Texto actual LGRA	Propuesta de reforma	Comentarios
	Adicionalmente deberán de juzgar con perspectiva de género y mediante la aplicación de los protocolos e instrumentos normativos para juzgar con perspectiva de género, así como de derechos humanos.	
Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.	Artículo 210. Las personas servidoras públicas que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, o bien, en forma optativa, acudir directamente al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o el tribunal de justicia administrativa competente en la entidad federativa que corresponda.	(se reforma el párrafo primero)

Conclusión

La reforma legal que se propone constituye un primer paso indispensable en el fortalecimiento de una convivencia basada en el respeto, la dignidad y la igualdad. Empoderar a las víctimas de violencia sexual no debe entenderse únicamente como un compromiso político, sino como una responsabilidad ética del Estado y de quienes ejercen la función legislativa.

Resulta imperativo que el Congreso de la Unión actúe con determinación para cerrar las brechas normativas existentes y garantizar un entorno libre de violencia en el servicio público. La ley debe ofrecer respuestas claras, eficaces y proporcionales frente a conductas que lesionan profundamente los derechos fundamentales de las personas y deterioran la confianza en las instituciones.

Que la fuerza de la ley sea mayor que el miedo y que la paz prevalezca sobre cualquier forma de violencia.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de acoso y hostigamiento sexual.

Único. Se reforman los artículos 49, 51, 57 y 210; se adiciona un párrafo al artículo 49; dos párrafos al artículo 78; así como los artículos 57 Bis, 57 Ter, 94 Bis, 134 Bis y 203 Bis, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

I a XI...

...

También serán sancionables como faltas administrativas no graves, aquellas que se prevean como tales en las legislaciones locales en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 51. Se consideran faltas administrativas graves las acciones y omisiones previstas en el presente Capítulo. También tendrán esa naturaleza, las previstas como faltas graves en las leyes federales y locales de la materia y serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en esos ordenamientos.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

También incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que realice por si o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 57 Bis. Comete hostigamiento sexual la persona servidora pública que, con fines de lujuria, asedie a otra, valiéndose de la posición derivada de su empleo, cargo o comisión, o de sus relaciones laborales, familiares, de negocios, docentes, domésticas, o cualquier otra que

implique situación de ventaja o vulnerabilidad, a través de ejercer el poder en una subordinación de la víctima frente a quien agrede y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el servicio público.

Se incrementará en una mitad, las conductas que lleve a cabo la persona servidora pública que:

- V. Permita, tolere o facilite la realización de conductas de hostigamiento sexual, así como cualquiera de las referidas en el presente artículo.
- VI. Perteneciendo a una institución educativa pública y teniendo el carácter de personal docente o administrativo, sea cual sea la naturaleza de su función, realice o pretenda realizar actos que impliquen violencia sexual hacia otra persona, haciendo uso de su posición jerárquica.

Las faltas previstas en las fracciones I y II, también serán cometidas por persona servidora pública perteneciente a institución educativa pública, teniendo el carácter de personal docente o administrativo sea cual sea la naturaleza de su función.

Artículo 57 Ter. Comete acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a una persona servidora pública, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la persona servidora pública.

Se equiparán a la falta administrativa de acoso sexual, independientemente de que exista o no reiteración, las conductas que lleve a cabo la persona servidora pública que:

- III. Realice o pretenda realizar actos que impliquen violencia sexual hacia otra persona servidora pública.
- IV. Valiéndose de su empleo, cargo o comisión en la administración pública, realice o pretenda realizar actos de violencia sexual hacia otra persona que no sea servidora pública
- V. Permita, tolere o facilite la realización de conductas de acoso sexual, así como cualquiera de las referidas en el presente artículo.
- VI. Sin consentimiento y con propósitos de lujuria o erótico sexuales, grave, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona sea servidora pública o no, en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.

Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en la presente fracción.

Artículo 78...

I a III ...

IV...

...

...

...

Cuando se trate de la comisión de las faltas administrativas previstas en los artículos 57 Bis y 57 Ter de la presente Ley, la inhabilitación que en su caso se determine será por un periodo no menor de un año ni mayor a diez años. En el caso de que las faltas a las que se refiere este párrafo afecten a personas menores de edad o incapaces, la inhabilitación será de no menos de uno y hasta veinte años.

El Tribunal, cuando lo considere procedente, podrá imponer a las instituciones públicas medidas de no repetición con las que se busque evitar futuras violaciones a derechos humanos.

Artículo 94 Bis. Para la atención de las denuncias y el trámite de las investigaciones, las autoridades investigadoras deberán:

- VII. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida.
- VIII. Actuar con perspectiva de género y mediante la aplicación de los protocolos e instrumentos normativos para juzgar con perspectiva de género, así como de derechos humanos.
- IX. Evitar la revictimización de las personas afectadas.
- X. Recabar de oficio, todas y cada una de las pruebas directas e Indirectas que sean aptas para el conocimiento de la verdad.
- XI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual.
- XII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos de la persona hostigadora o acosadora cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja; así como a las personas titulares de dar trámite o seguimiento a la queja.

La obligación a que se refiere el presente artículo será ejecutada, sobre todo, cuando los hechos se relacionen con actos de hostigamiento y acoso sexuales.

134 Bis. En el caso de que el material probatorio sea insuficiente para aclarar una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, las autoridades

sustanciadoras y resolutoras deberán ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para lograr la mayor proximidad a la verdad.

Todas las personas servidoras públicas estarán obligadas a permitir y colaborar en la práctica de las diligencias y pruebas a las que se refiere el presente artículo.

La omisión, retraso, falsedad, ocultamiento o cualquier otra conducta tendente a obstaculizar el desahogo de las pruebas referidas en los párrafos anteriores, será sancionada en términos de la presente ley.

203 Bis. En todas las actuaciones, diligencias, resoluciones o sentencias del procedimiento, es obligación de las autoridades sustanciadoras y resolutoras actuar de oficio.

Adicionalmente deberán de juzgar con perspectiva de género y mediante la aplicación de los protocolos e instrumentos normativos para juzgar con perspectiva de género, así como de derechos humanos

Artículo 210. Las personas servidoras públicas que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, **o bien, en forma optativa, acudir directamente al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o el tribunal de justicia administrativa competente en la entidad federativa que corresponda.**

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente



Diputada Mónica Angélica Álvarez Nemer
Grupo Parlamentario de MORENA
LXVI Legislatura
H. Cámara de Diputados

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a 13 de febrero de 2026.

P.O. 4776/86/26

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY
GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, EN MATERIA DE FOMENTO A LA
MICOCULTURA Y AL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS
MICOLÓGICOS**

La suscrita, Gissel Santander Soto, Diputada Federal de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, fracción I, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma y Adiciona la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en Materia de Fomento a la Micocultura y al Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Micológicos** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ecosistemas forestales de México albergan una extraordinaria diversidad biológica, dentro de la cual los hongos cumplen funciones ecológicas esenciales. Los organismos micológicos participan activamente en procesos como la descomposición de materia orgánica, el reciclaje de nutrientes, la formación y conservación del suelo, así como en relaciones simbióticas —como las micorrizas— que fortalecen la salud y resiliencia de los bosques.

Pese a su relevancia ambiental, económica, cultural y alimentaria, los hongos no han sido una prioridad en el marco jurídico forestal. La legislación vigente prioriza la protección y aprovechamiento de recursos maderables y no maderables, sin reconocer de manera expresa a los recursos micológicos ni promover su manejo integral y sustentable.

México es uno de los países con mayor diversidad micológica del mundo. Diversos estudios estiman la existencia de hasta 200 000 especies de hongos, de las cuales solo una fracción ha sido identificada científicamente (Aguirre Acosta et al., 2013). Esta riqueza biológica posiciona a los hongos como un componente estratégico para la conservación de la biodiversidad y el desarrollo forestal sustentable.

En numerosas regiones del país, particularmente en comunidades indígenas y rurales, la recolección, cultivo y aprovechamiento de hongos comestibles, medicinales y ceremoniales constituye una práctica ancestral que aporta a la seguridad

alimentaria, a la economía local y a la preservación del conocimiento tradicional. **Sin embargo, la falta de lineamientos claros ha propiciado prácticas extractivas desordenadas, riesgos para la biodiversidad y la pérdida progresiva de saberes comunitarios.**

En el estado de Oaxaca, la recolección y comercialización de hongos silvestres forma parte de la vida económica y cultural de numerosas comunidades indígenas. Investigaciones etnomicológicas han documentado la venta tradicional de hongos en mercados regionales, así como un profundo conocimiento comunitario sobre identificación, temporalidad y manejo de especies comestibles, lo que constituye un patrimonio cultural inmaterial que requiere protección legal (Guzmán et al., 2006).

Asimismo, estudios recientes evidencian que distintas comunidades indígenas de Oaxaca poseen **conocimientos** diferenciados sobre especies micológicas culturalmente relevantes, los cuales **se encuentran amenazados por la pérdida de bosques, el cambio de uso de suelo y la falta de políticas públicas orientadas a su preservación** (Martínez-Peña et al., 2024).

En la región centro del país, particularmente en el Estado de México y Puebla, los bosques templados albergan una gran diversidad de macromicetos asociados a ecosistemas de pino-encino. En estas entidades, la recolección de hongos silvestres representa una fuente complementaria de ingresos para comunidades rurales y ejidales, además de contribuir a la soberanía alimentaria local. No obstante, **la ausencia de programas específicos de manejo micológico ha limitado el aprovechamiento sustentable y la generación de cadenas de valor formales.**

Por su parte, en la Meseta Purépecha de Michoacán se ha documentado el manejo tradicional de hongos silvestres como parte de sistemas socioecológicos complejos, donde las comunidades integran prácticas de conservación, recolección selectiva y transmisión intergeneracional de conocimientos. Investigaciones señalan que **la degradación forestal y la falta de reconocimiento institucional ponen en riesgo tanto la diversidad micológica como los medios de vida asociados a ella** (Castro-Sánchez et al., 2019).

Estudios comparativos realizados en Oaxaca han demostrado que **la recolección intensiva y no regulada** de hongos puede modificar la composición y diversidad de especies micológicas en los bosques, lo que refuerza la necesidad de establecer criterios de manejo sustentable basados en evidencia científica (Benítez-Badillo et al., 2019).

La micocultura, entendida como el conjunto de conocimientos, prácticas productivas, culturales y científicas relacionadas con el cultivo, manejo y

aprovechamiento sustentable de los hongos, representa una oportunidad estratégica para el desarrollo forestal sustentable. Su impulso puede generar alternativas productivas de bajo impacto ambiental, fortalecer cadenas de valor locales, fomentar el empleo rural y contribuir a la restauración de ecosistemas degradados.

A nivel internacional, organismos como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura FAO, han reconocido el potencial del aprovechamiento sustentable de hongos silvestres como parte de modelos de manejo forestal comunitario, destacando su contribución a la diversificación productiva y a la conservación de los ecosistemas (FAO, s.f.).

Si bien en los artículos 39 y 41 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se encuentra establecido para las autoridades estatales, el deber promover la incorporación de contenidos ecológicos, el desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud; debe decirse que dicho deber es general y no contempla expresamente la promoción y fomento de la micocultura. Similar es esta ausencia en la Ley General de Desarrollo Forestal, pues en este último ordenamiento legal no se encuentra contemplada la promoción y fomento a la micocultura.

Ahora bien, tomando en cuenta que los hongos son un recurso forestal no maderable, y que la Ley General de Desarrollo Forestal tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, entre estos los hongos, es pertinente impulsar la micocultura desde esta legislación, pues como ya se ha dicho es en este marco jurídico que se regulan las actividades productivas y de conservación de los hongos.

En este sentido, la presente iniciativa **tiene como objetivo principalmente subsanar el vacío normativo existente en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incorporando de manera expresa el fomento a la micocultura y al aprovechamiento sustentable de los recursos micológicos**. El reconocimiento legal de estos recursos permitirá articular acciones de conservación, investigación científica, capacitación técnica y apoyo productivo, con pleno respeto a los derechos y conocimientos de las comunidades indígenas y locales.

A partir de la inclusión de la micocultura en la política forestal nacional se pretende fortalecer la seguridad alimentaria, **impulsará economías locales**, promoverá el **uso**

sustentable de los bosques y contribuirá a la **preservación del patrimonio biocultural del país**, sin generar impacto presupuestal adicional.

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2024-2030

Esta iniciativa legislativa pretende contribuir desde el ámbito legislativo al Proyecto de Nación trazado en el Plan Nacional de Desarrollo 2024-2030, en particular con lo contemplado en el Eje General 4, denominado "Desarrollo Sustentable", en el cual se precisa que *"... la Cuarta Transformación tiene como base el impulso de un desarrollo sustentable, es decir, lograr un equilibrio entre desarrollo económico, social y ambiental que preserve el medio ambiente y evite un daño irreversible, al tiempo que busca evitar que se agoten los recursos naturales y permitir su disfrute a las generaciones futuras."*

Lo que antecede se sostiene en razón de que, mediante esta medida legislativa se busca fortalecer las acciones culturales tendientes al desarrollo forestal sustentable, a partir del fomento a

la protección a ecosistemas forestales, bosques y ecosistemas fungicos, para hacer frente a los efectos del cambio climático, lo cual cabe decir guarda una correspondencia directa entre lo que se pretende con esta medida y lo precisado en el Eje General No. 4 del Plan Nacional de Desarrollo 2024 – 2030.

OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)

Esta medida que se propone, encuentra alineación con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas No. 15, denominado "Vida de ecosistemas terrestres", objetivo que pretende conservar la vida de ecosistemas terrestres, así como proteger y restablecer dichos ecosistemas, además de gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras, y detener la pérdida de biodiversidad.

Dicha alineación se sostiene en razón de que a partir de esta reforma legal, se pretende fortalecer la consciencia de la función natural que tienen los hongos y los ecosistemas micológicos en los bosques y ecosistemas forestales, así como reforzar el mensaje de que la cultura micológica es una condición indispensable para la protección forestal y la resiliencia climática del país en un contexto de creciente incertidumbre ambiental.

Es decir que con esta medida se busca crear las condiciones legales que propicien el impulso y protección de conocimientos, prácticas productivas, culturales y científicas

relacionadas con el cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable de los hongos. Pues para hacer frente a las adversidades que enfrenta el país en materia ambiental, así como para la preservación de conocimientos ancestrales, y un aprovechamiento sustentable de los recursos fungicos, es imprescindible el fomento a la cultura micológica.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Se propone modificar las fracciones XXXVII y LI recorriendo las subsecuentes al artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para reconocer a los recursos micológicos como parte de los recursos forestales no maderables e Incorporar el concepto de micocultura dentro de los objetivos de la política forestal nacional.

Se propone modificar la fracción XLII del artículo 10 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para establecer atribuciones para que las autoridades forestales promuevan el manejo, conservación y aprovechamiento sustentable de los hongos.

Se propone adicionar la fracción XXXVIII del artículo 11 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para impulsar la investigación, capacitación y desarrollo de cadenas productivas micológicas sustentables.

Se propone adicionar la fracción XXVI del artículo 13 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para fomentar la participación de comunidades indígenas y locales, respetando sus conocimientos tradicionales.

Para mayor ilustración, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente del ordenamiento a modificar y la propuesta de reforma y adiciones contenidas en la presente Iniciativa:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,	

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I . (...); al LXXXIV (...).	Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I . (...); al XXXVI (...). XXXVII.- Micocultura: Prácticas, conocimientos y actividades relacionadas con el manejo, cultivo, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos micológicos. XXXVIII.- (Antes era la XXXVII) XXXIV.- (Antes era la XXXVIII) XXXV.- (Antes era la XXXIV) XXXVI.- (Antes era la XXXV) XXXVII.- (Antes era la XXXVI) XXXVIII.- (Antes era la XXXVII) XXXIX.- (Antes era la XXXVIII) XXXIX Bis.- (Antes era la XXXVIII Bis.) XL- (Antes era la XXXVIII) XLI- (Antes era la XL) XLII- (Antes era la XLI) XLIII- (Antes era la XLII) XLIV- (Antes era la XLIII) XLV- (Antes era la XLIV) XLVI- (Antes era la XLV) XLVII- (Antes era la XLVI) XLVIII- (Antes era la XLVII) XLIX- (Antes era la XLVIII) L- (Antes era la XLIX) LI.- Recursos micológicos: Conjunto de especies de hongos silvestres o cultivados que se
--	--

	desarrollan en ecosistemas forestales y que cumplen funciones ecológicas, culturales, alimentarias, medicinales o económicas. LII- (Antes era la LI) LIII- (Antes era la LII) LIV- (Antes era la LIII) LV- (Antes era la LIV) LVI- (Antes era la LV) LVII- (Antes era la LVI) LVIII- (Antes era la LVII) LIX- (Antes era la LVIII) LX- (Antes era la LIX) LXI- (Antes era la LX) LXI Bis- (Antes era la LX Bis) LXII- (Antes era la LXI) LXIII- (Antes era la LXII) LXIV- (Antes era la LXIII) LXV- (Antes era la LXIV) LXVI- (Antes era la LXV) LXVII- (Antes era la LXVI) LXVII Bis- (Antes era la LXVI Bis) LXVIII- (Antes era la LXVII) LXIX- (Antes era la LXVIII) LXX- (Antes era la LXIX) LXXI- (Antes era la LXX) LXXII- (Antes era la LXXI) LXXII Bis- (Antes era la LXXI Bis)
--	--

	LXXIII- (Antes era la LXXII) LXXIV- (Antes era la LXXIII) LXXV- (Antes era la LXXIV) LXXVI- (Antes era la LXXV) LXXVII- (Antes era la LXXVI) LXXVIII- (Antes era la LXXVII) LXXIX- (Antes era la LXXVIII) LXXX- (Antes era la LXXIX) LXXXI- (Antes era la LXXX) LXXXI Bis- (Antes era la LXXX Bis) LXXXII- (Antes era la LXXXI) LXXXIII- (Antes era la LXXXII) LXXXIV- (Antes era la LXXXIII) LXXXV- (Antes era la LXXXIV)
Artículo 10. Son atribuciones de la Federación: I . (...); al XLI. (...).	Artículo 10. Son atribuciones de la Federación: I . (...); al XLI. (...). XLII.- Promover la micocultura y el aprovechamiento sustentable de los recursos micológicos como una condición necesaria para la conservación de los ecosistemas forestales y el desarrollo rural sustentable.
Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones: I . (...); al XXXVII. (...).	Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones: I . (...); al XXXVII. (...). XXXVIII.- Fomentar en coordinación con la Federación, la micocultura y el aprovechamiento sustentable de los recursos micológicos como una condición necesaria para la conservación de los

	ecosistemas forestales y el desarrollo rural sustentable.
Artículo 13. Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones: I . (...); al XXV. (...).	Artículo 13. Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones: I . (...); al XXV. (...). XXVI.- Fomentar en coordinación con los Estados a que pertenezcan, la micocultura y el aprovechamiento sustentable de los recursos micológicos como una condición necesaria para la conservación de los ecosistemas forestales y el desarrollo rural sustentable.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, EN MATERIA DE FOMENTO A LA MICOCULTURA Y AL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS MICOLÓGICOS**

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se propone modificar las fracciones XXXVII y LI recorriendo las subsecuentes al artículo 7, se proponen adicionar la fracción XLII del artículo 10, la fracción XXXVIII del artículo 11 y la fracción XXVI del artículo 13 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para quedar como sigue:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I . (...); al XXXVI (...).

XXXVII.- Micocultura: Prácticas, conocimientos y actividades relacionadas con el manejo, cultivo, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos micológicos.

XXXVIII.- (Antes era la XXXVII)

XXXIV.- (Antes era la XXXVIII)



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

GISSEL SANTANDER SOTO DIPUTADA FEDERAL

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

XXXV.- (Antes era la XXXIV)

XXXVI.- (Antes era la XXXV)

XXXVII.- (Antes era la XXXVI)

XXXVIII.- (Antes era la XXXVII)

XXXIX.- (Antes era la XXXVIII)

XXXIX Bis.- (Antes era la XXXVIII Bis.)

XL- (Antes era la XXXVIII)

XLI- (Antes era la XL)

XLII- (Antes era la XLI)

XLIII- (Antes era la XLII)

XLIV- (Antes era la XLIII)

XLV- (Antes era la XLIV)

XLVI- (Antes era la XLV)

XLVII- (Antes era la XLVI)

XLVIII- (Antes era la XLVII)

XLIX- (Antes era la XLVIII)

L- (Antes era la XLIX)

LI.- Recursos micológicos: Conjunto de especies de hongos silvestres o cultivados que se desarrollan en ecosistemas forestales y que cumplen funciones ecológicas, culturales, alimentarias, medicinales o económicas.

LII- (Antes era la LI)

LIII- (Antes era la LII)

LIV- (Antes era la LIII)

LV- (Antes era la LIV)

LVI- (Antes era la LV)

LVII- (Antes era la LVI)

LVIII- (Antes era la LVII)



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

GISSEL SANTANDER SOTO

DIPUTADA FEDERAL

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

LIX- (Antes era la LVIII)

LX- (Antes era la LIX)

LXI- (Antes era la LX)

LXI Bis- (Antes era la LX Bis)

LXII- (Antes era la LXI)

LXIII- (Antes era la LXII)

LXIV- (Antes era la LXIII)

LXV- (Antes era la LXIV)

LXVI- (Antes era la LXV)

LXVII- (Antes era la LXVI)

LXVII Bis- (Antes era la LXVI Bis)

LXVIII- (Antes era la LXVII)

LXIX- (Antes era la LXVIII)

LXX- (Antes era la LXIX)

LXXI- (Antes era la LXX)

LXXII- (Antes era la LXXI)

LXXII Bis- (Antes era la LXXI Bis)

LXXIII- (Antes era la LXXII)

LXXIV- (Antes era la LXXIII)

LXXV- (Antes era la LXXIV)

LXXVI- (Antes era la LXXV)

LXXVII- (Antes era la LXXVI)

LXXVIII- (Antes era la LXXVII)

LXXIX- (Antes era la LXXVIII)

LXXX- (Antes era la LXXIX)

LXXXI- (Antes era la LXXX)

LXXXI Bis- (Antes era la LXXX Bis)

LXXXII- (Antes era la LXXXI)

LXXXIII- (Antes era la LXXXII)

LXXXIV- (Antes era la LXXXIII)

LXXXV- (Antes era la LXXXIV)

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

I . (...); al XLI. (...).

XLII.- Promover la micocultura y el aprovechamiento sustentable de los recursos micológicos como una alternativa productiva compatible con la conservación de los ecosistemas forestales y el desarrollo rural sustentable.

Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I . (...); al XXXVII. (...).

XXXVIII.- El manejo sustentable, conservación, capacitación, asistencia técnica, investigación científica, rescate de conocimientos tradicionales, fortalecimiento de cadenas productivas con enfoque comunitario y de economía social, así como la incorporación del aprovechamiento micológico en los programas de manejo forestal, cuando sea compatible con la conservación del ecosistema.

Artículo 13. Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I . (...); al XXV. (...).

XXVI.- Fomentar la participación efectiva de las comunidades indígenas y locales en la conservación, manejo, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, incluyendo los recursos micológicos, garantizando el respeto, protección y reconocimiento de sus conocimientos tradicionales, prácticas culturales y formas de organización, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

GISSEL SANTANDER SOTO
DIPUTADA FEDERAL

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Diputada Gissel Santander Soto

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los días 24 del mes febrero del 2026

Referencias

- Aguirre Acosta, C.E., Ulloa, M., Aguilar, S., Cifuentes, J. & Valenzuela, R. (2013) *Biodiversidad de hongos en México*. Revista Mexicana de Biodiversidad, 85, pp. 76–89.
- Benítez-Badillo, G., Villarruel-Ordaz, J.L., Guzmán-Dávalos, L. & Garibay-Orijel, R. (2019) 'Comparison of diversity and composition of macrofungal species between intensive mushroom harvesting and non-harvesting areas in Oaxaca, Mexico', *PeerJ*, 7, e8329.
- Castro-Sánchez, E.I., Moreno-Calles, A.I., Meneses-Eternod, S., Farfán-Heredia, B., Blancas, J. & Casas, A. (2019) 'Management of wild edible fungi in the Meseta Purépecha region, Michoacán, Mexico', *Sustainability*, 11(14), 3779.
- FAO (s.f.) *Integrating wild mushrooms use into a model of sustainable management for indigenous community forests*. Food and Agriculture Organization of the United Nations.
- Guzmán, G. (2016) 'La micología en México: una reseña histórica de sus tradiciones, inicios y avance', *Scientia Fungorum*, 43, pp. 1–15.
- Guzmán, G., Ramírez-Guillén, F., Torres-García, E. & Rodríguez-Palma, M. (2006) 'Traditional selling of wild edible mushrooms in tropical Mexico', *Journal of Ethnobiology and Ethnomedicine*, 2(3).
- Martínez-Peña, F., Garibay-Orijel, R. & Pérez-Moreno, J. (2024) 'Variation in traditional knowledge of culturally important macromycete species among indigenous communities of Oaxaca, Mexico', *Journal of Ethnobiology and Ethnomedicine*, 20(12).

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 79 Y EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN
MATERIA DE FACULTAD DE FISCALIZACIÓN EXCLUSIVA DE LA
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.**

El que suscribe, Ricardo Mejía Berdeja, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto **que se reforma el artículo 79 y el artículo 116, Fracción II, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de facultad de fiscalización exclusiva de la auditoría superior de la federación**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El Sistema constitucional de fiscalización superior parte de un principio básico: a cada orden de gobierno le corresponde rendir cuentas por los recursos que le son propios y, tratándose de recursos de origen federal, la revisión externa debe sujetarse al estándar, procedimientos y responsabilidades del orden federal.

La Constitución reconoce en la **fracción I del artículo 79 constitucional**, la **Auditoría Superior de la Federación (ASF)** como órgano técnico de la Cámara de Diputados, con autonomía técnica y de gestión, responsable de la fiscalización superior de la Cuenta Pública. Dentro de su mandato, **fiscaliza directamente los recursos federales** que administren o ejerzan entidades federativas y municipios; y **prevé un esquema de fiscalización directa respecto de participaciones federales**,¹ lo que ha generado lecturas divergentes sobre el alcance de intervención de entes locales.

En contraste, el **artículo 116 constitucional** delimita la fiscalización local al establecer que las entidades estatales de fiscalización deben fiscalizar las acciones de Estados y Municipios **en materia de fondos, recursos locales y deuda pública**, sin aludir a recursos federales como ámbito propio de competencia local.²

La **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (LFRCF)** regula la fiscalización de recursos federales administrados por órdenes de gobierno locales y particulares, e incorpora disposiciones que contemplan **coordinación** con entidades locales para participaciones federales y mecanismos para evaluar la calidad de revisiones locales en ese rubro.³

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I del artículo 79, Última Reforma DOF 15-10-2025 [en línea] <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> [fecha de consulta: 19 de febrero de 2026]

² *Ibidem.*, párrafo décimo sexto del artículo 116 constitucional.

³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 47, Última Reforma DOF 20-05-2021 [en línea] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF_200521.pdf [fecha de consulta: 19 de febrero de 2026]

Por su parte, la **Ley de Coordinación Fiscal** señala expresamente, para fondos de aportaciones, que **la fiscalización corresponde a la ASF⁴** en términos de la **LFRCF** y prevé deberes de aviso a la ASF cuando instancias locales detecten desvíos.

Planteamiento del problema

En la práctica, subsisten **conflictos competenciales** y episodios de **doble fiscalización** (o intentos de fiscalización) sobre recursos federales ejercidos por gobiernos locales, lo que produce:

1. **Inseguridad jurídica** para entes auditados (municipios, organismos estatales, ejecutores locales), ante procedimientos paralelos y criterios potencialmente contradictorios.
2. **Riesgo de politización**: la fiscalización superior puede convertirse en herramienta de presión local si no se acota con claridad su ámbito material.
3. **Ineficiencia institucional**: duplicar auditorías encarece el control, dispersa capacidades técnicas y retrasa correcciones sustantivas.
4. **Debilitamiento del principio federal de rendición de cuentas**: si el recurso es federal, su fiscalización debe responder al estándar y procedimiento federal, con trazabilidad nacional.

Estas zonas grises se han alimentado por dos factores: (i) la referencia constitucional y legal a la coordinación en participaciones federales; y (ii) cláusulas abiertas como “sin perjuicio de la competencia de otras

⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley de Coordinación Fiscal, artículo 49, Última Reforma DOF 03-01-2024, [en línea] <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCF.pdf> [fecha de consulta: 19 de febrero de 2026]

autoridades”, que han sido utilizadas para sostener interpretaciones expansivas de competencia local respecto de recursos federales.

El diseño constitucional de 2015 fortaleció la fiscalización federal sobre recursos federales ejercidos por cualquier ente; sin embargo, la referencia a coordinación sobre participaciones federales, así como cláusulas legales como “sin perjuicio de la competencia de otras autoridades”, han sido utilizadas para sostener interpretaciones expansivas de competencia local.

El 12 de junio de 2024, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió una sentencia por unanimidad de votos en la que resolvió el **amparo directo en revisión (6491/2023)**. En ella, se determina que la facultad de fiscalización de recursos de origen federal corresponde exclusivamente a la Auditoría Superior de la Federación (ASF). Esta decisión se basa en lo establecido en el **Artículo 124 de la Constitución**, que señala que las facultades no expresamente otorgadas a los funcionarios federales por la Constitución se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con esta jurisprudencia, aunque los recursos federales se envían a los estados a través de las Secretarías de Finanzas, no se consideran recursos estatales. Por ello, la facultad de fiscalización recae únicamente en la ASF, incluso cuando los recursos son transferidos a los municipios. Esto significa que cualquier entidad, como los Municipios, puede interponer

amparos contra las observaciones que realice el órgano fiscalizador del Estado correspondiente, generalmente las Auditorías Superiores Estatales.

El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal y Municipal; (FAISMUN): Tiene como objetivo incrementar la infraestructura social (agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización municipal, electrificación, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de la vivienda y caminos rurales) de las regiones marginadas. Se distribuye en dos fondos: **para la Infraestructura Social Estatal (FISE)** y para la **Infraestructura Social Municipal (FISM)**; por otro lado, el **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales (FORTAMUN):** Tiene como objetivo contribuir en el saneamiento financiero de las haciendas municipales y apoyar las acciones en materia de seguridad pública, incluye las demarcaciones territoriales.⁵

Este fallo establece que la revisión y las observaciones sobre los recursos federales asignados a los Municipios, provenientes del Ramo 28 —como participaciones, aportaciones FORTAMUN y otros—, así como del Ramo 33, conocido como Fondo de Infraestructura Social Municipal (FAISMUN), no corresponden a las auditorías estatales. La competencia para fiscalizar estos recursos es exclusiva de la ASF, según la jurisprudencia de la SCJN.

⁵ Cámara de Diputados, Servicio de Investigación y Análisis, División de Economía y Comercio, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Dirección General de Bibliotecas, [en línea] <https://www.diputados.gob.mx/sia/intranet/sia-dec-iss-07-05/anualizado/intro.htm> [fecha de consulta: 23 de febrero de 2026]

La resolución de la SCJN en el juicio de amparo directo (6491/2023)⁶ detalla que una persona promovió un juicio de amparo contra la resolución emitida por el Juzgado Especializado en Responsabilidad Administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas. En esa resolución, se le declaró responsable por una falta administrativa grave relacionada con el uso indebido de recursos públicos. Sin embargo, el Tribunal Colegiado consideró que la autoridad local no era competente para fiscalizar recursos federales y, por ello, otorgó el amparo a la persona.

Este fallo motivó la impugnación por parte de la autoridad interesada, que llevó el asunto a la SCJN, la cual resolvió el 12 de junio de 2024. La Corte aplicó un criterio claro respecto a la autoridad estatal de Chiapas, estableciendo que no le asiste la razón en su argumento de que las aportaciones federales entregadas al Estado se convierten en parte de sus recursos, y que, por ello, la autoridad de fiscalización local puede revisar y sancionar el manejo de dichos recursos.

En el caso de Durango, el pasado 18 de julio, el Congreso del Estado informó que, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, recibió los Informes de Resultados de las Cuentas Públicas correspondientes a los 39 municipios, además de los organismos autónomos y del propio Gobierno Estatal del ejercicio fiscal 2024. La entrega de estos informes digitales fue realizada por la Auditora Superior del Estado, Diana Gabriela

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 6491/2023, [en línea] https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-05/ADR%206491.pdf [fecha de consulta: 19 de febrero de 2026]

Gaitán Garza, ante la presidenta de la comisión, Rocío Rebollo Mendoza, los legisladores y el secretario general del Congreso, David Enríquez Díaz.

La Comisión de Hacienda será responsable de revisar y dictaminar estos informes a más tardar el 31 de octubre del presente año, para posteriormente someter los resultados a votación en el Pleno del Congreso. Sin embargo, existe una posible contradicción entre lo establecido por la SCJN y la postura de la Auditoría Superior del Estado (ASED). Esta última, en su sitio oficial, todavía menciona que su facultad incluye fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de recursos, incluyendo los de origen federal, mediante informes que deben rendirse en los términos que disponga la ley. Además, señala que puede requerir a los sujetos de fiscalización que procedan, revisar conceptos que considere pertinentes y presentar informes al Congreso en los términos que establezca la ley.⁷

Asimismo, en el mencionado amparo directo en revisión⁸ se razonó que, si la Constitución **reservó** esa facultad a la ASF, **no es jurídicamente posible** que una autoridad local pretenda ejercerla. Aun con estos criterios, persisten conflictos por la literalidad de algunas disposiciones que se prestan a interpretaciones inmediatas, por lo tanto, es imperante elevar a texto expreso la exclusividad ASF y cerrar puertas normativas a la invasión competencial.

⁷ El congresista, La fiscalización de fondos federales solo corresponde a la ASF, Publicado: julio 30, 2025 9:41 am, [en línea] <https://elcongresista.mx/politica/nacional/fiscalizacion-fondos-federales-solo-asf/> [fecha de consulta: 19 de febrero de 2026]

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 6491/2023, [en línea] https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-05/ADR%206491.pdf [fecha de consulta: 19 de febrero de 2026]

Problemática desde la perspectiva de género

La ambigüedad legal y duplicidad en la fiscalización de recursos federales no es neutra: cuando hay desorden institucional, **aumenta el riesgo de desvíos, subejercicios y opacidad**. Y la evidencia comparada en materia anticorrupción reconoce que la corrupción y el mal uso de recursos públicos **afectan de forma desproporcionada a mujeres y niñas**, particularmente en el **acceso a servicios públicos esenciales (salud, educación, agua y saneamiento, protección social)** y pueden incluir formas específicas de severos índices violencia en la provisión de servicios.⁹

Por ello, una regla clara de competencia a la ASF como autoridad exclusiva en recursos federales fortalece la prevención y corrección oportuna de irregularidades en programas y fondos que inciden directamente en derechos sociales donde mujeres suelen enfrentar mayores barreras y cargas de cuidado.

La adopción de medios digitales fortalece, así, el principio de **igualdad y no discriminación**, reconocido en el artículo 1º constitucional,¹⁰ incluida la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).¹¹

⁹ Milenio, Corrupción impide investigar los feminicidios en el país: Mexiro AC, México / 08.12.2020 15:31:44, [en línea] <https://www.milenio.com/politica/comunidad/corrupcion-impide-investigar-feminicidios-mexico-mexiro-ac> [fecha de consulta: 19 de febrero de 2026]

¹⁰ Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, Última Reforma DOF 15-10-2025, [en línea] <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> [Fecha de publicación: 08 de diciembre de 2025]

¹¹ ONU Mujeres, México ante la CEDAW, [en línea] https://hchr.org.mx/puntal/wp/wp-content/uploads/2020/06/MEXICO-ANTE-LA-CEDAW-2018-web.pdf?utm_source=.com Fecha de publicación: 08 de diciembre de 2025]

Modelos comparados

En sistemas federales, es común que el órgano nacional de auditoría tenga **mandato para auditar gasto federalizado**, aun cuando se ejecuten por entidades subnacionales:

- **Estados Unidos:** la Government Accountability Office (GAO) ejerce funciones de auditoría e investigación para el Congreso sobre programas y gasto federal.

La GAO proporciona al Congreso, a los jefes de las agencias ejecutivas y al público información oportuna, basada en hechos y no partidista que puede utilizarse para mejorar el gobierno y ahorrarles a los contribuyentes miles de millones de dólares.¹²

- **Canadá:** la Office of the Auditor General puede auditar, bajo supuestos legales, a receptores/entidades vinculadas al uso de fondos federales, para asegurar rendición de cuentas sobre recursos federales.

Es una Institución Fiscalizadora Superior (IFS) paradigma del modelo anglosajón, centrada en la rendición de cuentas, la transparencia y las auditorías de desempeño.

La Oficina del Auditor General de Canadá (OAG) presta servicios al Parlamento proporcionándole información objetiva y basada en hechos, así como asesoramiento especializado sobre los programas y actividades

¹² Oficina de Responsabilidad del Gobierno de los Estados Unidos, [en línea] <https://www.gao.gov/about/what-gao-does#:~:text=La%20GAO%20proporciona%20al%20Congreso,seg%C3%BAAn%20nuestros%20Protocolos%20del%20Congreso>. [fecha de consulta: 20 de febrero de 2026]

gubernamentales, recopilados mediante auditorías. Los parlamentarios utilizan los informes de la OAG para supervisar las actividades gubernamentales y exigir cuentas al gobierno federal por el manejo de los fondos públicos.¹³

- **Alemania:** documentos de referencia en el marco UNCAC describen que el Bundesrechnungshof puede auditar también a receptores en casos de asignación de subvenciones (grants).

El Bundesrechnungshof es una autoridad federal suprema y está compuesto por diez divisiones: nueve divisiones de auditoría con casi 50 unidades de auditoría y una división de apoyo encargada de las funciones administrativas internas. Informan sobre los hallazgos más importantes al parlamento y al público, por ejemplo, mediante nuestro informe anual. De este modo, apoyamos al parlamento en el control eficaz de la acción gubernamental y la ejecución presupuestaria.¹⁴

Estos modelos coinciden en un principio: **quien aporta el recurso nacional mantiene potestad de auditoría nacional**, sin impedir que existan controles internos o deberes de colaboración locales.

Tratados Internacionales

México es parte de instrumentos que obligan a fortalecer sistemas de integridad y control del gasto público:

¹³ Office of the Auditor General of Canada, Bureau du Vérificateur général du Canada, [en línea] https://www.oag-bvg.gc.ca/internet/English/admin_e_41.html [fecha de consulta: 20 de febrero de 2026]

¹⁴ Bundesrechnungshof, Sobre nosotros, establecidos en la Constitución alemana, [en línea] https://www.bundesrechnungshof.de/EN/1_about_us/about_us_node.html#:~:text=Who%20we%20are,cent%20of%20the%20federal%20budget. [fecha de consulta: 20 de febrero de 2026]

- **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC):** su artículo 9 trata sobre contratación pública y gestión de finanzas públicas, y los trabajos y guías asociadas resaltan el papel de instituciones de auditoría superior para prevenir y detectar irregularidades.¹⁵
- **Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA):** contempla medidas preventivas, incluyendo mecanismos de control y fiscalización de recursos públicos.¹⁶

Una delimitación clara de competencia para auditar recursos federales robustece el cumplimiento de estos compromisos al reducir espacios de impunidad derivados de “zonas grises” institucionales.

Criterio y pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En la **Controversia Constitucional 468/2023** la Suprema Corte ha sostenido que, tanto los Órganos Internos de Control como las entidades de fiscalización son instituciones encargadas de la fiscalización del gasto público. La diferencia radica en el hecho de que la primera lleva a cabo la **vigilancia, revisión y fiscalización del gasto de manera preventiva, es decir, ejerce un control preventivo de los recursos**, lo que implica que puede realizar sus auditorías durante la ejecución del presupuesto. En tanto que, **la entidad de fiscalización superior, al ser el ente de control externo, depende directamente del Legislativo y ejerce sus facultades de**

¹⁵ Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, 2004 [en línea] https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf [fecha de consulta: 20 de febrero de 2026]

¹⁶ Gobierno de México, Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA), Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado el 04 de diciembre de 2013, [en línea] <https://www.gob.mx/buengobierno/documentos/convencion-interamericana-contra-la-corrupcion-oea> [fecha de consulta: 20 de febrero de 2026]

fiscalización del gasto, una vez concluido y cerrado el ejercicio fiscal, es decir, una vez ejecutado el presupuesto anual.

La fiscalización de recursos federales **corresponde a la ASF** y que órganos locales **carecen de competencia** para fiscalizar recursos federales, incluidos los de ramos vinculados a transferencias federales, al vincularlo con el diseño constitucional y legal de la fiscalización superior. Esta facultad exclusiva se confirma en los artículos 47, 49, 50 y 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.¹⁷

La reforma propuesta establece con claridad que la ASF tiene **competencia exclusiva** para fiscalizar recursos federales (incluyendo participaciones federales) ejercidos por gobiernos locales o particulares para reconducir la intervención local a **colaboración técnica, control interno y deber de aviso a la ASF**.

Para efecto de analizar el proyecto de decreto, se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio	Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 468/2023, Registro digital: 33196, [en línea] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33196> [fecha de consulta: 20 de febrero de 2026]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

...

...

...

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. ...

...

(Sin correlativo)

de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

...

...

...

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. ...

...

La facultad de fiscalización superior sobre recursos federales, incluidas las participaciones federales, es exclusiva de la Auditoría Superior de la Federación.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

(Sin correlativo)

La ley establecerá los mecanismos de colaboración e intercambio de información con autoridades locales a solicitud expresa de la Auditoría Superior de la Federación, sin que dicha colaboración implique delegación de competencia a las auditorías locales para la fiscalización de recursos federales.

II. a IV. ...

II. a IV. ...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

...

...

...

...

...

...

...

III. ...

...

...

...

...

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

...

...

...

...

...

...

...

II. ...

...

...

...

...

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

III. a X. ...

autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública **sin comprender recursos federales de ningún tipo**. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

III. a X. ...

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I Y EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE FACULTAD DE FISCALIZACIÓN EXCLUSIVA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.

Único.- Se reforma el párrafo tercero de la fracción I del artículo 79 y el párrafo sexto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

...

...

...

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. ...

...

La facultad de fiscalización superior sobre recursos federales, incluidas las participaciones federales, es exclusiva de la Auditoría Superior de la Federación.

La ley establecerá los mecanismos de colaboración e intercambio de información con autoridades locales a solicitud expresa de la Auditoría Superior de la Federación, sin que dicha colaboración implique delegación de competencia a las auditorías locales para la fiscalización de recursos federales.

II. a IV. ...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

...

...

...

...

...

...

...

II. ...

...

...

...

...

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública **sin comprender recursos federales de ningún tipo**. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

III. a X. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días naturales para armonizar la legislación secundaria conforme al presente Decreto.

Tercero. Las legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar su

marco normativo en un plazo de 180 días naturales, para eliminar disposiciones que habiliten auditorías locales de fiscalización superior sobre recursos federales.

Cuarto. Se dejan sin efectos, en lo conducente, los convenios, lineamientos o instrumentos que se opongan al principio de exclusividad previsto en este Decreto, preservando únicamente los mecanismos de colaboración técnica e intercambio de información a solicitud de la Auditoría Superior de la Federación.

Atentamente



Dip. Fed. Ricardo Mejía Berdeja

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de febrero de 2026.

P.O. 4782/66/26



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>